

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA,
GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción I inciso a) y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y el artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Guanajuato, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2020, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.



Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuó el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al Imperativo Federal.

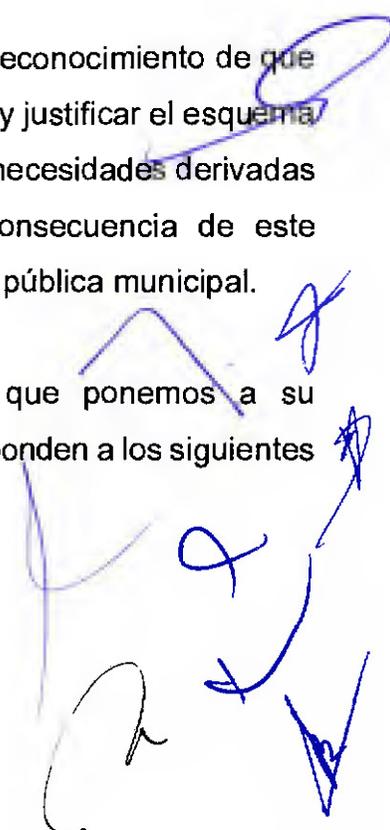
Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

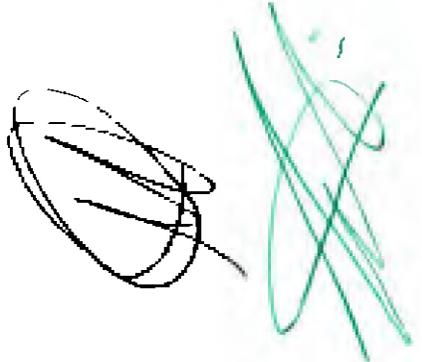
De igual manera se da cumplimiento a los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios con la entrega de los anexos correspondientes.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

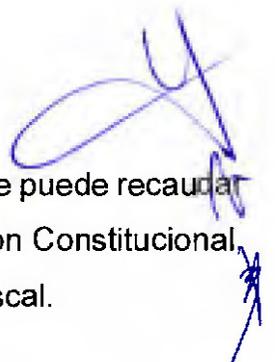
2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II - De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;



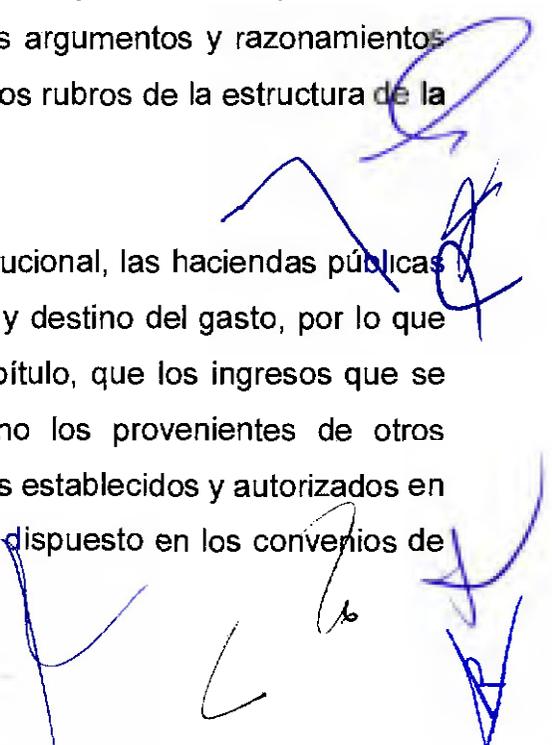
- 
- IV.- De los Derechos;
 - V - De las Contribuciones Especiales;
 - VI.- De los Productos;
 - VII - De los Aprovechamientos;
 - VIII.- De las Participaciones Federales;
 - IX.- De los Ingresos Extraordinarios (Deuda Pública);
 - X De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
 - XI - De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
 - XII - De los Ajustes Tarifarios
 - XIII.- Transitorios.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.



3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por Imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



Dentro de éste apartado, se señalan las cantidades estimadas a recaudar por fuente de ingresos. Dicha propuesta deriva de las directrices de la armonización contable, que considera una homologación de las fuentes de ingresos, de conformidad con el nuevo clasificador por objeto del ingreso.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece:

Artículo 4, Impuesto predial. Respecto a éste impuesto, se propone la siguiente modificación:

Dice:

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS			
Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. Durante los años 2013 y hasta el 2019 inclusive.	2.00 al millar	3.00 al millar	0.20 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2012 inclusive:	3.55 al millar	6.50 al millar	0.398 al millar

3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993	13 al millar		12 al millar

Debe decir:

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

I. Para los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio fiscal 2020, el impuesto predial se causará y liquidará conforme a la siguiente tabla:

Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija	Factor para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
0.01	1,000,000.00	0.00	0.002
1,000,000.01	1,452,621.34	2,000.00	0.0021
1,452,621.35	2,810,474.56	2,951.00	0.0022
2,810,474.57	5,437,566.98	5,938.00	0.0023
5,437,566.99	10,526,340.00	11,980.00	0.0025
10,526,340.01	18,335,436.70	24,702.00	0.0027
18,335,436.71	En adelante	45,787.00	0.003

Para el cálculo del impuesto conforme a la tabla anterior, a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia se le aplicará el factor sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, misma que se dividirá entre seis y el importe de dicha operación será el impuesto predial a pagar por cada bimestre.

II. Para los inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio fiscal 2020, el impuesto predial se causará y liquidará aplicando la tasa de 3.00 al millar a la base gravable.

III. Para los inmuebles rústicos que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio fiscal 2020, el impuesto predial se causará y liquidará aplicando la tasa de 0.20 al millar a la base gravable.

IV. Los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio fiscal 2019 y anteriores, el impuesto predial se causará y liquidará conforme a las siguientes:

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. Durante los años 2013 y hasta el 2019 inclusive.	2.00 al millar	3.00 al millar	0.20 al millar

2. Durante los años 2002 y hasta el 2012 inclusive:	3.55 al millar	6.50 al millar	0.398 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993	13 al millar		12 al millar

Aspecto Jurídico:

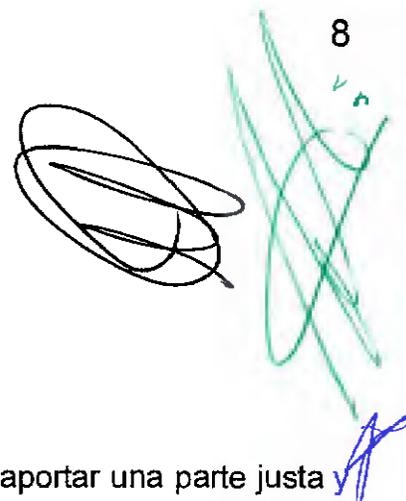
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 31 Fracción IV, la obligación de los ciudadanos para contribuir al gasto público, por lo que es importante conocer de cerca el contenido de este artículo constitucional ya que en él se encuentran plasmados los principios tributarios y en relación a ellos girará la cantidad y forma en que cada ciudadano contribuirá con el gasto público.

Es considerada una norma primaria en materia tributaria ya que regula la creación de normas secundarias, la cual establece:

Artículo 31.- Son obligaciones de los Mexicanos:

...IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El gasto público no es más que las erogaciones efectuadas por la federación, las entidades federativas y los municipios, destinados a satisfacer las necesidades de la población, es por eso que cada tipo de contribución o impuesto está destinado para un fin específico. Sin embargo este artículo nos habla de una proporcionalidad y equidad, donde la primera radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos



en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. En cuanto a la equidad, consiste en que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la ley tributaria que lo establezca y regula, es decir, que deben recibir un trato idéntico en lo que respecta a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tasas o tarifas aplicables de acuerdo con la capacidad económica para respetar el principio de proporcionalidad.

Otra obligación de los ciudadanos, es la de inscribir los inmuebles de su propiedad en el Catastro Municipal, lo anterior se encuentra previsto en el artículo 36 Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al texto dice:

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

Como se menciona en el párrafo anterior, corresponde a los ciudadanos, a los contribuyentes, inscribirse en el Catastro Municipal, tarea que va ligada con los municipios, pues son estos los encargados de determinar el procedimiento, así como los valores y tasas, con los cuales podrán realizar dichas inscripciones.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y que, en todo caso:



a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

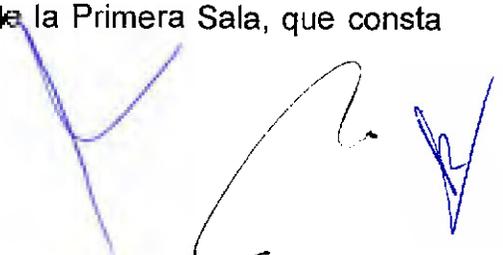
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero del precitado artículo 115, fracción IV, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Asimismo, en el párrafo cuarto de la disposición legal en comento, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles.

Se sustenta la interpretación del artículo 115 constitucional, con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, que consta bajo el rubro:

Época: Novena Época



Registro: 163468

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XXXII, Noviembre de 2010

Materia(s): *Constitucional*

Tesis: 1a. CXI/2010

Página: 1213

HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los

que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales- deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.



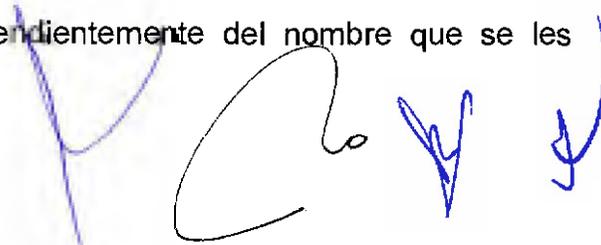
De entre dichas facultades hacendarias, se desprende la de recaudar los impuestos inmobiliarios, conforme a las normatividades aplicables, en este sentido, debe destacarse que entre las hipótesis de causación que pueden ser objeto de carga tributaria, se encuentra el Impuesto Predial, que en lo que respecta a nuestro Estado, está regulado conforme a lo previsto por el Artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que al texto dice:

Artículo 161. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título.

Los inmuebles del régimen ejidal y comunal, cuyo derecho de propiedad se confiere a sus titulares dentro del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, seguirán tributando en los mismos términos en que lo harían haciendo antes de la incorporación a dicho programa, sujetándose al pago de este impuesto en los términos de esta Ley, a partir del primer acto traslativo de dominio. Quedan exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Lo anterior recae en la Tesorería Municipal, que entre sus funciones como Autoridad Fiscal, es la administración y recaudación de los impuestos y demás ingresos propios de los Municipios, como lo es el Impuesto Predial, mismo que para el ejercicio de sus funciones, requiere de los medios económicos que le permitan el desarrollo y bienestar social como objetivos primordiales, los cuales no se pueden alcanzar sin los recursos económicos necesarios para efectuar sus actividades.

Como es sabido, el Municipio obtiene recursos por diversos medios, tales como la explotación de sus propios bienes y la prestación de servicios, así como por el ejercicio de su facultad recaudatoria con base en la cual establece las contribuciones que los particulares deberán aportar para el gasto público, entendiendo éstas como las aportaciones económicas impuestas, independientemente del nombre que se les



designe, impuestos o derechos, en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

A razón de lo anterior, existen diversos esquemas por medio de los cuales los municipios buscan recaudar recursos de forma tal que, tanto para el municipio como para el ciudadano, exista certeza jurídica, económica y financiera, respetando en todo momento los derechos constitucionales de equidad y proporcionalidad; uno de esos esquemas es el denominado técnicamente como "tablas progresivas", cuya aplicación para el cálculo de pago del Impuesto Predial ha sido ya aplicado en otros municipios del Estado de Guanajuato, así como en otras entidades federativas.

Se robustece lo anterior, con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 165462

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 222/2009

Página: 301

PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE TARIFAS PROGRESIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para configurar los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Para verificar esta circunstancia es



importante considerar la diferencia medular entre un sistema y otro, de manera que en la tasa fija la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, mientras que en la tarifa progresiva depende tanto de la variación de la base como del porcentaje aplicable. En el caso de los impuestos a la propiedad inmobiliaria como el predial, tanto una como otra permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante, pues aunque dicho tributo recae sobre una manifestación aislada de riqueza, lo cierto es que guarda cierta subjetivación al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como es su uso o destino y, en algunos supuestos, además de los anteriores, la situación personal del contribuyente. Importa destacar que la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual; igual acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción. En consecuencia, tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.

Amparo en revisión 311/2008. Jaime Martínez del Río Romero Vargas. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz.

Amparo en revisión 365/2008. María Eugenia Azcárraga Tamayo de Casas. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz.

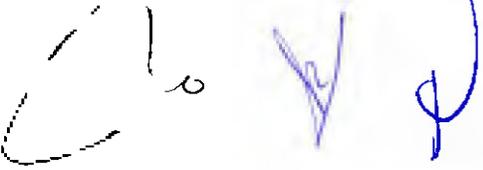
Amparo en revisión 489/2008. Jacqueline Couffolenc Mestre. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz.

Amparo en revisión 583/2008. Ampudia Peters Herta. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz.

Amparo en revisión 721/2008. Carlos Pérez Verdía Chico. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 222/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 29/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, agosto de 2008, página 327.



Época: Décima Época

Registro: 2007584

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXII.1o. J/6 (10a.)

Página: 2458

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

El artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014, que establece una tarifa progresiva para el cobro del impuesto predial, es acorde al principio de proporcionalidad tributaria, porque si bien genera un impacto diferenciado, la distinción realizada por el legislador permite que el cobro del tributo se aproxime en mayor medida a la capacidad del contribuyente, gracias a una tabla con categorías, cuyo criterio de segmentación obedece al aumento de la base gravable, además cada una está definida por un límite mínimo y otro máximo, con una cuota fija para el límite inferior y una tasa aplicable sobre el excedente. La utilización de este mecanismo permite una cuantificación efectiva del tributo que asciende proporcionalmente tanto entre quienes integran una misma categoría como entre aquellos que se ubiquen en las restantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 188/2014. Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Armando Antonio Badillo García.

Amparo en revisión 189/2014. Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Günther Demián Hernández Núñez.

Amparo en revisión 238/2014. Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García.

Amparo en revisión 241/2014. Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Alfredo Echavarría García.

Amparo en revisión 217/2014. Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Crescenciano Muñoz Gaytán.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La hipótesis de causación del impuesto se ve determinada por la propiedad o posesión de bienes inmuebles, y es su valor, la base gravable del impuesto predial, por lo que la calidad de la construcción y el valor fiscal del terreno, determinado dadas sus condiciones físicas y de entorno, son los que en el particular revelan la capacidad contributiva del sujeto obligado.

La propuesta relativa a que el impuesto predial se tribute mediante la aplicación de una tabla progresiva, obedece a una razón legal de respeto a los principios de proporcionalidad y equidad que rigen en la materia fiscal; esto es, debido a que le corresponderá tributar a razón de una tasa que será directamente proporcional al valor del inmueble, diferenciada bajo el criterio de que el valor del inmueble es el que revela la capacidad contributiva del propietario o poseedor del mismo, ya que las condiciones físicas y de rentabilidad del mismo del mismo, son directamente proporcionales al valor que tiene el predio.

En la medida que cambie la base gravable, se ajustará a la alta o a la baja en los rangos que se asientan en la tabla, y será la tasa que le corresponde la que determina si es mayor o menor la proporción de lo que deberá contribuir mediante el impuesto predial.

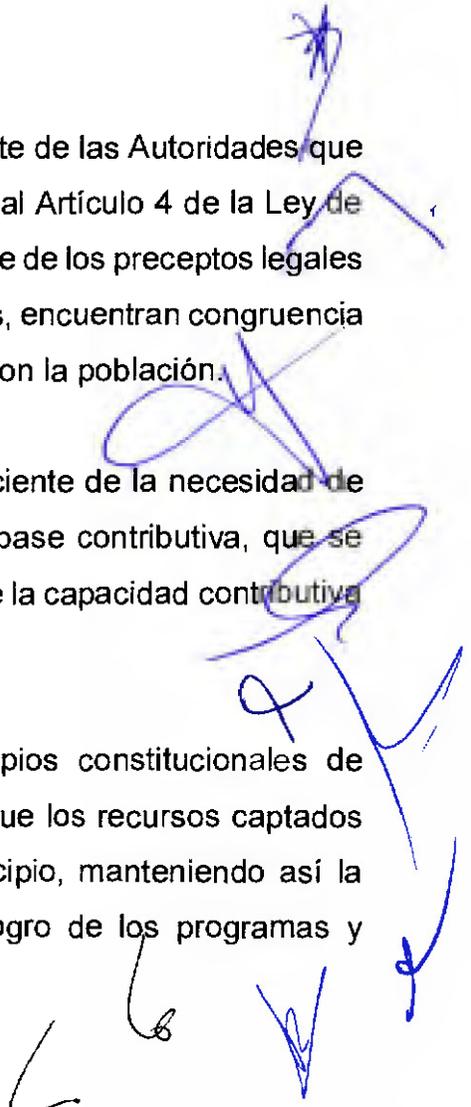


Por otra parte, el hecho de que se proponga una tabla progresiva encuentra razón legal en una premisa fundamental; que se tribute de acuerdo a la capacidad contributiva de los propietarios y poseedores de bienes inmuebles dentro del Municipio, ya que a mayor valor de los inmuebles, le corresponden contribuciones mayores, ya que supone que cuenta con una mayor capacidad para contribuir con el gasto público, luego de que el Municipio, en cumplimiento de sus obligaciones de proveer servicios públicos, deba erogar mayores costos para atender las necesidades de la ciudadanía, beneficiando directamente a la población en congruencia con lo previsto por el Artículo 115 constitucional, al cual me remito como si al texto se insertare.

Por lo anterior se deduce que existe la facultad legal por parte de las Autoridades que intervienen, para realizar la presente propuesta de reforma al Artículo 4 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, tal y como se desprende de los preceptos legales antes citados; además de que las tasas y/o tarifas propuestas, encuentran congruencia legal acorde a las obligaciones que tiene el Municipio para con la población.

Aspecto Político: El H. Ayuntamiento de Celaya, es consciente de la necesidad de fortalecer su hacienda con una correcta distribución de la base contributiva, que se lograría con un impuesto dirigido y ordenado en la medida de la capacidad contributiva de los propietarios de bienes inmuebles.

La propuesta se formula en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad, ya que se propone que los recursos captados sean para el cumplimiento de los fines públicos del Municipio, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo y logro de los programas y acciones en beneficio de la ciudadanía.



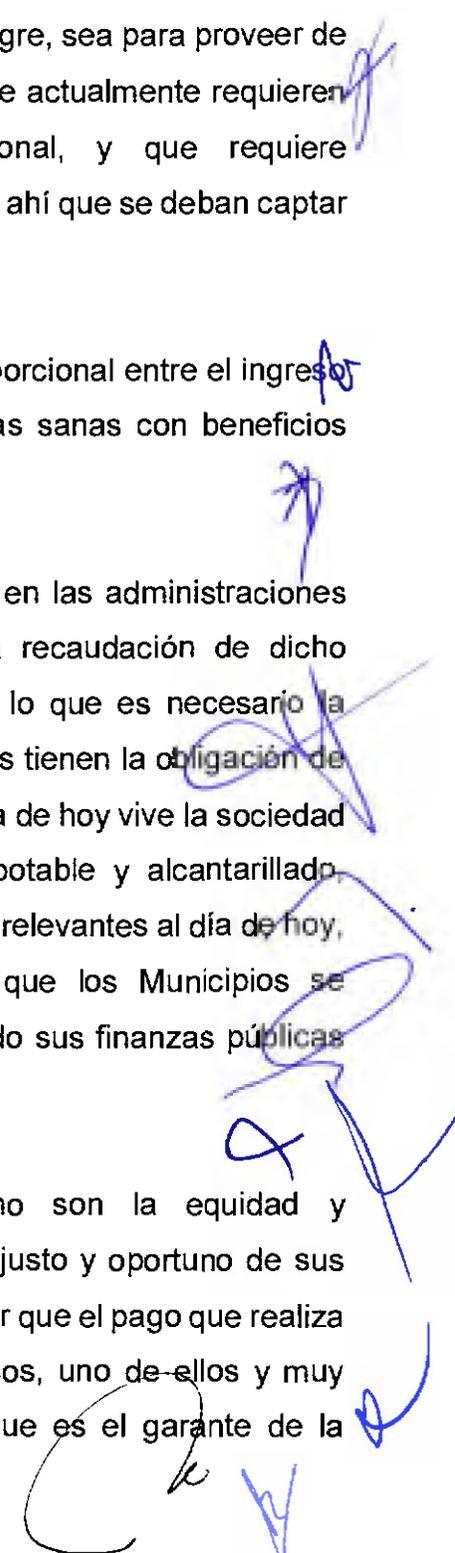


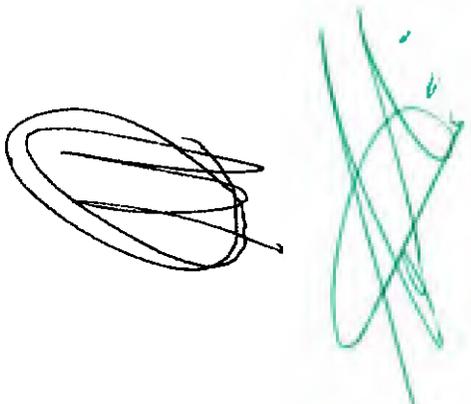
Principalmente, se busca que la captación adicional que se logre, sea para proveer de seguridad e infraestructura, a todo el Municipio; aspectos que actualmente requieren de atención, y que derivan del crecimiento poblacional, y que requiere proporcionalmente el crecimiento de los servicios públicos; de ahí que se deban captar mayores recursos, para sufragar estas necesidades.

Por ello, la presente propuesta integra una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público, que permita a nuestro municipio finanzas sanas con beneficios tangibles y sostenibles para los ciudadanos.

Aspecto Social: Una de las principales fuentes de ingreso en las administraciones municipales es sin lugar a duda el Impuesto Predial. La recaudación de dicho impuesto, depende de la calidad de gestión municipal por lo que es necesario la atención de esta importante área, toda vez que los municipios tienen la obligación de recaudar para satisfacer las diferentes necesidades que el día de hoy vive la sociedad y que por nombrar algunas destacan la salud, el agua potable y alcantarillado, pavimentación, alumbrado, desarrollo social y una de las más relevantes al día de hoy, la seguridad. De ahí que sea de suma importancia el que los Municipios se responsabilicen de lograr una eficiente recaudación saneando sus finanzas públicas sin depender totalmente del presupuesto federal y estatal.

Lo anterior aplicando siempre aquellos principios como son la equidad y proporcionalidad, alentando al ciudadano a través del pago justo y oportuno de sus impuestos para contribuir al desarrollo del Municipio y entender que el pago que realiza es necesario para dotar al Municipio de los servicios públicos, uno de ellos y muy importante, la seguridad, la cual es tarea del Estado ya que es el garante de la





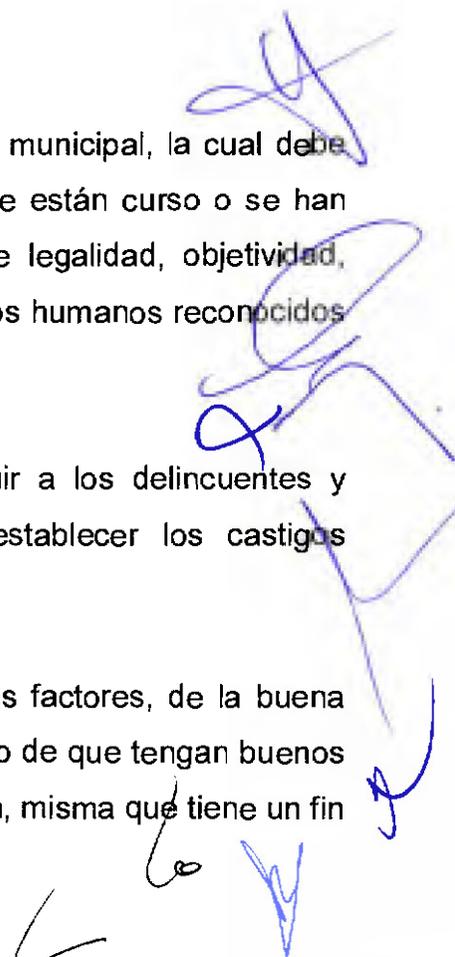
seguridad pública y el máximo responsable a la hora de evitar las alteraciones de orden social.

En este sentido, la seguridad pública es un servicio que debe ser universal, es decir debe alcanzar a todas las personas, para proteger la integridad física de los ciudadanos y sus bienes y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función del Estado y la misma está a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley en las respectivas competencias.

En lo que respecta al municipio de Celaya, existe la policía municipal, la cual debe prevenir la comisión de delitos y reprimir éstos una vez que están curso o se han producido, la cual siempre se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

También es función de las fuerzas de seguridad perseguir a los delincuentes y entregarlos a la Justicia, que será la encargada de establecer los castigos correspondientes de acuerdo a la ley.

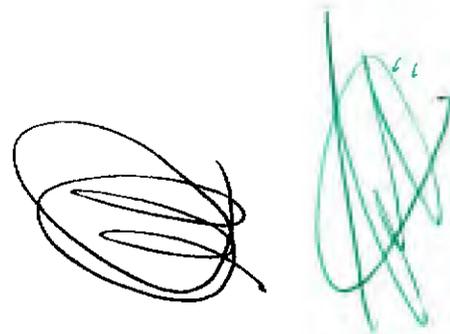
La seguridad pública también depende, entre otros múltiples factores, de la buena capacitación a los policías, así como también influye el hecho de que tengan buenos salarios y prestaciones. Es por ello que la presente propuesta, misma que tiene un fin



recaudatorio, se enfoca primordialmente en la seguridad pública, destinando los recursos obtenidos a la materialización de la estrategia en este rubro, con la creación de cuatro tipos de policías que darán atención a grupos específicos de la sociedad, proyecto que requiere modernización y presupuesto, tanto para aumentar los salarios, como para la obtención de equipamiento que va desde uniformes, armamento y hasta patrullas, así también de capacitación profesional para los elementos nuevos y los ya existentes que conforman las fuerzas de seguridad pública.

Aspecto Económico: La presente propuesta y la creación de las tablas progresivas, propone un incremento en el pago del impuesto predial de manera general, considerando a los contribuyentes propietarios de viviendas del tipo interés social y popular, mismos que se ubican en el primer rango y que representan el 83.77% del padrón inmobiliario. Con la aplicación de la tabla progresiva, se busca que los mismos no sean afectados en su economía, sino más bien que de acuerdo al tipo y valor de su vivienda, se posicione en ese rango de valores y así poder determinar de manera justa, proporcional y equitativa el cobro del impuesto predial correspondiente.

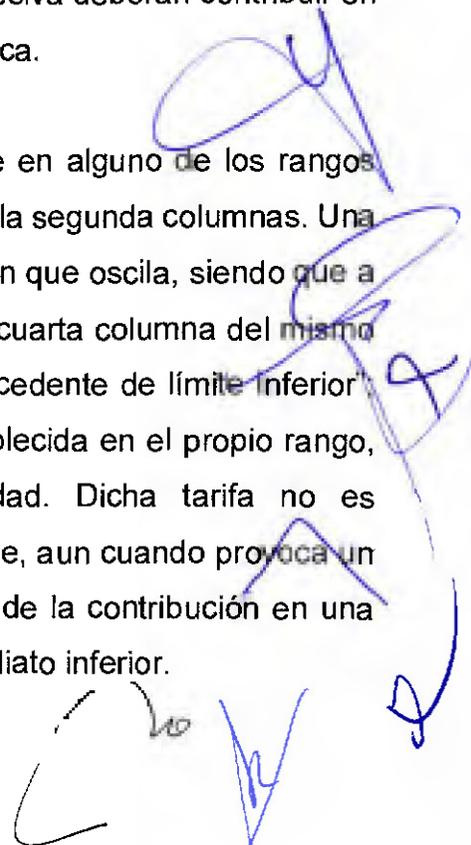
Límite inferior	Límite superior	# Predios	% Padrón	Factor	Cuota Fija
0.01	1,000,000.00	126,823	83.77%	0.002	0.00
1,000,000.01	1,452,621.34	12,404	8.19%	0.0021	2,000.00
1,452,621.35	2,810,474.56	8,191	5.41%	0.0022	2,951.00
2,810,474.57	5,437,566.98	2,439	1.61%	0.0023	5,938.00
5,437,566.99	10,526,340.00	869	0.57%	0.0025	11,980.00
10,526,340.01	18,335,436.70	330	0.22%	0.0027	24,702.00
18,335,436.71	En adelante	339	0.22%	0.003	45,787.00

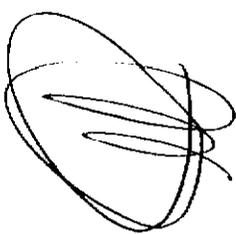


Por otro lado se busca que la vivienda de mayor valor identificada de tipo residencial, además de los giros comerciales e industriales, que se ubican en los rangos del 2 al 4, representan aproximadamente el 15% del padrón inmobiliario, contribuyan en una proporción progresivamente mayor, ya que respetando los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad, se trata de inmuebles habitacionales de mayor valor, además de aquellos dedicados a actividades lucrativas mismos que ya han quedado asentados en la presente propuesta.

En los últimos 3 rangos encuadraran bienes inmuebles de tipo comercial de primera e industrial, los cuales representan el 1.01% del padrón y aunque su representación es mínima, los mismos que por sus características y dimensiones, requieren de mayores servicios que van desde el alumbrado público, agua potable, pavimentación, alcantarillado, seguridad, accesos viales, etc., al mismo tiempo que suponen una mayor capacidad contributiva, por lo que con la tabla progresiva deberán contribuir en mejor y mayor proporción en base a su capacidad económica.

Para el cálculo del tributo debe ubicarse la base gravable en alguno de los rangos entre los límites inferior y superior indicados en la primera y la segunda columnas. Una vez ubicada, deberá restársele el límite inferior del rango en que oscila, siendo que a dicho resultado deberá aplicarse el factor contenido en la cuarta columna del mismo rango, bajo el rubro de "Factor para aplicarse sobre el excedente de límite inferior", luego, a la cantidad obtenida se sumará la cuota fija establecida en el propio rango, siendo esa cantidad el tributo a enterar por anualidad. Dicha tarifa no es desproporcional, puesto que el aumento de la base gravable, aun cuando provoca un cambio de rango, no conlleva un incremento en el monto de la contribución en una proporción mayor a la que acontece dentro del rango inmediato inferior.



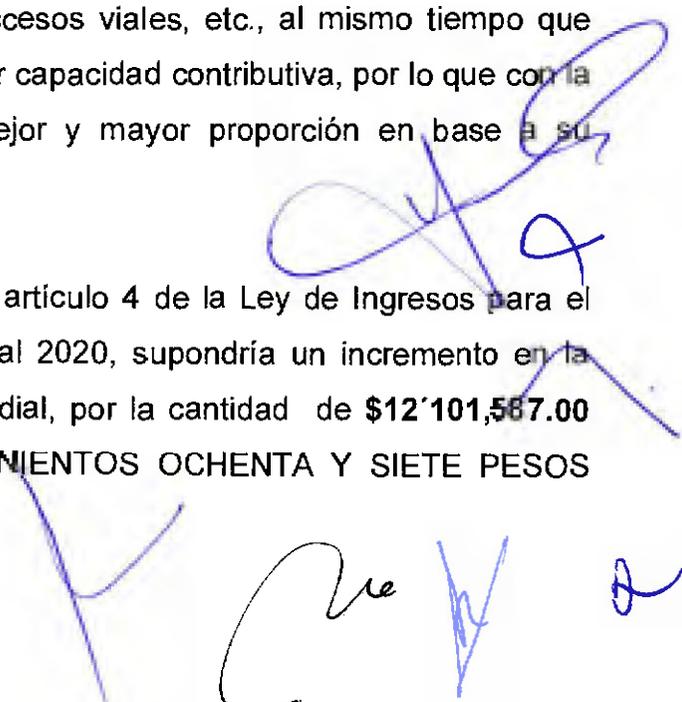


En lo que respecta a la cuota fija, la misma se obtiene de la diferencia del límite superior anterior menos el límite inferior anterior multiplicada por la tasa marginal más la cuota fija anterior.

Por otro lado se busca que la vivienda de mayor valor, parte de los inmuebles con el giro comercial e industrial, mismos que se ubican a partir del segundo rango, contribuyan en base a su capacidad económica, ya que el hecho de ser propietario de un inmueble que encuadre en esos rangos de valores, constituye una manifestación de mayor capacidad contributiva, por lo que aplicando los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad, mismos que ya han quedado asentados en la presente propuesta, deberá contribuir en mayor cantidad aquel que mayor capacidad económica tenga.

En los últimos rangos encuadrarían los llamados macro lotes, mismos que se ubican en desarrollos industriales, mismos que por sus características y dimensiones, requieren de mayores servicios que van desde el alumbrado público, agua potable, pavimentación alcantarillado, seguridad, accesos viales, etc., al mismo tiempo que como ha quedado dicho suponen una mayor capacidad contributiva, por lo que con la tabla progresiva deberán contribuir en mejor y mayor proporción en base a su capacidad económica.

Por lo anterior, la presente modificación al artículo 4 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya para el Ejercicio Fiscal 2020, supondría un incremento en la recaudación por concepto de impuesto predial, por la cantidad de **\$12'101,587.00** (DOCE MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).



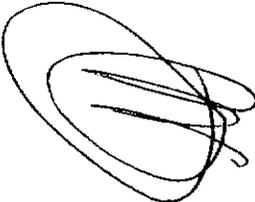
Artículo 5, Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, se mantienen los mismos conceptos y tasas en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 6, Para la práctica de los avalúos, se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 7, Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se mantienen los mismos conceptos en los términos de la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2020, se incrementan los montos de la cuota fija al **3.5%** (tres punto cinco por ciento) de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 8, Impuesto sobre División y Lotificación de Inmuebles. Respecto a éste impuesto se propone lo siguiente:

Aspecto Jurídico: Como se relata en el contenido del presente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 115, la atribución con la que cuenta el Municipio, para administrar libremente su Hacienda; de entre dichas facultades hacendarias se desprende la de recaudar los impuestos inmobiliarios, conforme a las normatividades aplicables; en este sentido, debe destacarse que entre las hipótesis de causación, que pueden ser objeto de carga tributaria, se encuentra la división de bienes inmuebles, que en lo que respecta a nuestro Estado, está regulada conforme a lo previsto por el Artículo 186 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que al texto dice:

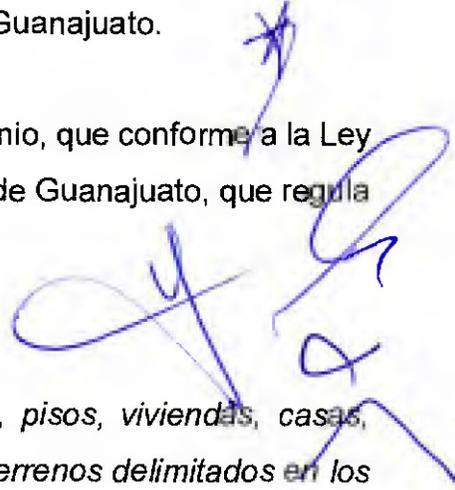


ARTÍCULO 186. *Están obligados al pago de este impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles que los dividan o lotifiquen y no constituya fraccionamiento. La lotificación y división de inmuebles, se tramitarán de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013).

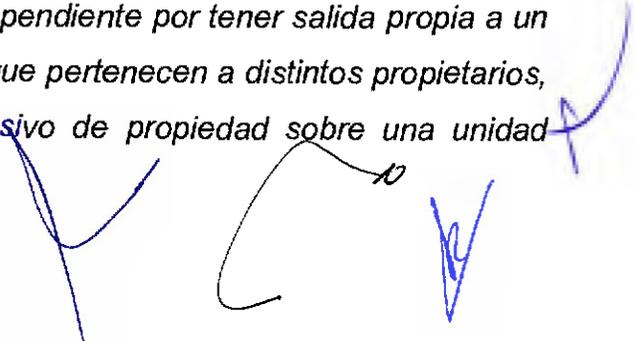
Así pues, la hipótesis de causación del impuesto sobre división, se actualiza  momento en que el titular, propietario o poseedor, de un bien inmueble, realiza la división del mismo, sin que constituya fraccionamiento; entendiéndose por dicho concepto, la partición de un inmueble, siempre y cuando se requiera del trazo de una o más vialidades urbanas para generar lotes, así como de la ejecución de obras de urbanización, con el propósito de enajenar los lotes resultantes en cualquier régimen de propiedad previsto en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

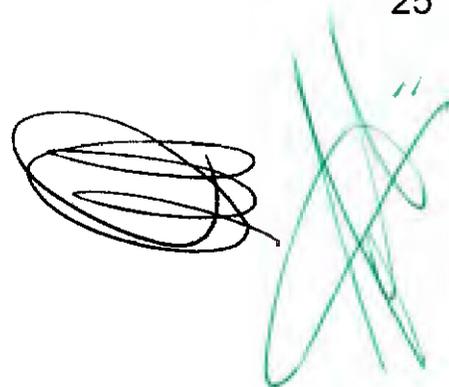
Entre las modalidades de división, se encuentra el Condominio, que conforme a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato, que regula a éste, lo define de la siguiente manera:



Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

VII.- Condominio: el conjunto de edificios, departamentos, pisos, viviendas, casas, locales, naves de un inmueble, lotes de terreno, así como terrenos delimitados en los que haya servicios de infraestructura urbana, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública y que pertenecen a distintos propietarios, los que tendrán un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre una unidad





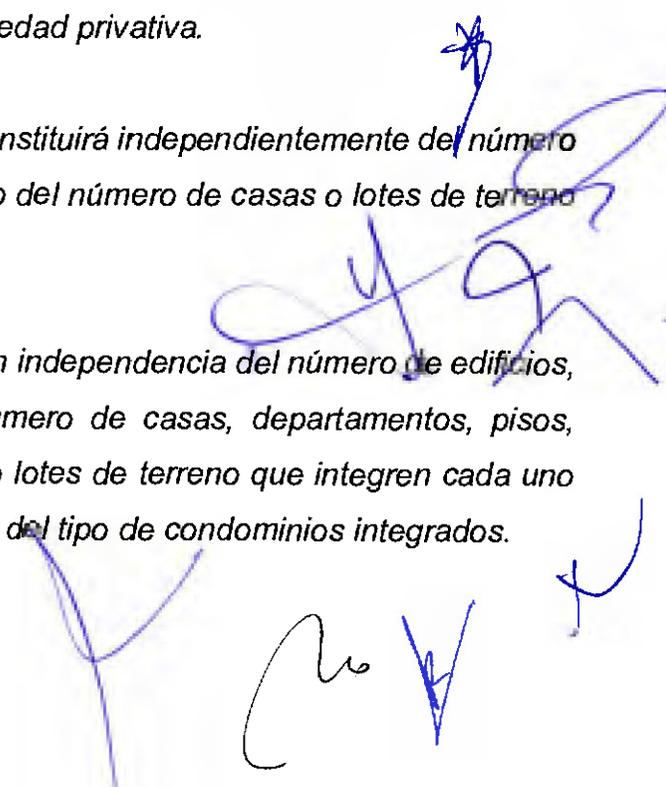
privativa, y además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para un adecuado uso y disfrute;

En relación a los condominios, el momento de causación del impuesto relativo, se verifica por la constitución del régimen bajo esta modalidad, lo cual no es propiamente un momento cronológico sino una causa, por lo cual, es preciso conocer cuando se da esta circunstancia, que a saber, se encuentra definido en el Artículo 4 de la Ley de Condominios en comento, que dispone lo siguiente:

Artículo 4. La constitución del régimen de propiedad en condominio es el acto jurídico formal que el propietario o propietarios de un inmueble, instrumentan ante notario público declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, y en el que, dos o más personas teniendo un derecho privado, utilizan y comparten áreas y bienes de uso y propiedad común, asumiendo condiciones que les permiten satisfacer sus necesidades de acuerdo al uso del inmueble, sin demérito de su unidad de propiedad privativa.

El régimen de propiedad en condominio se constituirá independientemente del número de plantas que tengan los edificios o casas, o del número de casas o lotes de terreno que se encuentren dentro de éste.

El conjunto condominal podrá constituirse con independencia del número de edificios, plantas de cada edificio o construcción, número de casas, departamentos, pisos, locales, naves, lotes de terreno delimitados o lotes de terreno que integren cada uno de los condominios que forman el conjunto, y del tipo de condominios integrados.



Una vez constituido el régimen de propiedad en condominio se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

Así pues, la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, establece en su artículo 8, en lo relativo a la causación del impuesto lo siguiente:

Artículo 8. *El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:*

TASAS

<i>I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos</i>	1.50%
<i>II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos</i>	1.00%
<i>III. Tratándose de inmuebles rústicos</i>	0.50%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 157 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De la redacción del precepto legal en cita, se observa que el impuesto se causará por la constitución del régimen en condominio, que conforme a su definición es el Acto Jurídico formal en el que se decide adoptar esta modalidad de propiedad.

Sin embargo, como se señala, existe imprecisión derivada de la redacción del referido artículo 8, para efectos del cálculo respectivo, sobre la base que debe considerarse para deducirse el impuesto que debe cubrirse; ello, en razón de que el artículo prevé



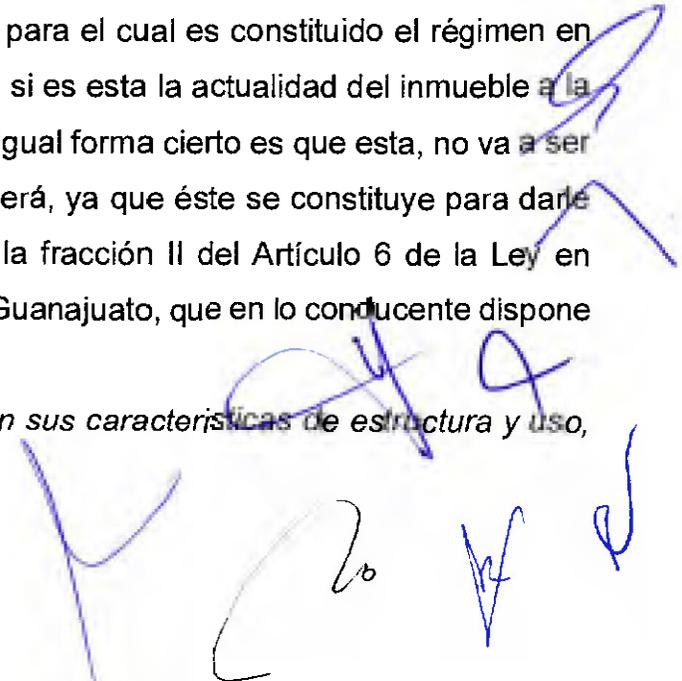
que "por la constitución del régimen" se causa el impuesto, entendiendo gramaticalmente que dicha preposición denota la causa, y no la temporalidad; que en conjunción con el motivo, debemos entender que el impuesto se genera debido a que el origen del condominio genera el impuesto, no el momento en el tiempo en el que nace jurídicamente el condominio.

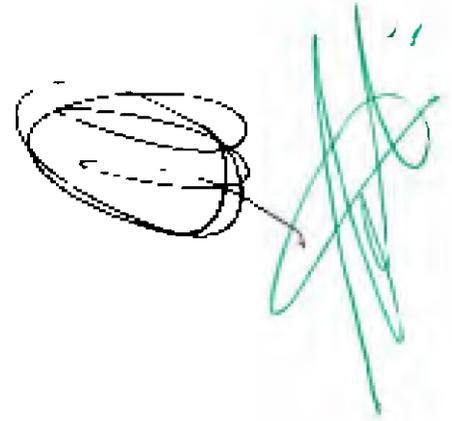
Dicho criterio de temporalidad, es jurídicamente relevante a partir del caso de que para el cálculo del impuesto, que se realiza de igual manera que en el impuesto por adquisición de bienes inmuebles, precisa la realización de un avalúo fiscal; por lo que, si se constituye en condominios verticales, mixtos u horizontales con construcción, el impuesto se calcularía conforme a los valores que se deducen de un inmueble con las construcciones propias de su destino o uso para el que es constituido.

No obstante, en el caso de la constitución de un régimen en condominio, cuando aún no se concluyen las construcciones propias del uso o destino que se le dará al mismo, es el objeto que se pretende con la propuesta de adición de la fracción III; ya que al momento en que se tira la escritura respectiva, y que en una gran parte de los casos, únicamente se trata de un lote de terreno baldío, el cual se valúa en un momento en el que materialmente no refleja el propósito para el cual es constituido el régimen en condominio; por lo que si bien es cierto que, si es esta la actualidad del inmueble a la constitución del régimen en condominio, de igual forma cierto es que esta, no va a ser la forma en la cual el condominio permanecerá, ya que éste se constituye para darle un uso y/o destino, de aquellos que prevé la fracción II del Artículo 6 de la Ley en propiedad en condominio para el Estado de Guanajuato, que en lo conducente dispone lo siguiente:

Artículo 6. Los condominios de acuerdo con sus características de estructura y uso, podrán adoptar las siguientes modalidades:

I.



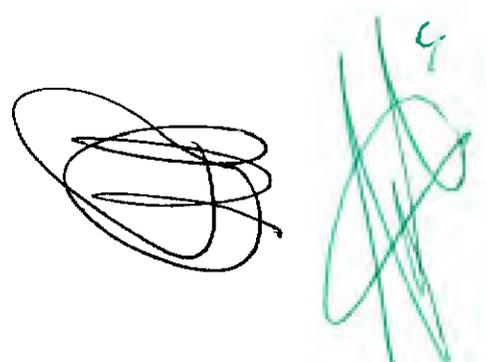


II. ...

III. *Atendiendo a su uso:*

- a) *Habitacional. Son aquellos inmuebles en los que la unidad de propiedad privada está destinada a la vivienda;*
- b) *Comercial o de servicios. Son aquellos inmuebles en los que la unidad de propiedad privada, es destinada a la actividad propia del comercio o servicio permitido;*
- c) *Turístico, recreativo-deportivo. Son aquéllos que se destinarán además de la vivienda, al fomento de las actividades de esparcimiento y cuyo aprovechamiento predominante para el uso y destino del suelo será para el desarrollo de las actividades turísticas, recreativo-deportivas que deberán estar ubicados dentro de la zona urbana o áreas de futuro crecimiento, destinadas a este uso;*
- d) *Industrial. Son aquéllos en donde la unidad de propiedad privada, se destina a actividades permitidas propias del ramo;*
- e) *Agropecuario. Son aquéllos que se destinarán a las actividades agropecuarias y que se ubiquen fuera de las zonas de crecimiento marcado por los planes de ordenamiento territorial; y*
- f) *Mixtos de usos compatibles. Son aquéllos en donde la unidad de propiedad privada, se destina a dos o más usos de los señalados en los incisos anteriores.*

Por lo anterior, es que se busca precisar y dar certeza a la intención de quien constituye un régimen en condominio de un bien inmueble; ya que si el propósito del condominio es darle un uso específico en el que necesariamente debe haber construcciones, en el caso de que al momento del tiraje de la Escritura Constitutiva, el inmueble objeto del

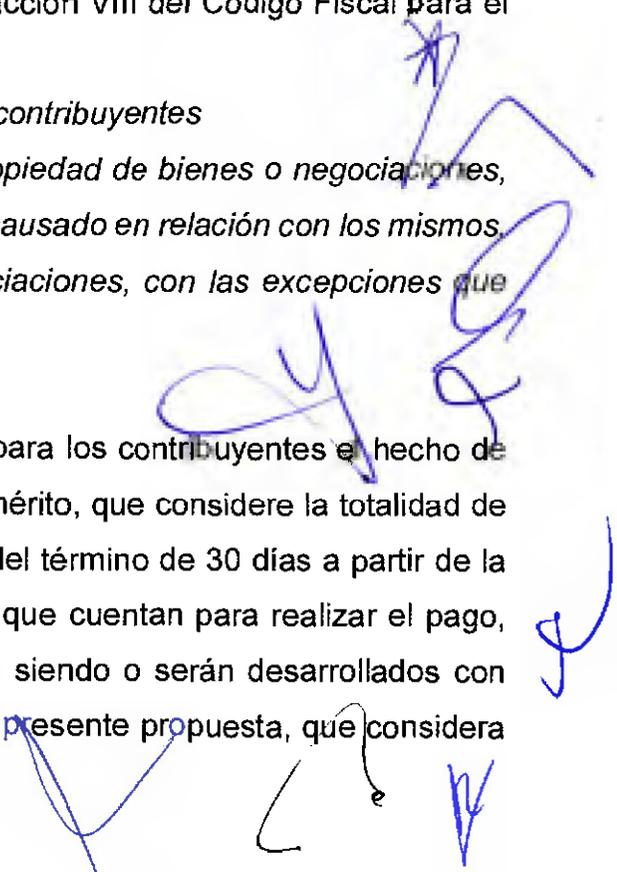


régimen se encuentra baldío, es evidente que el avalúo arrojará un valor congruente con dicha circunstancia, pero ello no indica que será esta la forma en la que permanecerá el mismo, ya que el condominio se constituye para un uso conforme a la Ley de la materia; no obstante, bajo esta circunstancia, solo se pagará el impuesto resultante de la aplicación de la metodología del cálculo, que solo refleja una parcialidad mientras permanezca como terreno baldío; y una vez que tenga construcciones, que es el objeto de la propuesta normativa materia de la presente exposición de motivos, al enajenarse cada unidad privativa, se calculará el impuesto únicamente por el valor de las construcciones que no existían a la constitución del régimen, y bajo la misma metodología para el cálculo del impuesto, y que por el uso que tendrá el condominio, fueron realizadas por quien lo constituyó, o por quien se adhiere, sustituye o subroga en las obligaciones inherentes al régimen en condominio, o por quien adquiere una porción del mismo, y por ende se vuelve obligado solidario, de conformidad a lo previsto por el Artículo 45 fracción VIII del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, mismo que a la letra cito:

Artículo 45. *Son responsables solidarios con los contribuyentes*

VII.- Quienes por cualquier título adquieran la propiedad de bienes o negociaciones, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los mismos, hasta por el valor de los propios bienes o negociaciones, con las excepciones que señalen las leyes;

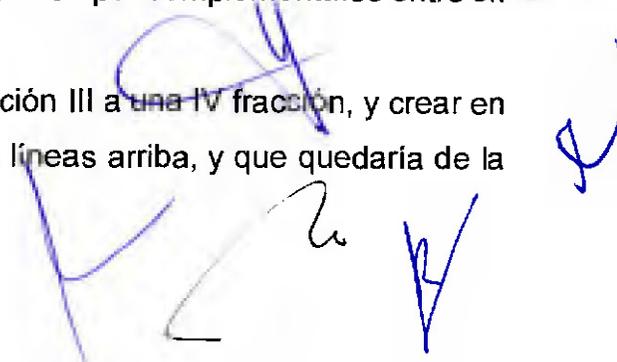
Así pues, y ante el impedimento que representa para los contribuyentes el hecho de que no pueden realizar el pago del impuesto de mérito, que considere la totalidad de los elementos para el que es constituido, dentro del término de 30 días a partir de la emisión de la escritura, que es el término con el que cuentan para realizar el pago, debido a que se trata de condominios que están siendo o serán desarrollados con posterioridad a dicho evento; es que se realiza la presente propuesta, que considera





dos momentos para realizar el pago del impuesto, diferenciando la temporalidad en la que se realiza la constitución del régimen, y el momento en el que se ubican construcciones funcionales y relacionadas con el uso que se le dará al régimen, para el caso de condominios que se encuentran o se proyecten para ser construidos de manera futura a la constitución legal del mismo. Es de destacarse y puntualizarse, que la adición de la fracción III que se propone, no constituye un impuesto diverso al que se encuentra previsto por la fracción II; ya que, aun y cuando en ambas fracciones se refiere a la tasa que causará la constitución de régimen en condominio horizontal, en el supuesto de la fracción III, es para el caso de que el impuesto causado y pagado conforme a la fracción segunda, se haya calculado tomando como base gravable solo el lote de terreno en el que se constituye el condominio, sin considerar en dicho cálculo como parte de la base gravable, el valor de las construcciones que habrán de realizarse en éste, por lo que la finalidad de la adición de dicha fracción, pretende precisar que el impuesto debe ser calculado comprendiendo el terreno y construcciones que deba tener el condominio; por lo que, al momento de enajenarse cada unidad privativa, ya con construcción, cobrará aplicación la fracción III, luego de que se tomara como base gravable para la aplicación de la tasa, solo el valor de las construcciones que reporte el avalúo practicado a cada unidad privativa; de ahí que no se trate de un diverso impuesto, sino el complemento o parcialidad del que se establece en la fracción II, para el caso de que por diversas circunstancias se pague el impuesto, solo tomando en consideración el lote de terreno en el que se constituye el condominio, y no las construcciones inherentes a su destino o propósito; inclusive, se calculara a razón de la misma tasa, ambas fracciones por complementarse entre sí.

Dicho esto, se propone recorrer el texto de la fracción III a una IV fracción, y crear en la fracción III un texto relacionado a lo descrito en líneas arriba, y que quedaría de la siguiente manera:



Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

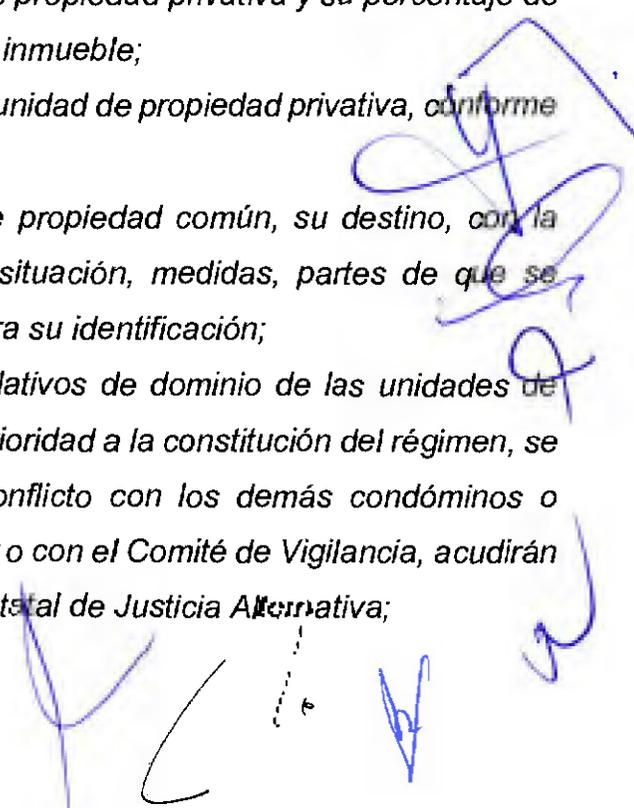
TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	1.50%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios verticales o mixtos	1.00%
III. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, exclusivamente para la venta de terrenos sin construcción. En el caso de venta con construcción, se incluirá el valor de la construcción en los términos del artículo 7 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato.	1.00%
IV. Tratándose de inmuebles rústicos	0.50%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En relación a la adición de los términos del artículo 7 de la Ley en Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato, se agrega al presente dicho artículo que al texto dice:

Artículo 7. La escritura pública constitutiva del régimen de propiedad en condominio incluirá:

- 
- I. La situación, dimensiones y linderos del terreno, así como una descripción general del bien;
 - II. El título de propiedad y las constancias de las autorizaciones y permisos que expidan las autoridades. En el caso de edificios solamente proyectados, o que no se encuentren aún terminados, bastará con que en la escritura se haga constar la aprobación por las autoridades del ramo, de los planos y proyectos del edificio. Lo prescrito en esta fracción deberá observarse en los casos de modificación a la escritura constitutiva del régimen, cuando implique alteración en la distribución del edificio;
 - III. La descripción de cada unidad de propiedad privativa, número, ubicación, colindancias, medidas, áreas y espacios para estacionamiento de uso exclusivo, si los hubiera, que lo componen más el porcentaje de indiviso que le corresponde;
 - IV. El establecimiento de zonas, instalaciones o las adecuaciones para facilitar el uso del inmueble a las personas con discapacidad;
 - V. El valor total inicial del inmueble;
 - VI. El valor nominal asignado a cada unidad de propiedad privativa y su porcentaje de indiviso en relación con el valor total inicial del inmueble;
 - VII. El uso y características generales de cada unidad de propiedad privativa, conforme a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley;
 - VIII. La descripción de las áreas y bienes de propiedad común, su destino, con la especificación y detalles y, en su caso, su situación, medidas, partes de que se compongan, características y demás datos para su identificación;
 - IX. La previsión de que en los contratos traslativos de dominio de las unidades de propiedad privativa que se celebren con posterioridad a la constitución del régimen, se estipule que los adquirentes, en caso de conflicto con los demás condóminos o poseedores, y entre estos con el administrador o con el Comité de Vigilancia, acudirán a la mediación y conciliación ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa;
- 

X. Los casos y condiciones en que pueda ser modificada la escritura constitutiva del régimen y el reglamento interno;

XI. El reglamento interno, el cual deberá apegarse a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables. El notario público es responsable de verificar el cumplimiento de esta fracción;

XII. Constancia de que al apéndice del protocolo notarial, así como al testimonio de la escritura constitutiva, se adjuntan:

a) Plano general del condominio;

b) Planos particulares correspondientes a cada una de las plantas, en los que se especifiquen los departamentos, pisos, viviendas, casas, locales, naves de un inmueble, lote de terreno o terreno delimitado de propiedad privada, así como las áreas de propiedad común;

c) Plano sanitario;

d) Planos de las instalaciones eléctrica, hidráulica y de gas, y aquéllos que se relacionen con el servicio y funcionamiento del condominio; y

e) Planos estructurales. Todos los planos anteriores deberán estar aprobados por las autoridades competentes; y

XIII. En su caso, la especificación del número de condominios que integrarán el conjunto condominal, determinando las características generales, áreas exclusivas y áreas comunes de cada condominio, así como de las áreas de uso exclusivo de cada condominio, y los accesos o vialidades y demás áreas comunes al conjunto.

Aspecto Presupuestal: La propuesta, no tiene una finalidad económica-recaudatoria, toda vez que aun y cuando representa un concepto adicionado al Artículo 8 de la Ley de Ingresos, por el que los contribuyentes cubrirán un impuesto a razón de la tasa que se prevé; es un concepto que actualmente se paga y reporta ingresos recaudatorios, por lo que la modificación no incrementaría o disminuiría la recaudación, sino más bien,

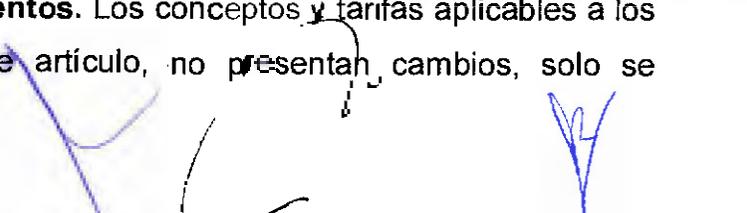


se busca diferenciar en etapas claramente definidas, el porcentual de pago, para el caso de condominios que al momento de su constitución son baldíos con el propósito de desarrollar construcciones en ellos.

Aspecto Administrativo: Por cuanto a este aspecto, y previo análisis de los efectos que se produciría con la propuesta, se ha determinado que la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro, no tendrá que adecuar proceso alguno para la implementación de la presente propuesta, debido a que es un trámite que con cotidianeidad se realiza, por lo que se transmitiría la disposición, para que la asuman como criterio de análisis, el personal relacionado con el procesamiento de los trámites relativos; sin que ello implique la erogación o asignación de presupuesto adicional, para la realización de actividades que resulten necesarias para dicha implementación, ni la disposición de recursos humanos o materiales, más allá de los que ya se emplean en la operación normal y cotidiana de la Dirección.

Aspecto Social: Es preciso tomar en consideración que la presente medida, no tiene un impacto preponderantemente social, debido a que por una parte, no tiene un propósito recaudatorio sino más bien de adecuación legal, para desglosar la tasa de causación del impuesto del condominio, según la temporalidad en que se dan los supuestos, en aquellos casos en que se constituye, aun y cuando está en proceso de desarrollo y/o construcción; por lo que no incide en forma directa, sino que la armonización de la estructura legal del pago del impuesto, conforme a los tiempos y etapas que un condominio en proceso de construcción, con el propósito de darle el uso por el que es constituido requiere.

Artículo 9, Impuesto de Fraccionamientos. Los conceptos y tarifas aplicables a los fraccionamientos como lo refiere éste artículo, no presentan cambios, solo se



incrementa el **3.5%** (tres punto cinco por ciento) a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 10, Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas. Se modifica la tasa a un 8% aplicable en los términos establecidos en la Ley de Ingresos de Celaya Guanajuato, del presente año, para el ejercicio fiscal 2020.

Ante la difícil situación económica que se prevé para el año 2020, afectada por diversos factores, seguramente impactará la recaudación, tanto de los denominados ingresos propios como de las participaciones y aportaciones federales, lo que nos obliga a proponer alza a la tasa del impuesto sobre juegos y apuestas de un 5% a un 8%, considerando además que el municipio de Celaya es el que tiene la tasa más baja de los municipios analizados en la presente, por lo que con esto se trata de homologar dicha tasa con los demás municipios.

Lo anterior, con el propósito de obtener los ingresos suficientes para satisfacer las diversas necesidades de la sociedad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 31 Fracción IV, la obligación de los ciudadanos para contribuir al gasto público, por lo que es importante conocer de cerca el contenido de este artículo constitucional ya que en él se encuentran plasmados los principios tributarios y en relación a ellos girará la cantidad y forma en que cada ciudadano contribuirá con el gasto público.

Es considerada una norma primaria en materia tributaria ya que regula la creación de normas secundarias, la cual establece:

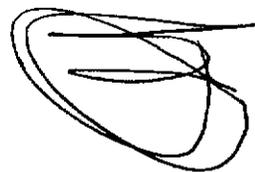
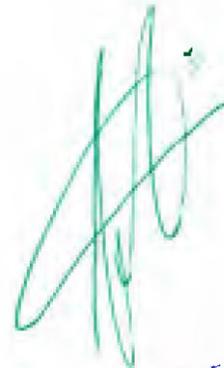
Artículo 31.- Son obligaciones de los Mexicanos:

...IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El gasto público no es más que las erogaciones efectuadas por la federación, las entidades federativas y los municipios, destinados a satisfacer las necesidades de la población, es por eso que cada tipo de contribución o impuesto está destinado para un fin específico. Sin embargo este artículo nos habla de una proporcionalidad y equidad, donde la primera radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. En cuanto a la equidad, consiste en que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la ley tributaria que lo establezca y regula, es decir, que deben recibir un trato idéntico en lo que respecta a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tasas o tarifas aplicables de acuerdo con la capacidad económica para respetar el principio de proporcionalidad.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y que, en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero del precitado artículo 115, fracción IV, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

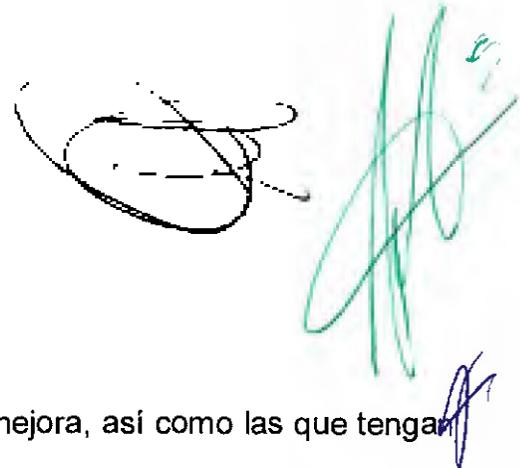
Asimismo, en el párrafo cuarto de la disposición legal en comento, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles.

Fortaleciendo la interpretación del artículo 115, constitucional, cito el razonamiento de la Suprema Corte de la nación, emitido por la Primera Sala de ésta bajo el rubro:

"HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes:

1) El derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su



fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

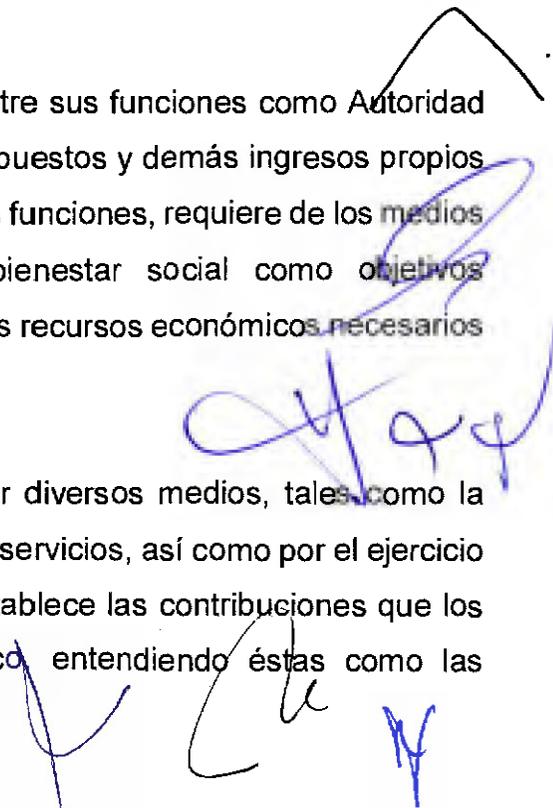
2) El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas;

3) La facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y,

4) La facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Lo anterior recae en la Tesorería Municipal, que entre sus funciones como Autoridad Fiscal, es la administración y recaudación de los impuestos y demás ingresos propios de los Municipios, mismo que para el ejercicio de sus funciones, requiere de los medios económicos que le permitan el desarrollo y bienestar social como objetivos primordiales, los cuales no se pueden alcanzar sin los recursos económicos necesarios para efectuar sus actividades.

Como es sabido, el Municipio obtiene recursos por diversos medios, tales como la explotación de sus propios bienes y la prestación de servicios, así como por el ejercicio de su facultad recaudatoria con base en la cual establece las contribuciones que los particulares deberán aportar para el gasto público, entendiendo éstas como las





aportaciones económicas impuestas, independientemente del nombre que se les designe, impuestos o derechos, en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

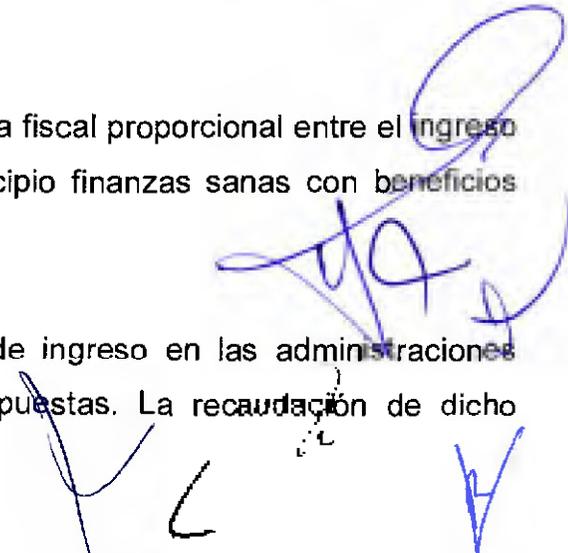
A razón de lo anterior, existen diversos esquemas por medio de los cuales los municipios buscan recaudar recursos de forma tal que, tanto para el municipio como para el ciudadano, exista certeza jurídica, económica y financiera, respetando en todo momento los derechos constitucionales de equidad y proporcionalidad.

Por lo anterior se deduce que existe la facultad legal por parte de las Autoridades que intervienen, para realizar la presente propuesta de reforma al Artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, tal y como se desprende de los preceptos legales antes citados.

El Ayuntamiento de Celaya, es consciente de la necesidad de fortalecer su hacienda con un mínimo impacto a los contribuyentes y en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad, propone aquellos tributos preponderantes para el cumplimiento de sus fines públicos, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo y logro de los programas y acciones en beneficio de la ciudadanía.

Por ello, la presente propuesta integra una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público, que permita a nuestro municipio finanzas sanas con beneficios tangibles y sostenibles para los ciudadanos.

Como ha quedado dicho, una de las fuentes de ingreso en las administraciones municipales es el Impuesto sobre Juegos y Apuestas. La recaudación de dicho



impuesto, depende de la calidad de gestión municipal por lo que es necesario la atención de esta importante área, toda vez que los municipios tienen la obligación de recaudar para satisfacer las diferentes necesidades que el día de hoy vive la sociedad y que por nombrar algunas destacan la seguridad, salud, agua potable y alcantarillado, pavimentación, alumbrado, desarrollo social entre otros. De ahí que sea de suma importancia el que los Municipios se responsabilicen de lograr una eficiente recaudación saneando sus finanzas públicas sin depender totalmente del presupuesto federal y estatal.

Lo anterior se trata de aplicar aquellos principios como son la equidad y proporcionalidad, alentar al ciudadano a través del pago justo y oportuno de sus impuestos para contribuir al desarrollo del Municipio y entender que el pago que realiza es necesario para dotar al Municipio de los servicios públicos.

Artículo 11, impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. Se mantienen los mismos conceptos y tasas aplicables en los términos establecidos en la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato, del presente año, para el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 12, impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos. Se modifica la tasa aplicable en los términos establecidos en la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato, del presente año, para el ejercicio fiscal 2020.

El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

Ante la difícil situación económica que se prevé para el año 2020, afectada por diversos factores, seguramente impactará la recaudación, tanto de los denominados ingresos

propios como de las participaciones y aportaciones federales, lo que nos obliga a proponer alza a la tasa del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos de un 5% a un 6%, considerando además que el municipio de Celaya es el que tiene la tasa más baja de los municipios analizados en la presente, por lo que con esto se trata de homologar dicha tasa con los demás municipios.

Lo anterior, con el propósito de obtener los ingresos suficientes para satisfacer las diversas necesidades de la sociedad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 31 Fracción IV, la obligación de los ciudadanos para contribuir al gasto público, por lo que es importante conocer de cerca el contenido de este artículo constitucional ya que en él se encuentran plasmados los principios tributarios y en relación a ellos girará la cantidad y forma en que cada ciudadano contribuirá con el gasto público.

Es considerada una norma primaria en materia tributaria ya que regula la creación de normas secundarias, la cual establece:

Artículo 31.- Son obligaciones de los Mexicanos:

...IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El gasto público no es más que las erogaciones efectuadas por la federación, las entidades federativas y los municipios, destinados a satisfacer las necesidades de la población, es por eso que cada tipo de contribución o impuesto está destinado para un fin específico. Sin embargo este artículo nos habla de una proporcionalidad y equidad, donde la primera radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos



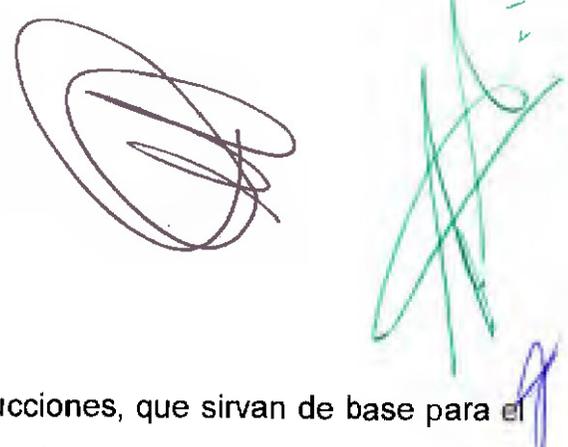
públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. En cuanto a la equidad, consiste en que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la ley tributaria que lo establezca y regula, es decir, que deben recibir un trato idéntico en lo que respecta a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tasas o tarifas aplicables de acuerdo con la capacidad económica para respetar el principio de proporcionalidad.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y que, en todo caso:

- a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*
- b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*
- c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero del precitado artículo 115, fracción IV, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos y





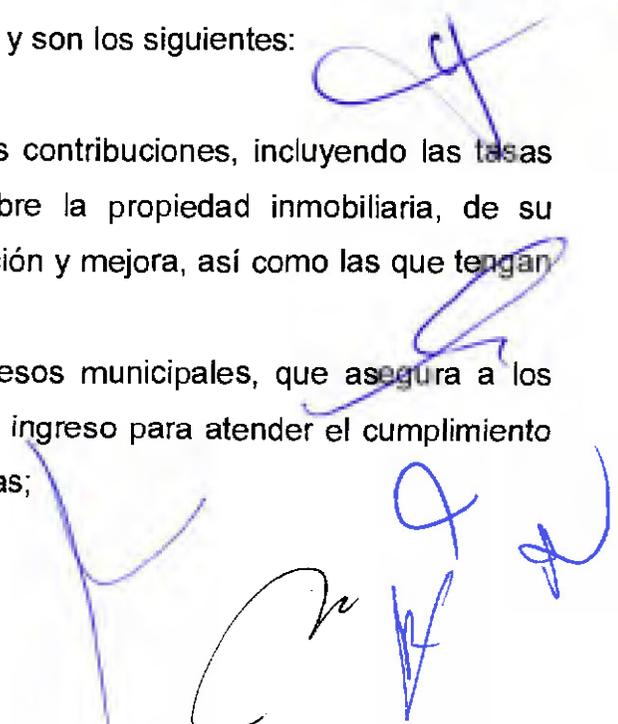
las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

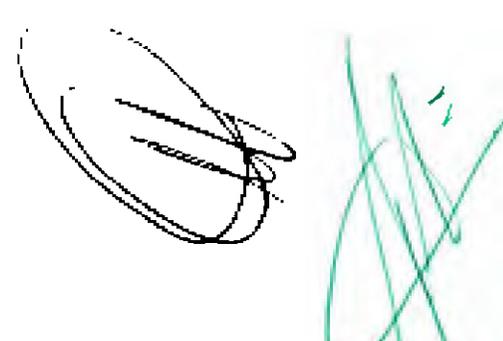
Asimismo, en el párrafo cuarto de la disposición legal en comento, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles.

Fortaleciendo la interpretación del artículo 115, constitucional, cito el razonamiento de la Suprema Corte de la nación, emitido por la Primera Sala de ésta bajo el rubro:

"HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

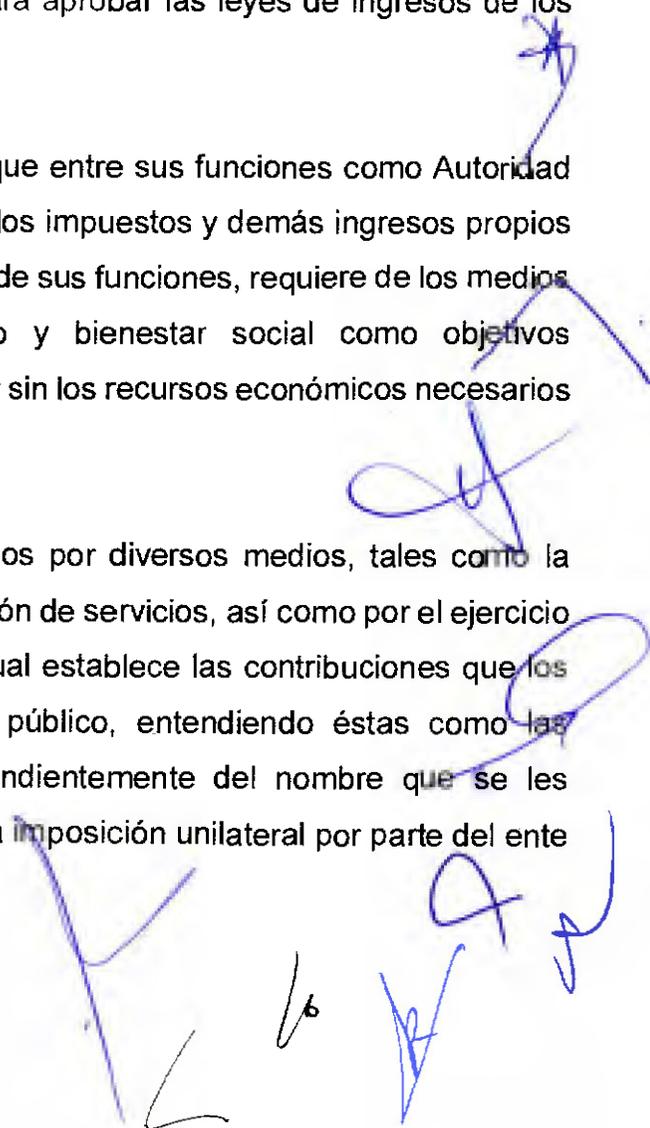
El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes:

- 1) El derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
 - 2) El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas;
- 

- 
- 3) La facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y,
- 4) La facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Lo anterior recae en la Tesorería Municipal, que entre sus funciones como Autoridad Fiscal, es la administración y recaudación de los impuestos y demás ingresos propios de los Municipios, mismo que para el ejercicio de sus funciones, requiere de los medios económicos que le permitan el desarrollo y bienestar social como objetivos primordiales, los cuales no se pueden alcanzar sin los recursos económicos necesarios para efectuar sus actividades.

Como es sabido, el Municipio obtiene recursos por diversos medios, tales como la explotación de sus propios bienes y la prestación de servicios, así como por el ejercicio de su facultad recaudatoria con base en la cual establece las contribuciones que los particulares deberán aportar para el gasto público, entendiendo éstas como las aportaciones económicas impuestas, independientemente del nombre que se les designe, impuestos o derechos, en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.



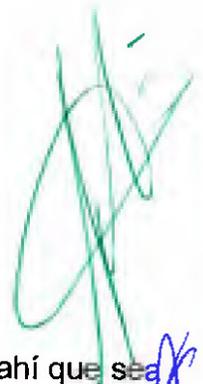
A razón de lo anterior, existen diversos esquemas por medio de los cuales los municipios buscan recaudar recursos de forma tal que, tanto para el municipio como para el ciudadano, exista certeza jurídica, económica y financiera, respetando en todo momento los derechos constitucionales de equidad y proporcionalidad.

Por lo anterior se deduce que existe la facultad legal por parte de las Autoridades que intervienen, para realizar la presente propuesta de reforma al Artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, tal y como se desprende de los preceptos legales antes citados.

El Ayuntamiento de Celaya, es consciente de la necesidad de fortalecer su hacienda con un mínimo impacto a los contribuyentes y en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad, propone aquellos tributos preponderantes para el cumplimiento de sus fines públicos, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo y logro de los programas y acciones en beneficio de la ciudadanía.

Por ello, la presente propuesta integra una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público, que permita a nuestro municipio finanzas sanas con beneficios tangibles y sostenibles para los ciudadanos.

Como ha quedado dicho, una de las fuentes de ingreso en las administraciones municipales es el Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos. La recaudación de dicho impuesto, depende de la calidad de gestión municipal por lo que es necesario la atención de esta importante área, toda vez que los municipios tienen la obligación de recaudar para satisfacer las diferentes necesidades que el día de hoy vive la sociedad y que por nombrar algunas destacan la seguridad, salud, agua potable y

alcantarillado, pavimentación, alumbrado, desarrollo social entre otros. De ahí que sea de suma importancia el que los Municipios se responsabilicen de lograr una eficiente recaudación saneando sus finanzas públicas sin depender totalmente del presupuesto federal y estatal.

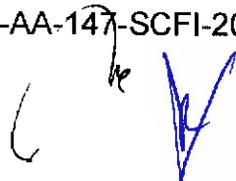
Lo anterior se trata de aplicar aquellos principios como son la equidad y proporcionalidad, alentar al ciudadano a través del pago justo y oportuno de sus impuestos para contribuir al desarrollo del Municipio y entender que el pago que realiza es necesario para dotar al Municipio de los servicios públicos.

Artículo 13, impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares. Se mantienen los mismos conceptos y tarifas aplicables se incrementan el 3.5 (tres punto cinco por ciento) en los términos establecidos en la Ley de Ingresos de Celaya, Guanajuato, del presente año, para el ejercicio fiscal 2020.

De los Derechos. Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de Ley, el Municipio tiene a su cargo, y que el Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Artículo 14, Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Lo establecido en la Sección de "Análisis General" Documento adjunto como estudio tarifario, en el sentido de que la Norma Mexicana NMX-AA-147-SCFI-2008

(SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO - TARIFA - METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LA TARIFA) establece en su capítulo introductorio que: *"...de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es facultad de los municipios prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje y saneamiento.*

Que de conformidad con el artículo antes citado corresponde a las Entidades Federativas establecer las tarifas por la prestación de tales servicios públicos. Que al mismo artículo dispone que sin perjuicio de la competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observaran lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales..."

Asimismo acota que: "...las tarifas son uno de los instrumentos que permitirán la protección del agua, toda vez que una tarifa adecuada incita a reducir su contaminación y su utilización de manera racional, con lo que se reduce la presión sobre los recursos hídricos y el medio ambiente.

Que las tarifas adecuadas y su cobro permitirán recaudar recursos financieros para garantizar la viabilidad y crecimiento de las infraestructuras y de los organismos operadores.

Que las tarifas deben, sin perder los criterios de eficiencia y la orientación a satisfacer el servicio público, reconocer las diferencias en los costos que se pueden generar por cuestiones geográficas, de características del agua nativa, y otras que no dependen de los organismos operadores. (NMX-AA-147-SCFI-2008)

"...Que es de interés general conocer la sustentabilidad de los servicios, pues tal criterio permitirá la asignación de los recursos presupuestales de manera eficiente. ."

Que para la prestación del suministro de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales a los ciudadanos se debe tener en funcionamiento una infraestructura hidráulica compuesta por obras de captación en fuentes de abastecimiento, líneas de conducción, tanques de regulación y almacenamiento, redes

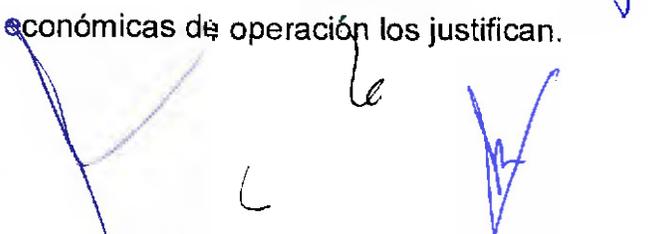


de distribución, redes de alcantarillado y tratamiento de aguas negras, con un gasto económico significativo de recursos humanos y materiales, así como los cargos de energía eléctrica usada primordialmente en las actividades de operación para la extracción de agua potable, bombas de aguas negras y tratamiento de aguas, siendo necesario mantener anualmente un desarrollo en las tarifas que nos permita lograr los niveles de recaudación que garanticen el gasto corriente y el gasto de inversión que el organismo necesita para seguir atendiendo en forma eficiente a la población del municipio.

Que los efectos reales de incremento a precios por servicios e insumos que se realizan en la operación de la infraestructura no forma parte de los elementos que integran la canasta básica y por ello es que nos enfrentamos a un impacto inflacionario mucho mayor al INPC.

Que de igual forma se han afectado los insumos que requerimos dentro de nuestros procesos administrativos y comerciales y que además los costos operativos y de materiales para propósitos de mantenimiento y operación, han tenido un impacto mayor al de la inflación anual dado que se trata de materiales a base de aceros, metales y componentes que no están de ninguna manera considerados dentro de la canasta básica, como tampoco lo están combustibles, lubricantes y equipo de bombeo, así como piezas de fierro fundido y materiales especiales, entre otros, que son de uso común para nosotros, los cuales han tenido incrementos superiores al 15%.

Que, tratando de continuar dando un servicio de calidad para los ciudadanos de Celaya, es intención de este Organismo Operador no generar incrementos considerables, aun cuando las condiciones económicas de operación los justifican.



Que aún con esas circunstancias de escalada de precios en los insumos que se requieren para la prestación de los servicios, y que tuvieron un impacto real por encima de la inflación en los insumos, el organismo está proponiendo solamente un incremento tope del 3.5% en la gran mayoría de los conceptos aquí considerados respecto a los precios que estarán vigentes hasta diciembre del 2019. Las únicas excepciones propuestas son las siguientes:

Artículo 14. Fracción II. Tarifa por el servicio de agua potable y alcantarillado a cuota fija.

Se propone la inclusión de una tarifa para predios con bajo consumo. Para estos predios, se propone el cobro del 50% de la tarifa establecida, que actualmente tiene un costo autorizado de \$219.01, es decir que sería de \$109.50 más el incremento del 3.5% que se propone en este estudio tarifario.

TEXTO ACTUAL

II. Tarifa por el servicio de agua potable y alcantarillado a cuota fija

- a) Los usuarios que tributen bajo el esquema de cuota fija, y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota mensual conforme les corresponda en la tabla siguiente:

Tipo de toma	Importe
Vecindad	\$312.43
Preferencial	\$200.24
Asistencia	\$219.01

PROPUESTA

II. Tarifa por el servicio de agua potable y alcantarillado a cuota fija

- a) Los usuarios que tributen bajo el esquema de cuota fija, y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota mensual conforme les corresponda en la tabla siguiente:

Tipo de toma	Importe
<i>Vecindad</i>	\$ 323.37
<i>Preferencial</i>	\$ 207.25
<i>Asistencia</i>	\$ 226.68
Asistencia, predios con bajo consumo	\$ 113.34

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: La tarifa de "Asistencia" se asigna a predios con actividad de Iglesias y Parroquias, Educación Especial, Estancia Infantil, Casa de Asistencia Social, Clínica Social, Asilo de Ancianos y Centros de Rehabilitación.

Derivado de la atención de varios casos con actividad de Iglesias y Parroquias, así como Centros de Rehabilitación (Neuróticos Anónimos y Alcohólicos Anónimos), en los que se comprobó que:

- El consumo es mínimo, promedio máximo de 3m³.
- Son predios utilizados un mínimo de horas a la semana.
- Proporcionan sus servicios sin fines de lucro.



Por lo anterior, se solicita considerar una tarifa de menor importe al establecido para dichas actividades, misma que pueda asignarse a petición de los interesados, una vez analizado el caso mediante visita al predio y revisión de su historial en sistema

Artículo 14. Fracción III. Servicio de drenaje y alcantarillado

TEXTO ACTUAL

a).....

b).

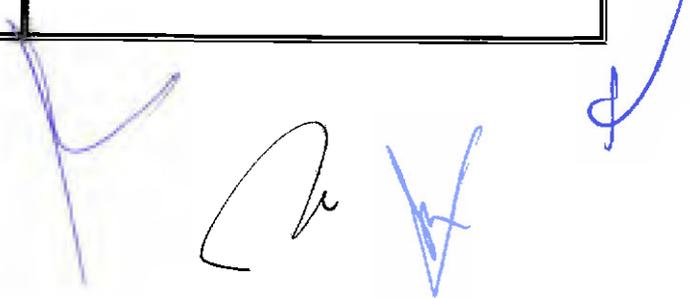
c).

d)...

e) *Las empresas prestadoras de servicio sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de \$ 784.54 en una sola ocasión y una cuota de:*

Concepto	Importe
Descarga de residuos provenientes de fosas sépticas y baños móviles	\$47.66 por metro cúbico descargado

PROPUESTA



- a). ..
 b). ...
 c)...
 d)....

e) *Las empresas prestadoras de servicios sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran **descargar sus residuos para su tratamiento, en la planta de tratamiento de aguas residuales municipal, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de \$ 815.92 en una sola ocasión y una cuota de:***

Concepto	Importe
<i>Descarga de residuos provenientes de fosas sépticas de origen sanitario y baños móviles</i>	<i>\$ 84.80 por metro cúbico descargado</i>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA EL INCREMENTO EN LA TARIFA DESCARGA DE RESIDUOS PROVENIENTES DE FOSAS SÉPTICAS Y BAÑOS MÓVILES

Durante los meses de enero a julio de 2018, se han realizado análisis de las aguas residuales provenientes de los prestadores de servicios de baños portátiles y recolección y limpieza de fosas sépticas de origen sanitarios que descargan sus aguas residuales a la planta de tratamiento Municipal, obteniendo valores de carga orgánica de hasta 24,856 mg/L de Demanda Química de Oxígeno, incrementando los costos de operación y mantenimiento por metro cúbico de estas aguas:

Compañía	DQO (mg/l)

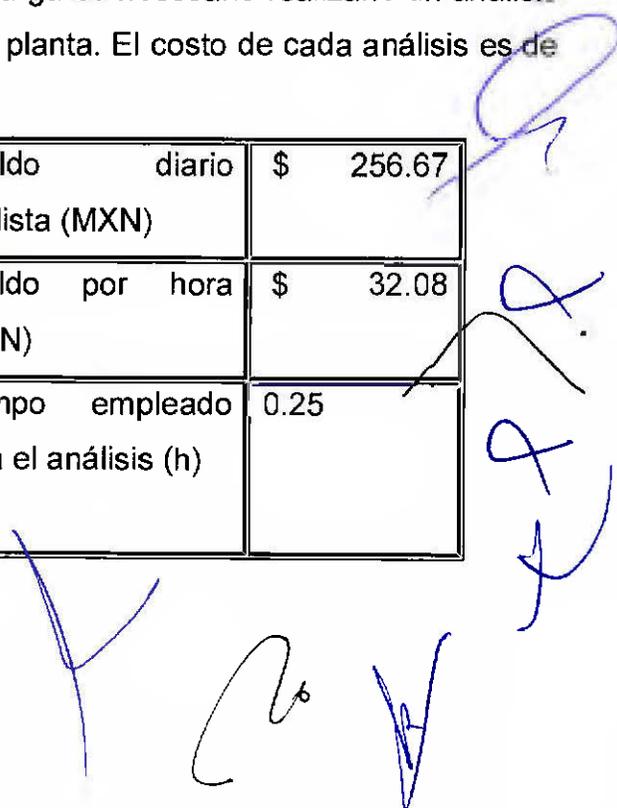


Sani Express		24,856
Sani Express		22,655
Blue Service		22,131
Sanicel		6,082
Sanirent		2,059
Sanitarios Portátiles Salamanca		1,865

Si consideramos que el promedio de los resultados de los análisis realizados es de 113,274 mg/L de DQO, es decir que cada metro cúbico descargado contiene 13.27 kg de carga orgánica y que al organismo operador le cuesta \$6.05 remover cada kg de carga orgánica. Por lo tanto el costo por tratamiento de un metro cúbico de este tipo de descarga es de \$80.28/ m³.

Adicional a lo anterior, antes de recibir la descarga es necesario realizarle un análisis para verificar que no afecte la operación de la planta. El costo de cada análisis es de \$ 45.24:

Precio caja DQO (USD)	\$ 293.81	Sueldo diario analista (MXN)	\$ 256.67
Piezas por caja	150	Sueldo por hora (MXN)	\$ 32.08
Costo individual (USD)	\$ 1.96	Tiempo empleado para el análisis (h)	0.25



Costo individual (MXN)	\$ 37.22	Costo por el analista (MXN)	\$ 8.02
Costo total (MXN)	\$ 45.24		

Si consideramos que en promedio cada descarga es de 10 m³, el costo por metro cúbico de los análisis sería de \$ 4.52, por lo tanto el costo total es de \$80.28 (Tratamiento) + \$4.52 (análisis) = **\$84.80**

ARTICULO 14, Fracción IV Tratamiento de agua residual

TEXTO ACTUAL:

- a) *El tratamiento de agua residual se cobrará a razón de \$3.01 por cada metro cúbico del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.*
- b) *A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán \$4.61 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo.*
- c) *Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el Organismo Operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán \$4.61 por cada metro cúbico descargado de agua residual, que será calculado*

mediante el procedimiento establecido en los incisos a) b) y c) de la fracción III de este artículo.

PROPUESTA

- a) El tratamiento de agua residual para usuarios del organismo operador, se cobrará a razón de la tarifa establecida en la siguiente tabla, la cual dependerá del tipo de uso que tengan contratado, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo:

Tarifa por tratamiento de agua residual			
Tipo de Descarga	Doméstica, Privadas, Púlicas, Preferencial y Asistencia.	Instituciones Educativas y Dependencias, Mercados, Vecindad,	Comercial y de servicios
Tarifa (\$/m ³)	\$3.12		\$4.83

- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán **\$4.77** por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el Organismo Operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán **\$4.77** por cada metro cúbico descargado del agua residual, que será calculado

mediante el procedimiento establecido en los incisos a) b) y c) de la fracción III de este artículo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA EL INCREMENTO EN LA TARIFA DE SANEAMIENTO

La cantidad de carga contaminante generada por las descargas industriales y comerciales son mayores que las generadas en una casa habitación. De acuerdo a los datos estadísticos con los que cuenta la JUMAPA, la carga contaminante promedio de una descarga industrial es cincuenta veces mayor que la doméstica; y la comercial, seis veces mayor que la doméstica. Considerando que el promedio de consumo de agua potable en un domicilio es de 10 m³ al mes y una concentración de materia orgánica de 360 mg/L de DBO en una descarga doméstica, por lo tanto la carga contaminante promedio en un domicilio es de 2.9kg DBO/mes.

Tabla 1. Carga contaminante medida en kg de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), en descargas industriales, por giro.

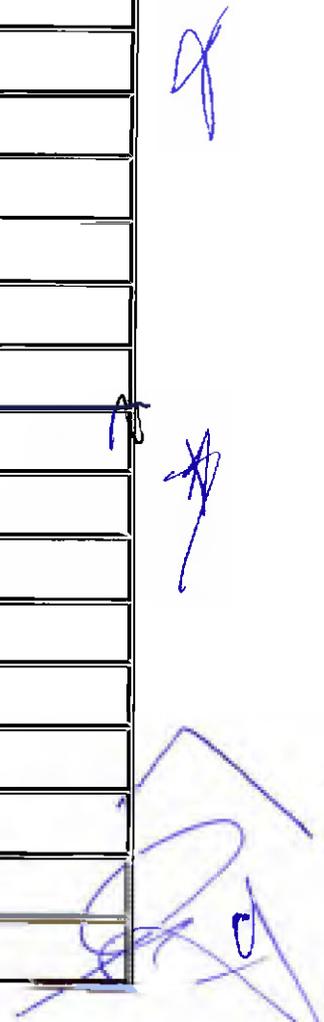
Giro	Carga Contaminante medida en kgDBO/mes
Alimenticia	229.29
Elaboración productos lácteos	161.53
Cajeta	40
Galvanoplastia	8.68
Industria Metalmecánica	132.1
Industria Química	66.05
Industria de Papel y cartón	51.25
Formulación de fertilizantes	43.5
Rastros y establos	702
Industria Diversa	17.25
PROMEDIO	145.16

Tabla 2. Carga contaminante medida en kg de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), en descargas comerciales, por giro.

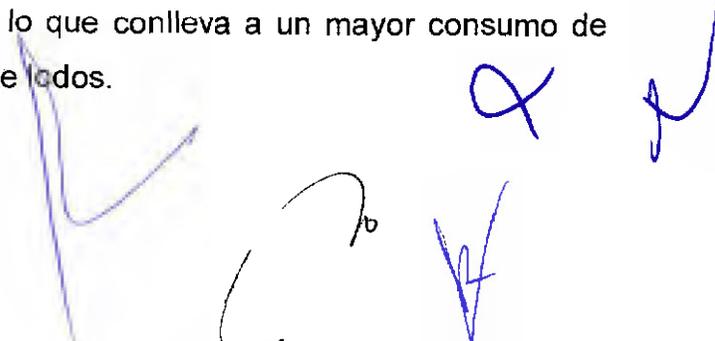
Giro	Carga Contaminante medida en kgDBO/mes



Carnicería	8.82
Tortillerías	35.53
Restaurant-Bar	36.95
Embotelladoras y purificadoras	0.93
Taquerías y Torterías	9.69
Productos Lácteos	41.95
Hoteles y Moteles	49.79
Laboratorios Clínicos	1.6
Pizzerías	10.08
Molinos	25.28
Cocinas económicas	6.79
Lavanderías	10.23
Rosticerías	5.14
Panaderías	1.17
Hospitales	25.95
Lavado de autos	8.91
PROMEDIO	17.43



La carga contaminante descargada principalmente por la industria, genera un mayor costo en el tratamiento de las aguas residuales, al tener que incrementar el suministro de oxígeno en el proceso de tratamiento, lo que conlleva a un mayor consumo de energía eléctrica y una mayor producción de lodos.



Por lo anterior se propone diferenciar la tarifa para el tratamiento de las aguas residuales, de acuerdo a su origen. Para determinar el monto de la tarifa por tratamiento de aguas residuales provenientes de la industria y comercio, se propone considerar las diferentes tarifas establecidas para agua potable:

Actualmente, la tarifa comercial es 67% más alta que la tarifa doméstica en relación al costo por m³ del agua potable y la industrial es 81% más alta que la doméstica. Con fundamento anterior, se propone incrementar en la misma proporción la tarifa por tratamiento de aguas de aguas residuales, en un plazo de dos años, quedando de la siguiente forma:

Usuario	Tarifa por tratamiento de aguas residuales	
	2020	2021
Comercial	\$4.06	\$5.11
Industrial	\$4.83	\$6.67

FRACCIÓN X.

Corte de toma desde red

Se propone la inclusión del concepto "Corte de toma desde red", Que tomaría el lugar del inciso g). Se propone un cobro similar al de Reconexión de toma desde red que hoy tiene un importe de \$665.15 más I.V.A., Se propone considerar el incremento porcentual que perciban el resto de los costos en Ley de Ingresos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: En ocasiones se requiere retirar una toma de agua desde la red cuando los predios se unifican o en predios que por así requerirlo, necesitan que se les instale la toma de agua en otra ubicación dentro de su mismo predio, lo cual implica cancelar su toma anterior para instalar una nueva, trabajo que a la fecha se realiza sin cobro alguno lo cual implica un gasto para el Organismo Que

dicho concepto quede dentro de la misma Fracción X: Otros servicios operativos y administrativos que presta el organismo operador, (inciso g)).

FRACCIÓN X.

Constancia de No Adeudo y Constancia de Servicios

Se propone la inclusión de los conceptos "Constancia de No adeudo" y "Constancia de Servicios", que tomarían el lugar de los incisos o) y p). Actualmente se realiza el cobro de dichas constancias bajo lo que marca la Ley de Ingresos para el Municipio en su Sección Decimoctava "Por la expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Cartas" Art. 32, Fracción XI. Constancias que expidan otras dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley, a un costo de \$73.07 más I.V.A.

Se propone incluirlo en nuestro artículo 14, fracción X, y que el importe para cobro sea el mismo del artículo 32, Fracción XI, y considerando el incremento porcentual que se propone para el resto de los costos en Ley de Ingresos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: Sería idóneo contar con el concepto indicado, dentro del artículo que comprende los cobros autorizados al Organismo Operador (Art. 14, Fracción X: Otros servicios operativos y administrativos que presta el organismo operador) y así tener nuestro propio sustento en Ley para la recaudación tanto de la *Constancia de No Adeudo* que se emite a predios contratados que tienen su cuenta al corriente; como para la *Constancia de Servicios*, que se emite para los predios que requieren saber si hay disponibilidad de los servicios para un determinado predio.



FRACCIÓN XVI. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales

TEXTO ACTUAL

XVI. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales

a)...

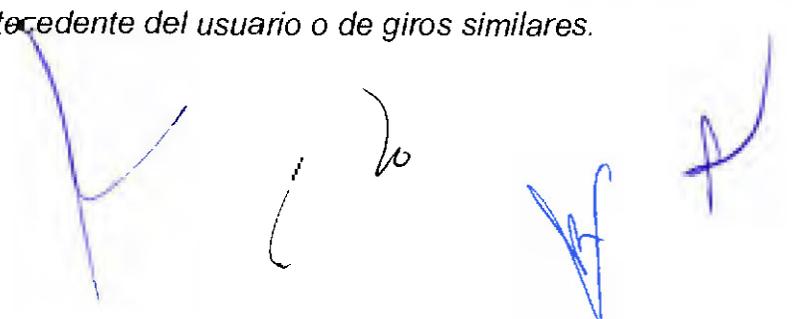
Para usuarios industriales...

...

Para usuarios comerciales y de servicio...

...

b) *La carga contaminante se determinará en base al volumen de agua residual descargada y a los resultados de los análisis emitidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), los cuales tendrán la periodicidad establecida en su permiso de descarga de aguas residuales. Para los usuarios que no realicen sus análisis conforme a lo establecido con su permiso de descarga de aguas residuales o no cuenten con infraestructura adecuada para realizar el muestreo, la carga contaminante se determinará considerando los análisis físicoquímicos que el organismo operador tenga como antecedente del usuario o de giros similares.*





Para los usuarios no domésticos que no cuenten con permiso de descargas podrán convenir con el organismo operador el periodo para presentar dicho dictamen técnico, el cual será validado por este último.

- c) .
- d)...
- e)...



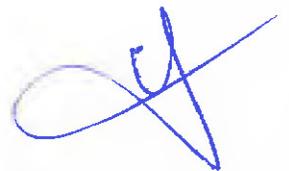
PROPUESTA

XVI. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales

- a)...

Para usuarios industriales...

...

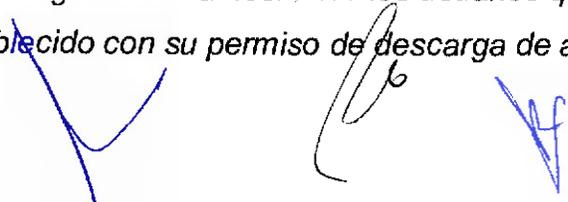


Para usuarios comerciales y de servicios

...



b) La carga contaminante se determinará en base al volumen de agua residual descargada y a los resultados de los análisis emitidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), los cuales tendrán la periodicidad establecida en su permiso de descarga de aguas residuales. Para los usuarios que no realicen sus análisis conforme a lo establecido con su permiso de descarga de aguas



residuales o no cuenten con infraestructura adecuada para realizar el muestreo, la carga contaminante se determinará considerando los análisis fisicoquímicos que el organismo operador tenga como antecedente del usuario o de giros similares.

A los usuarios no domésticos que no cuenten con permiso de descargas, el organismo operador les determinará el periodo para presentar los resultados de los análisis y en caso de no hacerlo, se procederá a determinar la carga contaminante considerando los análisis fisicoquímicos que el organismo tenga como antecedentes del usuario o de giros similares.

c).

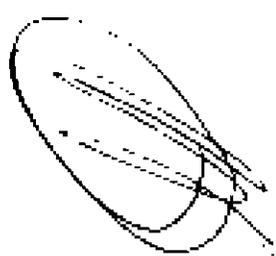
d).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA LA ADECUACIÓN AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO b)

El 48% de los usuarios no domésticos que generan agua residual en sus procesos de producción, no cuentan con permiso de descarga de aguas residuales, incumplen la normatividad y no realizan análisis de sus aguas residuales, sin embargo esto no los hace exentos al pago por descarga de contaminantes. Por lo que se propone determinar la carga contaminante de estos usuarios considerando los análisis fisicoquímicos que el organismo tenga como antecedentes de giros similares.

3 La propuesta aquí presentada, resulta en el siguiente:

PROYECTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020



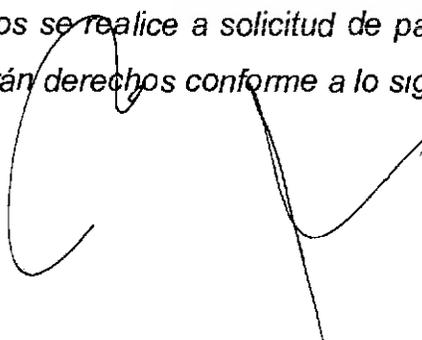

NOMBRE DE CUENTA	RECAUDACIÓN PROYECTADA 2020	%
DERECHOS (TARIFAS POR SERVICIOS)	\$357,130,163	73.79%
DERECHOS (INCORPORACION)	\$24,824,050	5.1%
OTROS DERECHOS	\$18,367,879	3.8%
PRODUCTOS	\$5,621,200	1.1%
APROVECHAMIENTOS	\$8,375,234	1.7%
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y OTROS INGRESOS	\$69,824,522	14.4%
TOTAL	\$484,143,049	100.0%

Artículo 15, por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Los conceptos y tarifas aplicables como lo refiere éste artículo en su fracción I, se proponen hacer los siguientes cambios.

Dice:

Artículo 15. *La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.*

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán y liquidarán derechos conforme a lo siguiente




I. Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por m² de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a) De superficie regular sólo deshierbe	\$5.73
b) De superficie regular con basura	\$12.91
c) De superficie regular con escombro	\$34.53
d) De superficie regular con maleza de altura superior a 1 metro	\$15.92
e) De superficie regular con roca	\$34.53
f) De superficie irregular sólo deshierbe	\$7.19
g) De superficie irregular con basura o con maleza de altura superior a 1 metro	\$17.26
h) De superficie irregular con escombro	\$38.52
i) De superficie irregular con roca	\$38.52

Debe de decir:

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales o cuando la autoridad municipal competente así lo determine, dadas las condiciones de afectación al interés público que aquéllos presenten, se causarán y liquidarán derechos conforme a lo siguiente:



I. Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por m² de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a) De superficie regular con maleza y/o basura, incluye su traslado y confinamiento	\$13.36
b) De superficie regular material pétreo, incluye su traslado y confinamiento	\$35.74



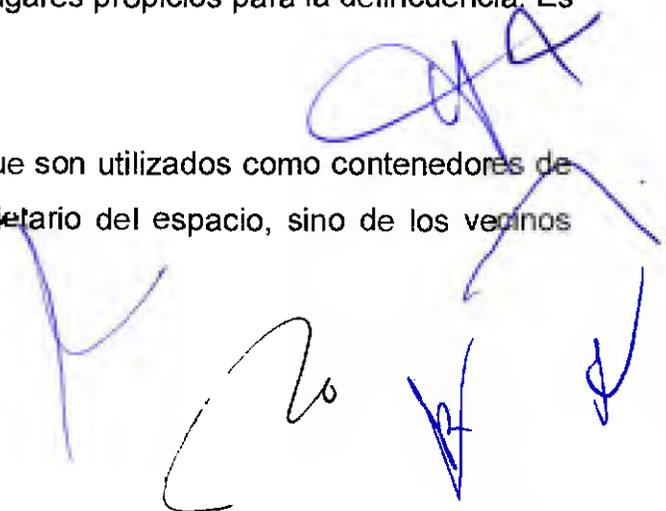
Se propone: El Gobierno Municipal de Celaya presenta el programa de limpieza de lotes baldíos, cumpliendo con ello la solicitud de los ciudadanos para evitar contaminación, mejorar la imagen urbana de la ciudad y contribuir en el tema de la seguridad y salud pública.

El programa no se trata de un tema recaudatorio, si no de trabajo en conjunto para que Celaya destaque en materia de limpieza, seguridad y salud pública.



Los lotes baldíos no sólo son un problema de imagen urbana, sino de seguridad y salud pública, ya que, al haber basura, animales muertos, maleza, y escombro, se generan focos de infección y se usan como lugares propicios para la delincuencia. Es decir que es también un problema social.

El problema que generan los lotes baldíos que son utilizados como contenedores de basura no es un conflicto privativo del propietario del espacio, sino de los vecinos aledaños a estos terrenos.





Además de la contaminación que representan, también son un problema de salud pública, debido a que todos los desechos que se acumulan en estos lugares generan un foco de infección, pues algunos de ellos, con el paso de los días, comienzan a descomponerse.

Debido a ello, los habitantes cercanos a los lotes están propensos a contraer alguna enfermedad infecciosa por la proliferación de bacterias, incluso de fauna nociva; además otra de los problemas que se desencadena de los lotes son fétidos olores, que en ocasiones son insoportables.

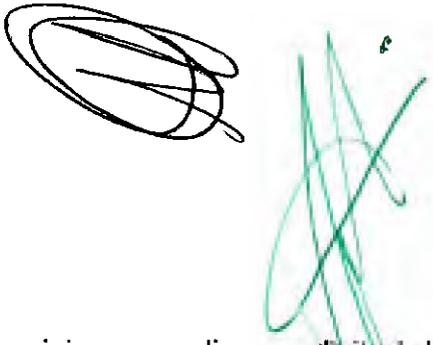
Aunado a lo anterior, la imagen urbana se ve severamente afectada al dar una percepción de ciudad olvidada, sucia, contaminada e insegura.

Con lotes olvidados se tiene un gran riesgo de inseguridad y propicio para la delincuencia, contando con lugares propicios para que los delincuentes se escondan y puedan llevar a cabo gran cantidad de delitos, entre otros, robos, asaltos, violaciones, etc.

En el Municipio de Celaya se tienen gran cantidad de predios identificados como lotes baldíos y bastantes ciudadanos han mostrado su preocupación por el tema y fue una petición reiterada de la comunidad la necesidad de mantener limpios los baldíos por los puntos antes ya expuestos.

Derivado de lo antes expuesto y de que el artículo 15 actualmente señala que la prestación de los servicios será gratuita; salvo cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares.





Se propone el cobro cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares o cuando la autoridad municipal así lo determine, dadas las condiciones de afectación al interés público y con esto facultar al Municipio para el cobro de la limpieza que lleve a cabo en los casos que amerite para dar buena imagen urbana, no correr riesgo de contaminación, salud pública o de inseguridad.

Dejando solamente dos incisos, con el retiro de maleza, basura o material pétreo, considerando su retiro y confinamiento, así como los precios de acuerdo con los que se venían considerando en la Ley de Ingresos para 2019.

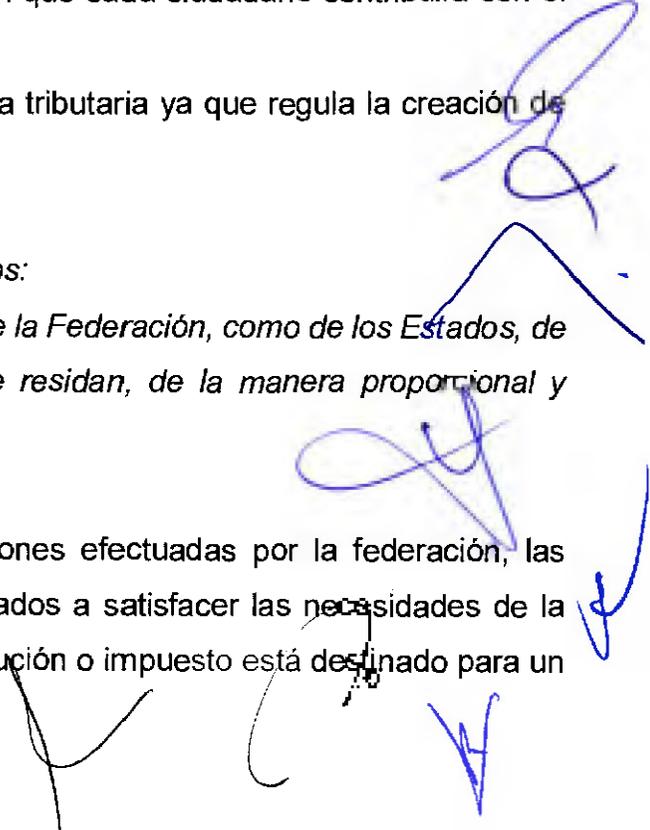
Aspecto Jurídico: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 31 Fracción IV, la obligación de los ciudadanos para contribuir al gasto público, por lo que es importante conocer de cerca el contenido de este artículo constitucional ya que en él se encuentran plasmados los principios tributarios y en relación con ellos girará la cantidad y forma en que cada ciudadano contribuirá con el gasto público.

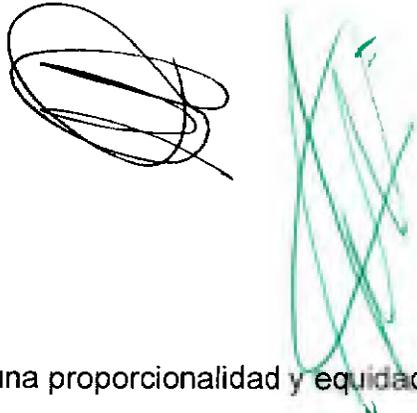
Es considerada una norma primaria en materia tributaria ya que regula la creación de normas secundarias, la cual establece:

Artículo 31.- Son obligaciones de los Mexicanos:

...IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El gasto público no es más que las erogaciones efectuadas por la federación, las entidades federativas y los municipios, destinados a satisfacer las necesidades de la población, es por eso que cada tipo de contribución o impuesto está destinado para un



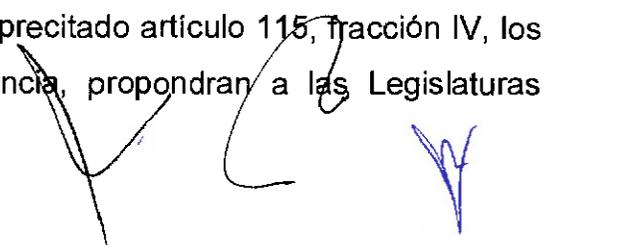


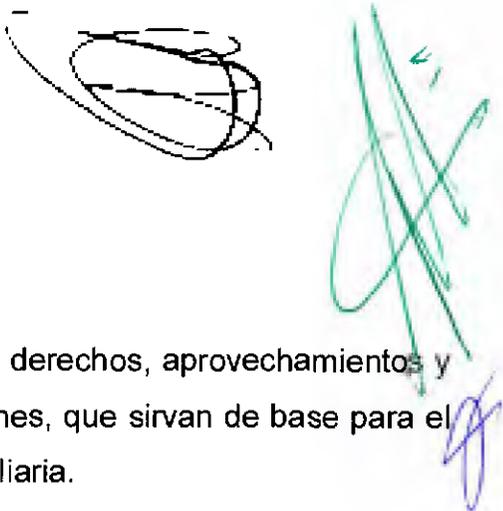
fin específico. Sin embargo, este artículo nos habla de una proporcionalidad y equidad, donde la primera radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. En cuanto a la equidad, consiste en que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la ley tributaria que lo establezca y regula, es decir, que deben recibir un trato idéntico en lo que respecta a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tasas o tarifas aplicables de acuerdo con la capacidad económica para respetar el principio de proporcionalidad.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y que, en todo caso:

- a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*
- b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*
- c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero del precitado artículo 115, fracción IV, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas





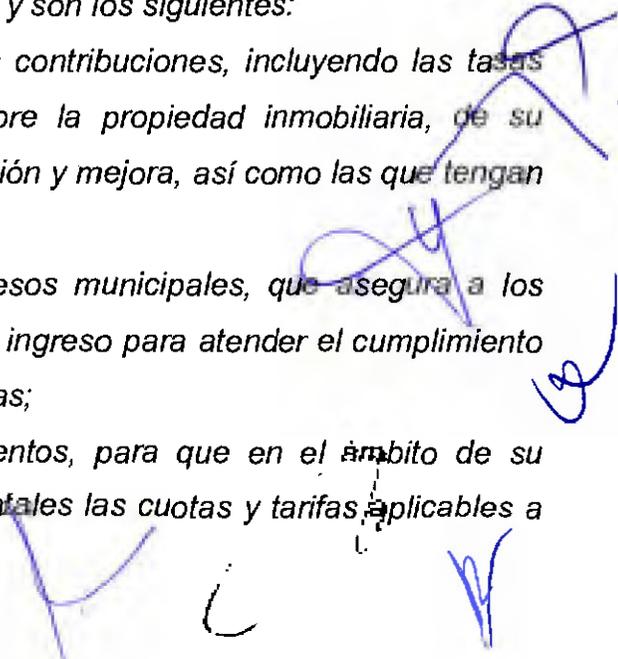
Estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

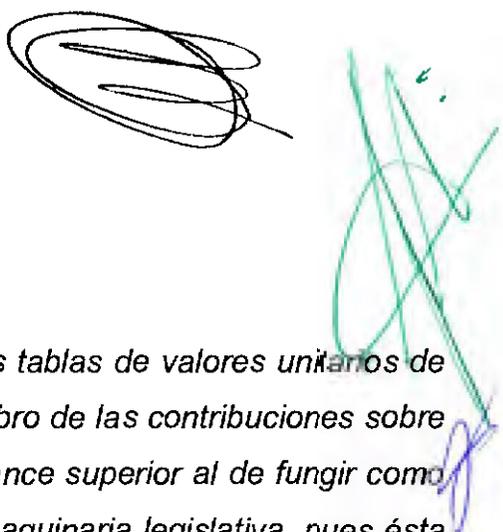
Asimismo, en el párrafo cuarto de la disposición legal en comento, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Fortaleciendo la interpretación del artículo 115, constitucional, cito el razonamiento de la Suprema Corte de la nación, emitido por la Primera Sala de ésta bajo el rubro:

“HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes:

- 1) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;*
 - 2) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas;*
 - 3) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a*
- 



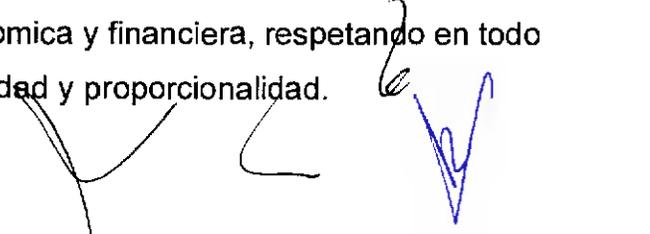
impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y,

4) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Lo anterior recae en la Tesorería Municipal, que, entre sus funciones como Autoridad Fiscal, es la administración y recaudación de los impuestos y demás ingresos propios de los Municipios, mismo que para el ejercicio de sus funciones, requiere de los medios económicos que le permitan el desarrollo y bienestar social como objetivos primordiales, los cuales no se pueden alcanzar sin los recursos económicos necesarios para efectuar sus actividades.

Como es sabido, el Municipio obtiene recursos por diversos medios, tales como la explotación de sus propios bienes y la prestación de servicios, así como por el ejercicio de su facultad recaudatoria con base en la cual establece las contribuciones que los particulares deberán aportar para el gasto público, entendiendo éstas como las aportaciones económicas impuestas, independientemente del nombre que se les designe, impuestos o derechos, en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

A razón de lo anterior, existen diversos esquemas por medio de los cuales los municipios buscan recaudar recursos de forma tal que, tanto para el municipio como para el ciudadano, exista certeza jurídica, económica y financiera, respetando en todo momento los derechos constitucionales de equidad y proporcionalidad.



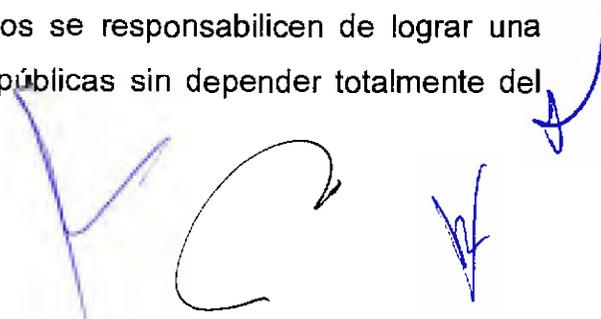


Por lo anterior se deduce que existe la facultad legal por parte de las Autoridades que intervienen, para realizar la presente propuesta de reforma al Artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, tal y como se desprende de los preceptos legales antes citados.

Aspecto Político: El Ayuntamiento de Celaya, es consciente de la necesidad de fortalecer su hacienda con un mínimo impacto a los contribuyentes y en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad, propone aquellos tributos preponderantes para el cumplimiento de sus fines públicos, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo y logro de los programas y acciones en beneficio de la ciudadanía.

Por ello, la presente propuesta integra una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público, que permita a nuestro municipio finanzas sanas con beneficios tangibles y sostenibles para los ciudadanos.

Aspecto Social: Como ha quedado dicho, una de las fuentes de ingreso en las administraciones municipales es la prestación de servicios. La recaudación por la prestación de dichos servicios depende de la calidad de gestión municipal por lo que es necesario la atención de esta importante área, toda vez que los municipios tienen la obligación de recaudar para satisfacer las diferentes necesidades que el día de hoy vive la sociedad y que por nombrar algunas destacan la seguridad, salud, agua potable y alcantarillado, pavimentación, alumbrado, desarrollo social entre otros. De ahí que sea de suma importancia el que los Municipios se responsabilicen de lograr una eficiente recaudación saneando sus finanzas públicas sin depender totalmente del presupuesto federal y estatal.



Lo anterior se trata de aplicar aquellos principios como son la equidad y proporcionalidad, alentar al ciudadano a través del pago justo y oportuno para contribuir al desarrollo del Municipio y entender que el pago que realiza es necesario para dotar al Municipio de los servicios públicos.

Se adjunta información técnica anexo EXP-MOT-01

Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Los conceptos y tarifas aplicables como lo refiere éste artículo en su fracción II, se proponen hacer los siguientes cambios:

Para el inciso a): Modificación de texto	
Dice	Debe de decir:
a) Por los servicios de acceso al relleno sanitario o centro de transferencia a particulares, industriales y prestadores de servicio	a) Por los servicios de tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos depositados en el Relleno sanitario y/o centro de transferencia a particulares, recolectores voluntarios, industrias, comercios y prestadores de servicio.
La tarifa de cobro por éste concepto se incrementa el 3.5% (tres punto cinco por ciento) de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.	

Para el inciso b): Modificación de texto e incremento mayor a la inflación.	
Dice	Debe de decir:
b) Por los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos	b) Por los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos a industrias, comercios,

sólidos urbanos a industrias, comercios y prestadores de servicios.	prestadores de servicios, instituciones, escuelas públicas y privadas y fraccionamientos no entregados oficialmente al Municipio.
La tarifa de cobro por éste concepto se incrementa al 5.5% (cinco punto cinco por ciento):	
2019: \$664.23	
2020: \$700.00	

Para el inciso c): Modificación de texto	
Dice	Debe de decir:
c) Por los servicios de recolección especial de propaganda, publicidad y folletos	c) Por el servicio de retiro, recolección y disposición final de propaganda y publicidad para eventos masivos
La tarifa de cobro por éste concepto se incrementa el 3.5% (tres punto cinco por ciento) de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.	

Se propone: El perfeccionamiento de los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 15 de la Ley de Ingresos de 2019, conforme a las actividades que se realizan actualmente, con el objetivo de tener el sustento legal para el cobro correctamente de los servicios que se prestan y evitar la posibilidad de inconformidades legales que lleguen a presentar los contribuyentes por los cobros que se realicen.

Por lo anterior, solamente lo que se busca es adecuar legalmente dichas fracciones conforme a los servicios que se prestan para tener el sustento legal adecuado para su cobro.

En lo que respecta a las cuotas de cobros, los incisos a) y c) solamente se incrementan con el 3.5% respectivo a la inflación.

La cuota del inciso b), se incremente en 5.11%, derivado de las adecuaciones propuestas con sustento en los servicios prestados actualmente a las diversas instituciones públicas y privadas, lo que conlleva a que se presta un mayor servicio.

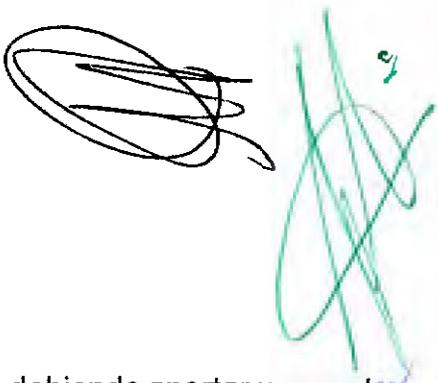
Aspecto Jurídico: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 31 Fracción IV, la obligación de los ciudadanos para contribuir al gasto público, por lo que es importante conocer de cerca el contenido de este artículo constitucional ya que en él se encuentran plasmados los principios tributarios y en relación con ellos girará la cantidad y forma en que cada ciudadano contribuirá con el gasto público.

Es considerada una norma primaria en materia tributaria ya que regula la creación de normas secundarias, la cual establece:

Artículo 31.- Son obligaciones de los Mexicanos:

...IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El gasto público no es más que las erogaciones efectuadas por la federación, las entidades federativas y los municipios, destinados a satisfacer las necesidades de la población, es por eso que cada tipo de contribución o impuesto está destinado para un fin específico. Sin embargo, este artículo nos habla de una proporcionalidad y equidad, donde la primera radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos

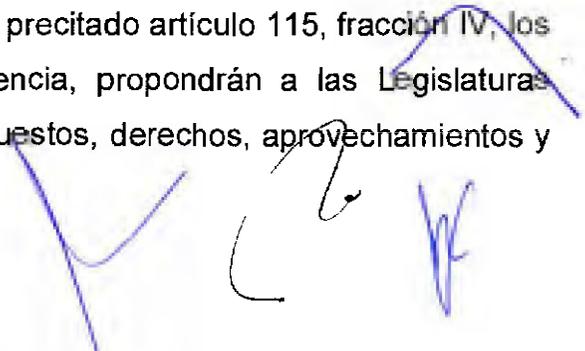


públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. En cuanto a la equidad, consiste en que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la ley tributaria que lo establezca y regula, es decir, que deben recibir un trato idéntico en lo que respecta a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tasas o tarifas aplicables de acuerdo con la capacidad económica para respetar el principio de proporcionalidad.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y que, en todo caso:

- a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*
- b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*
- c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero del precitado artículo 115, fracción IV, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos y



las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Asimismo, en el párrafo cuarto de la disposición legal en comento, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles.

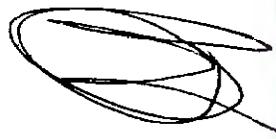
Fortaleciendo la interpretación del artículo 115, constitucional, cito el razonamiento de la Suprema Corte de la nación, emitido por la Primera Sala de ésta bajo el rubro:

"HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes:

1) El derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

2) El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas;

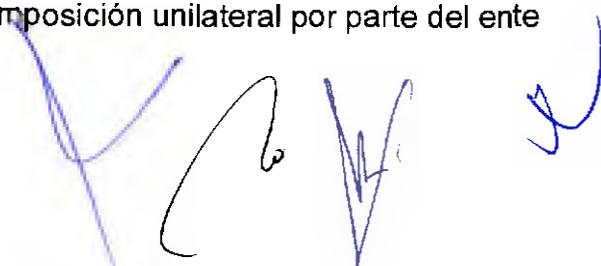
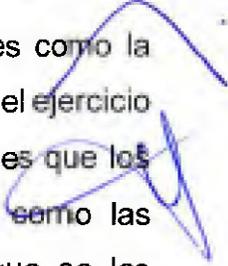
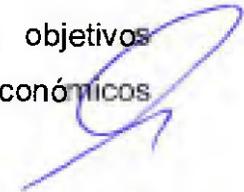


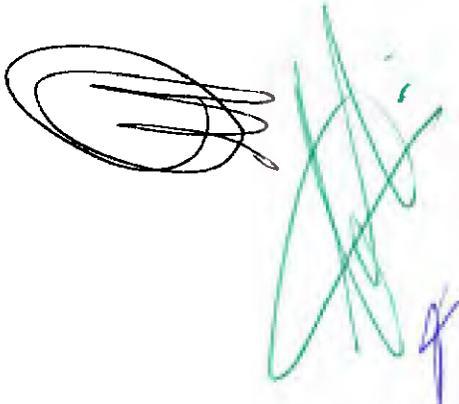
3) La facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y,

4) La facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Lo anterior recae en la Tesorería Municipal, que, entre sus funciones como Autoridad Fiscal, es la administración y recaudación de los impuestos y demás ingresos propios de los Municipios, mismo que para el ejercicio de sus funciones, requiere de los medios económicos que le permitan el desarrollo y bienestar social como objetivos primordiales, los cuales no se pueden alcanzar sin los recursos económicos necesarios para efectuar sus actividades.

Como es sabido, el Municipio obtiene recursos por diversos medios, tales como la explotación de sus propios bienes y la prestación de servicios, así como por el ejercicio de su facultad recaudatoria con base en la cual establece las contribuciones que los particulares deberán aportar para el gasto público, entendiendo éstas como las aportaciones económicas impuestas, independientemente del nombre que se les designe, impuestos o derechos, en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.





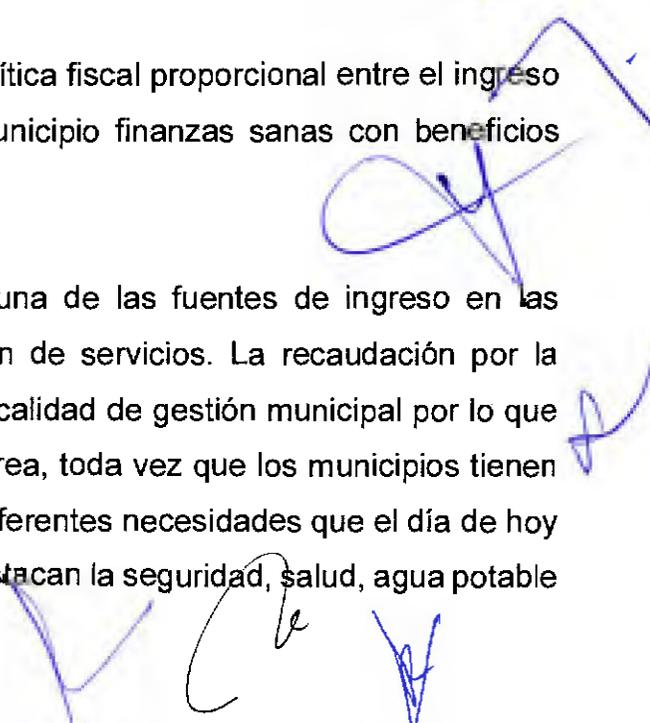
A razón de lo anterior, existen diversos esquemas por medio de los cuales los municipios buscan recaudar recursos de forma tal que, tanto para el municipio como para el ciudadano, exista certeza jurídica, económica y financiera, respetando en todo momento los derechos constitucionales de equidad y proporcionalidad.

Por lo anterior se deduce que existe la facultad legal por parte de las Autoridades que intervienen, para realizar la presente propuesta de reforma al Artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, tal y como se desprende de los preceptos legales antes citados.

Aspecto Político: El Ayuntamiento de Celaya, es consciente de la necesidad de fortalecer su hacienda con un mínimo impacto a los contribuyentes y en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad, propone aquellos tributos preponderantes para el cumplimiento de sus fines públicos, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo y logro de los programas y acciones en beneficio de la ciudadanía.

Por ello, la presente propuesta integra una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público, que permita a nuestro municipio finanzas sanas con beneficios tangibles y sostenibles para los ciudadanos.

Aspecto Social: Como ha quedado dicho, una de las fuentes de ingreso en las administraciones municipales es la prestación de servicios. La recaudación por la prestación de dichos servicios depende de la calidad de gestión municipal por lo que es necesario la atención de esta importante área, toda vez que los municipios tienen la obligación de recaudar para satisfacer las diferentes necesidades que el día de hoy vive la sociedad y que por nombrar algunas destacan la seguridad, salud, agua potable





y alcantarillado, pavimentación, alumbrado, desarrollo social entre otros. De ahí que sea de suma importancia el que los Municipios se responsabilicen de lograr una eficiente recaudación saneando sus finanzas públicas sin depender totalmente del presupuesto federal y estatal.

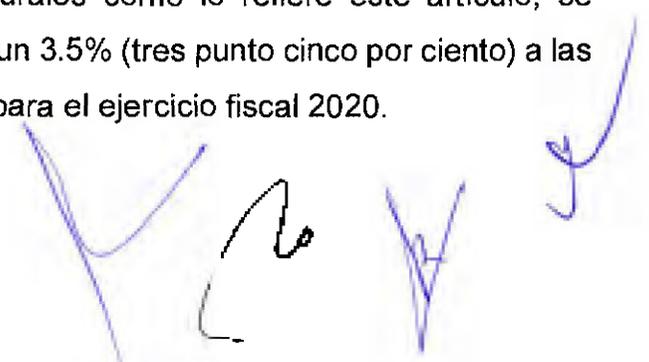
Lo anterior se trata de aplicar aquellos principios como son la equidad y proporcionalidad, alentar al ciudadano a través del pago justo y oportuno para contribuir al desarrollo del Municipio y entender que el pago que realiza es necesario para dotar al Municipio de los servicios públicos.

Se adjunta información técnica anexo EXP-MOT-02

Para los incisos d) y e) se proponer que la tarifa de cobro se incremente al 3.5% (tres punto cinco por ciento) de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 16, por los servicios de panteones. Los conceptos y tarifas aplicables a los derechos por la prestación del servicio público de panteones en la zona urbana como lo refiere éste artículo, se mantienen igual y se considera incrementar un 3.5% (tres punto cinco por ciento) a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 17. Los conceptos y tarifas aplicables a los derechos por la prestación del servicio público de panteones en zonas rurales como lo refiere éste artículo, se mantienen igual y se considera incrementar un 3.5% (tres punto cinco por ciento) a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.



Artículo 18, por los servicios de rastro. Por los servicios de rastro. Los conceptos y tarifas aplicables a la prestación del servicio de rastro como lo refiere éste artículo, no presentan cambios, solo se incrementa un **3.5%** (tres punto cinco por ciento) a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 19, por los servicios de seguridad pública. Referente a éste artículo se proponen los siguientes cambios a los conceptos y tarifas de los servicios de seguridad pública para el ejercicio fiscal 2020, considerando lo siguiente:

En la fracción I del artículo 19 se propone agregar dos nuevos conceptos de cobro de la siguiente manera:

TARIFA

I. Por eventos públicos y privados, por elemento policial:	
a) ...	
b) ...	
c) Jornada de 12 horas por elemento, para contratación mensual	\$483.00
d) Por hora de servicio, por elemento canino. Con un mínimo de 6 horas continuas.	\$40.00

Lo referente a los conceptos de la fracción I incisos a) y b) de éste artículo permanecen igual, y solo se incrementan las tarifas un 3.5% (tres punto cinco por ciento) respecto a la inflación proyectada.

Se adjunta información técnica anexo EXP-MOT-03

Con respecto a la fracción III Dictamen de viabilidad para empresas de seguridad privada se propone un incremento de 803.00% considerando la importancia y responsabilidad de la generación de éste tipo de dictámenes así como también el costo operativo que genera realizarlos.

Concepto	2019	2020
III. Dictamen de viabilidad para empresas de seguridad privada	\$393.23	\$3,550.00

Es importante señalar la crisis de inseguridad en el país, registrada a partir de la implementación de la política de combate frontal al narcotráfico y el crimen organizado en 2006, es fruto de un complejo sistema de desigualdad, corrupción y abuso entre los miembros de nuestra sociedad. Las colusiones entre grupos de poder, la falta de oportunidades de educación y empleo para los jóvenes, y la falta de una coordinación gubernamental efectiva han ocasionado que en todos los municipios del país, en donde Celaya no es una excepción, se hayan disparado en años recientes los índices delictivos y las cifras de inseguridad.

Por éste motivo vemos necesario el incremento del cobro con la finalidad de garantizar el proceso de elaboración de los dictámenes cumpliendo cada uno de los puntos de la normatividad vigente.

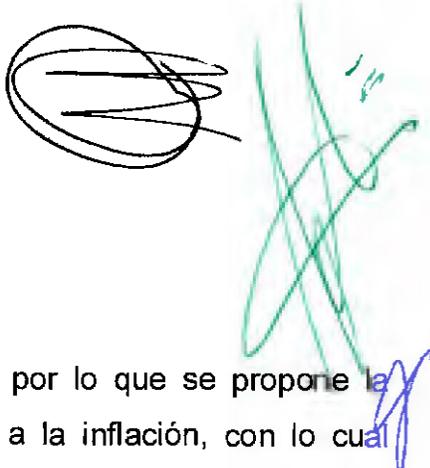
De igual manera se llevó a cabo un análisis de los costos de algunos de los Municipios mayormente apegados a las condiciones socio-económicas y poder adquisitivo del municipio de Celaya (Leyes de Ingresos 2019):

Municipio	Concepto	Costo
León	Por certificación de requisitos a empresas de seguridad privada.	\$ 8,055.62
Irapuato	Certificación para el otorgamiento de conformidad para el funcionamiento de empresas de seguridad privada.	\$ 1,248.00
Salamanca	Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad privada, correspondientes a la conformidad que emita al Ayuntamiento para obtener la autorización para operar dichos servicios.	\$ 2,284.83

Estado de Querétaro	Concepto	Costo
Querétaro	Autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada	\$ 9,436.00
Corregidora	Autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada.	\$ 9,436.00

Se propone: Modificar y actualizar el importe de cobro del concepto de prestación de servicios de dictamen de viabilidad para empresas de seguridad privada. Ante la demanda de solicitud de servicios de seguridad privada por parte de la ciudadanía, para el otorgamiento de servicios de seguridad a industrias, comercios, casas habitación, fraccionamientos cerrados y abiertos, instituciones educativas, oficinas, eventos públicos y privados, etc; se han incrementado las solicitudes de dictámenes de viabilidad para empresas de seguridad privada, el cual se encuentra contemplado dentro del artículo 19 de la Ley de Ingresos del municipio de Celaya, Guanajuato.

El costo por el servicio de dictamen de viabilidad en el transcurso de los años solamente se ha ido actualizado conforme el incremento de la inflación; sin embargo, en otros municipios del estado de Guanajuato que contemplan este servicio y los municipios de Querétaro (lo establecen en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro) sus importes



son mayores al establecido en el municipio de Celaya, por lo que se propone la actualización de dicho importe aún y cuando es mayor a la inflación, con lo cual solamente se pretende tener el importe actualizado y acorde a los de otros municipios. Se toma como base lo señalado en el apartado denominado análisis local y nacional, en el cual se puede observar que todos los municipios del Estado de Querétaro tienen establecido el importe de \$9,436.00, el cual se encuentra establecido en la Ley de Hacienda del estado de Querétaro.

En los municipios del Estado de Guanajuato se establecen en las leyes de ingresos de los municipios, no todos los municipios lo contemplan, observando que León, Irapuato y Salamanca lo contemplan, con importes de \$1,248.00 a \$8,055.62.

Es importante señalar la cercanía que tiene el municipio de Celaya con municipios de Querétaro y la diferencia en importes (de \$3,500.00 a \$9,436.00), aún con la actualización que se propone, al igual que con el municipio de León (de \$3,500.00 a \$8,055.62).

Por todo lo anterior, se solicita considerar que solamente se está actualizando el importe, teniendo aún con la actualización diferencia importante con los municipios del estado de Querétaro y del municipio de León. Es por ello que no podemos seguir solamente con incremento de la inflación.

Aspecto Jurídico: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 31 Fracción IV, la obligación de los ciudadanos para contribuir al gasto público, por lo que es importante conocer de cerca el contenido de este artículo constitucional ya que en él se encuentran plasmados los principios tributarios y en

relación con ellos girará la cantidad y forma en que cada ciudadano contribuirá con el gasto público.

Es considerada una norma primaria en materia tributaria ya que regula la creación de normas secundarias, la cual establece:

Artículo 31.- Son obligaciones de los Mexicanos:

...IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El gasto público no es más que las erogaciones efectuadas por la federación, las entidades federativas y los municipios, destinados a satisfacer las necesidades de la población, es por eso que cada tipo de contribución o impuesto está destinado para un fin específico. Sin embargo, este artículo nos habla de una proporcionalidad y equidad, donde la primera radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. En cuanto a la equidad, consiste en que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la ley tributaria que lo establezca y regula, es decir, que deben recibir un trato idéntico en lo que respecta a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tasas o tarifas aplicables de acuerdo con la capacidad económica para respetar el principio de proporcionalidad.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se

conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y que, en todo caso:

a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero del precitado artículo 115, fracción IV, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

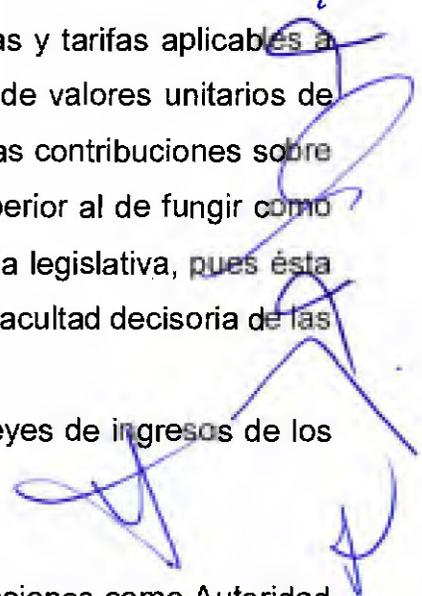
Asimismo, en el párrafo cuarto de la disposición legal en comento, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles.

Fortaleciendo la interpretación del artículo 115, constitucional, cito el razonamiento de la Suprema Corte de la nación, emitido por la Primera Sala de ésta bajo el rubro:

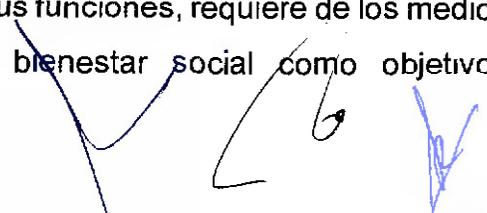
"HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes:

- 1) El derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
 - 2) El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas;
 - 3) La facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y,
 - 4) La facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.
- 

Lo anterior recae en la Tesorería Municipal, que, entre sus funciones como Autoridad Fiscal, es la administración y recaudación de los impuestos y demás ingresos propios de los Municipios, mismo que para el ejercicio de sus funciones, requiere de los medios económicos que le permitan el desarrollo y bienestar social como objetivos





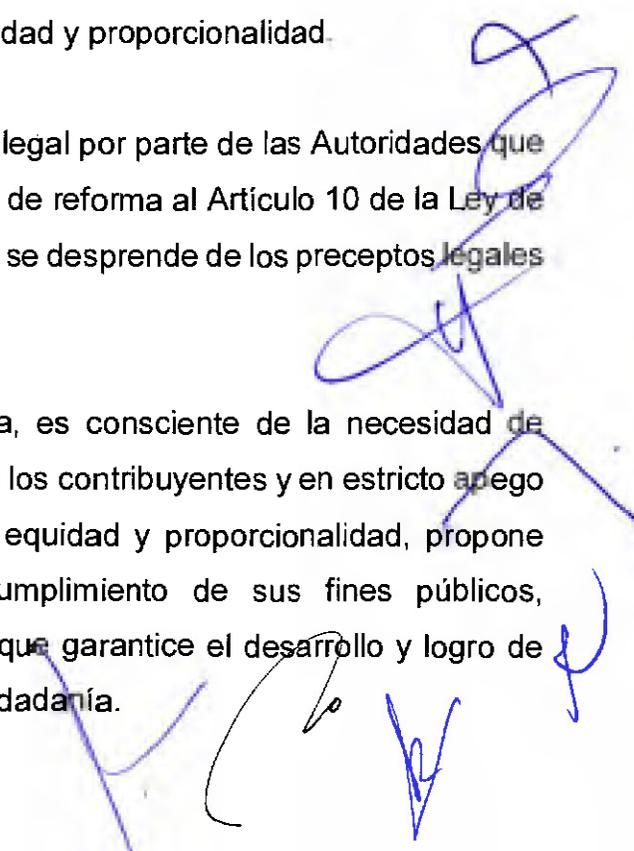
primordiales, los cuales no se pueden alcanzar sin los recursos económicos necesarios para efectuar sus actividades.

Como es sabido, el Municipio obtiene recursos por diversos medios, tales como la explotación de sus propios bienes y la prestación de servicios, así como por el ejercicio de su facultad recaudatoria con base en la cual establece las contribuciones que los particulares deberán aportar para el gasto público, entendiendo éstas como las aportaciones económicas impuestas, independientemente del nombre que se les designe, impuestos o derechos, en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

A razón de lo anterior, existen diversos esquemas por medio de los cuales los municipios buscan recaudar recursos de forma tal que, tanto para el municipio como para el ciudadano, exista certeza jurídica, económica y financiera, respetando en todo momento los derechos constitucionales de equidad y proporcionalidad.

Por lo anterior se deduce que existe la facultad legal por parte de las Autoridades que intervienen, para realizar la presente propuesta de reforma al Artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, tal y como se desprende de los preceptos legales antes citados.

Aspecto Político: El Ayuntamiento de Celaya, es consciente de la necesidad de fortalecer su hacienda con un mínimo impacto a los contribuyentes y en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad, propone aquellos tributos preponderantes para el cumplimiento de sus fines públicos, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo y logro de los programas y acciones en beneficio de la ciudadanía.





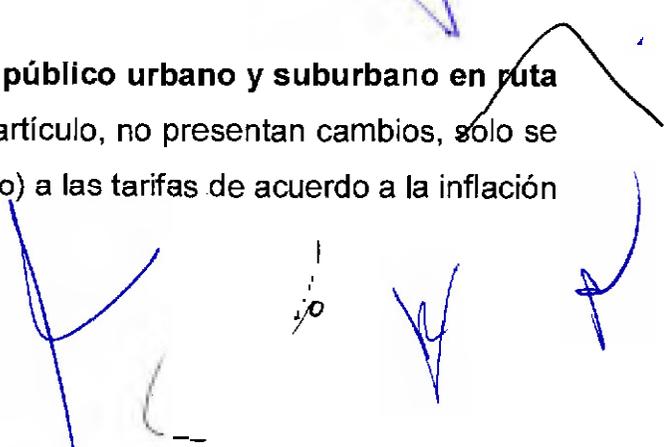
Por ello, la presente propuesta integra una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público, que permita a nuestro municipio finanzas sanas con beneficios tangibles y sostenibles para los ciudadanos.

Aspecto Social: Como ha quedado dicho, una de las fuentes de ingreso en las administraciones municipales es la prestación de servicios. La recaudación por la prestación de dichos servicios depende de la calidad de gestión municipal por lo que es necesario la atención de esta importante área, toda vez que los municipios tienen la obligación de recaudar para satisfacer las diferentes necesidades que el día de hoy vive la sociedad y que por nombrar algunas destacan la seguridad, salud, agua potable y alcantarillado, pavimentación, alumbrado, desarrollo social entre otros. De ahí que sea de suma importancia el que los Municipios se responsabilicen de lograr una eficiente recaudación saneando sus finanzas públicas sin depender totalmente del presupuesto federal y estatal.

Lo anterior se trata de aplicar aquellos principios como son la equidad y proporcionalidad, alentar al ciudadano a través del pago justo y oportuno para contribuir al desarrollo del Municipio y entender que el pago que realiza es necesario para dotar al Municipio de los servicios públicos.

Se adjunta información técnica anexo EXP-MOT-04

Artículo 20, por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. Los conceptos y tarifas aplicables a éste artículo, no presentan cambios, solo se incrementa un 3.5% (tres punto cinco por ciento) a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

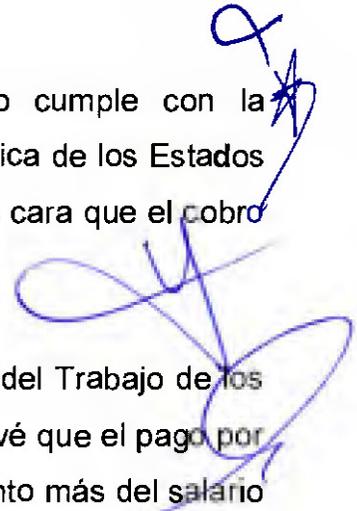




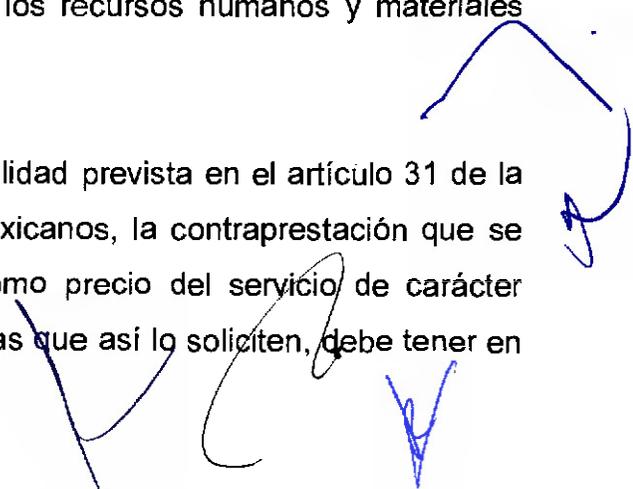
Artículo 21, por los servicios de tránsito y vialidad. Los conceptos y tarifas aplicables a la prestación del servicio de tránsito y vialidad como lo refiere este artículo, presentan los siguientes cambios:

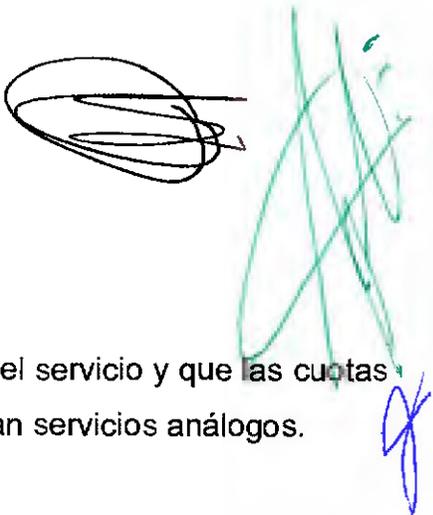
Fracción I. Por elemento, por cada evento particular a) Jornada de 6 horas.

La prestación de este servicio se encuentra contemplada en el artículo 156 fracción VII del Reglamento de Tránsito y Policía Vial para el municipio de Celaya, Guanajuato,  el cobro por este derecho se encuentra previsto para este ejercicio fiscal en el artículo 21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato.

El incremento del 46% obedece a que la tarifa actual, no cumple con la proporcionalidad prevista por el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la prestación del servicio es más cara que el cobro de derechos. 

Lo anterior debido a que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y de los Municipios, prevé que el pago por las horas de trabajo extraordinarias se pagará con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria, por lo que tal y como se puede apreciar en el desglose, con el cobro actual no se cubren los recursos humanos y materiales necesarios para prestar el servicio.

En consecuencia para atender a la proporcionalidad prevista en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la contraprestación que se pague a la hacienda pública del municipio, como precio del servicio de carácter administrativo prestados a personas determinadas que así lo soliciten, debe tener en 



cuenta el costo que para el municipio tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

En el entendido de que si no se cubre el costo total por el servicio prestado este se compensa con un subsidio, el cual se eroga en beneficio de una minoría, lo procedente es autorizar el aumento por el 46%, a efecto de que el pago del derecho correspondiente con el servicio prestado.

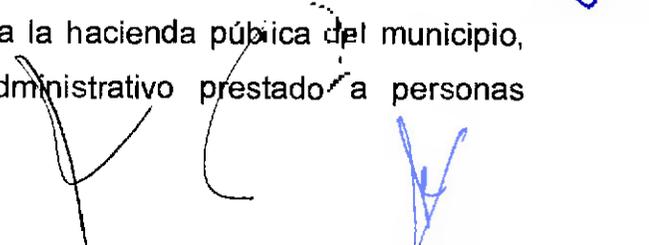
Por lo que al dejar de subsidiar estos servicios los recursos se podrán emplear en favor del interés público al destinarlos en áreas de oportunidad que se detecten en el municipio.

Al aumentar el 46% en la recaudación de este derecho, el ciudadano solicitante del servicio cubrirá el costo que se genera al municipio por brindarlo, cumpliendo así con el principio constitucional de proporcionalidad tributaria.

Fracción II Por expedición de constancias de no infracción se considera un incremento del 27 %.

Este servicio se encuentra previsto en el artículo 131 del Reglamento de Tránsito y Policía Vial del municipio de Celaya, Guanajuato. Actualmente la recaudación por este concepto se encuentra prevista en el artículo 21 fracción II de la Ley de Ingresos, el cual constituye un derecho al ser ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público.

Sin embargo, la contraprestación que se paga a la hacienda pública del municipio, como precio por el servicio de carácter administrativo prestado a personas





determinadas que así lo solicitan, la cuota que para este ejercicio fiscal por concepto de derecho se determinó no tiene en cuenta el costo que para el municipio genera la ejecución del servicio.

En consecuencia, al actualizar el pago por este derecho en un 27% atiende a la proporcionalidad prevista en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que se actualiza el costo por elaboración con el pago por este derecho, estableciendo una cuota fija e igual para todos los que reciban servicios análogos en el municipio.

Cobrar el costo real como precio por el servicio de carácter administrativo prestado a personas determinadas que así lo solicitan, atiende al interés público, al no tener que subsidiar parte de este costo, los recursos se emplearan para atender otras necesidades que en general tiene la sociedad celayense.

El incremento en el pago de este derecho en un 27% atiende a la proporcionalidad prevista en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que se actualiza el costo por elaboración con el pago por este derecho, tal y como se puede apreciar en el desglose que se presenta.

En la fracción I, inciso b), fracción III, inciso b) y c) solo se incrementa un 3.5% (tres punto cinco por ciento) a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Se adjunta información técnica anexo EXP-MOT-05

Artículo 22, por los servicios de estacionamientos públicos. El concepto y tarifa aplicables a la prestación del servicio de estacionamientos públicos como lo refiere este artículo, no presentan cambios, solo se incrementa un 3.5% (tres punto cinco por ciento) a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 23, por los servicios de bibliotecas públicas y de cultura. Referente a este artículo se proponen los siguientes cambios para el ejercicio fiscal 2020 considerando lo siguiente:

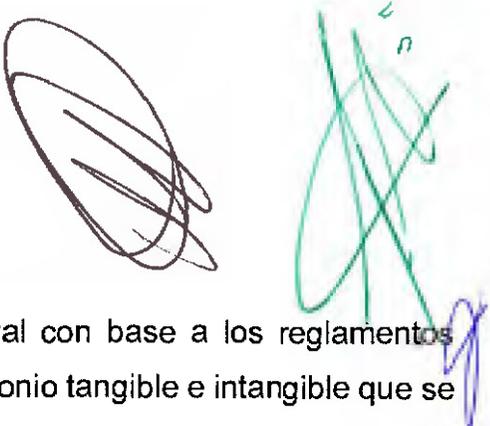
En la fracción I. Por los servicios que presta el Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, número 11 se propone el concepto nuevo de Talleres didácticos.

11. Talleres didácticos	\$784.94
-------------------------	----------

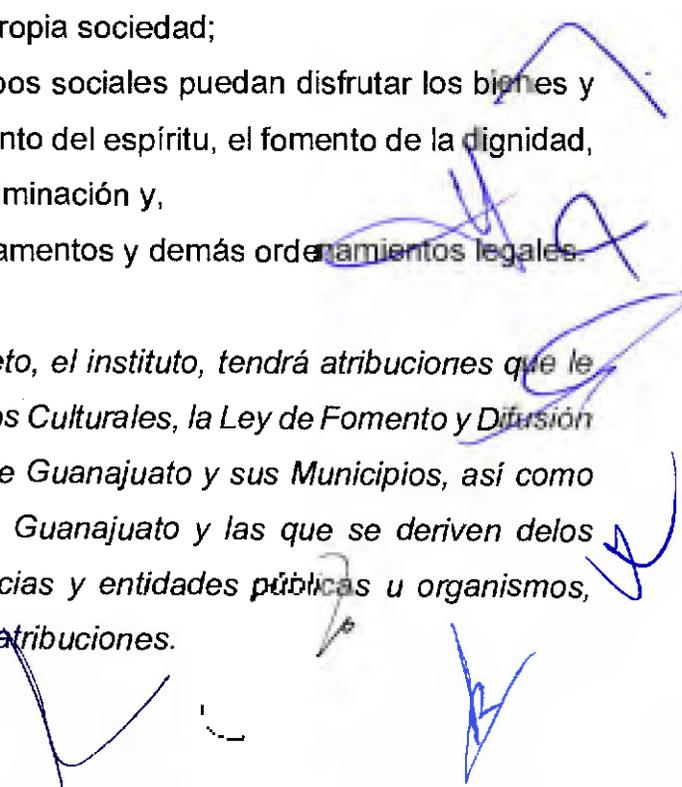
Breve descripción del cobro: Los aprendizajes de los talleres didácticos presentan beneficios a cualquier edad, reúne características tales que favorece el ejercicio y desarrollo de las aptitudes mentales: concentración de la atención, memoria (asociativa, cognitiva, selectiva, visual, abstracción, razonamiento y coordinación) son algunas de ellas, es por ello que en el instituto se busca impartir este tipo de talleres para toda la ciudadanía.

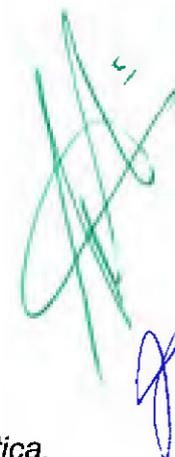
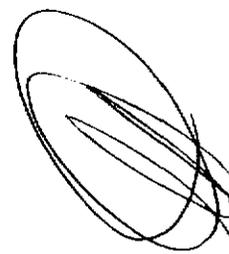
Aspecto Jurídico: Reglamento del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya

Artículo 3. El Instituto, tendrá por objeto:

- 
- I. Preservar el patrimonio histórico, artístico y cultural con base a los reglamentos vigentes en la materia para la conservación del patrimonio tangible e intangible que se encuentren bajo resguardo del instituto;
 - II. Coordinar, planear y supervisar las actividades que se llevan a cabo para la formación artística.
 - III. Desarrollar programas de fomento a proyectos artístico-cultural que conlleven al desarrollo de la población;
 - IV. Administrar e incrementar los recursos materiales, financieros humanos y de infraestructura con los que cuentan el instituto para el logro de sus objetivos;
 - V. Fomentar los valores cívicos, sociales y culturales del municipio;
 - VI. Cumplir con las políticas que apruebe el Ayuntamiento en materia de cultura en el municipio;
 - VII. Conservar y transmitir la palabra oral y escrita, fomentando la lectura.
 - VIII. Impulsar la dinámica de participación social que permita asegurar el desarrollo de un proceso cultural integral en continua transformación que se generado, desarrollado, asumido compartido y aprovechado por la propia sociedad;
 - IX. Procurar que todos los habitantes y grupos sociales puedan disfrutar los bienes y servicios culturales necesarios para el sustento del espíritu, el fomento de la dignidad, la convivencia pacífica y armónica, sin discriminación y,
 - X. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales.

Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, el instituto, tendrá atribuciones que le confiere La Ley General de cultura y Derechos Culturales, la Ley de Fomento y Difusión de la Cultura de la Cultura para el estado de Guanajuato y sus Municipios, así como Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y las que se deriven de los convenios que celebren con las dependencias y entidades públicas u organismos, privados, además contar con las siguientes atribuciones.





I. Estructurar los talleres y actividades de iniciación y especialización artística.

II. Desarrollar talleres y actividades de vinculación entre el arte y la cultura con la ciencia y la tecnología.

Aspecto Social: Ofrecer una alternativa educativa, para el tiempo libre de la población o para desarrollar habilidades de pensamiento mediante una sana convivencia, todo esto para prevenir fenómenos sociales como: drogadicción, delincuencia y otros actos que perjudiquen la integridad física de las personas.

Aspecto Económico: Con la finalidad de tener una mayor oferta en talleres, se determina el mismo costo general con el que se cuenta, con el cual se cubre los honorarios del docente y material.

Recaudación Proyectada Anual: \$30,615.00

Así mismo se propone agregar la fracción III. Cursos y Talleres del Museo de Arte Octavio Ocampo.

III. Cursos y Talleres del Museo de Arte Octavio Ocampo	Inscripción por persona
1. Curso o Taller de Arte	\$1,183.00

Breve descripción del cobro: El Museo de Arte de Celaya Octavio Ocampo promueve el arte y busca acercar a toda la ciudadanía a que se interese en esta área por medio de cursos, brindando un espacio dentro del museo, donde la ciudadanía pueda verse beneficiada; reforzando los conocimientos en arte, por ello se busca que

el costo del taller sea accesible, para que un mayor número de usuarios se vean beneficiados. Realizando un estudio de mercado nos encontramos dentro del rango, todo esto con el fin de apoyar a la educación, el arte y la cultura.

Aspecto Jurídico: Reglamento del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya

Artículo 3. El Instituto, tendrá por objeto:

- I. *Preservar el patrimonio histórico, artístico y cultural con base a los reglamentos vigentes en la materia para la conservación del patrimonio tangible e intangible que se encuentren bajo resguardo del instituto;*
- II. *Coordinar, planear y supervisar las actividades que se llevan a cabo para la formación artística.*
- III. *Desarrollar programas de fomento a proyectos artístico-cultural que conlleven al desarrollo de la población;*
- IV. *Administrar e incrementar los recursos materiales, financieros humanos y de infraestructura con los que cuentan el instituto para el logro de sus objetivos;*
- V. *Fomentar los valores cívicos, sociales y culturales del municipio;*
- VI. *Cumplir con las políticas que apruebe el Ayuntamiento en materia de cultura en el municipio;*
- VII. *Conservar y transmitir la palabra oral y escrita, fomentando la lectura.*
- VIII. *Impulsar la dinámica de participación social que permita asegurar el desarrollo de un proceso cultural integral en continua transformación que se generado, desarrollado, asumido compartido y aprovechado por la propia sociedad;*
- IX. *Procurar que todos los habitantes y grupos sociales puedan disfrutar los bienes y servicios culturales necesarios para el sustento del espíritu, el fomento de la dignidad, la convivencia pacífica y armónica, sin discriminación y,*

- X *Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales.*

Artículo 5. *Para el cumplimiento de su objeto, el instituto, tendrá atribuciones que le confiere La Ley General de cultura y Derechos Culturales, la Ley de Fomento y Difusión de la Cultura de la Cultura para el estado de Guanajuato y sus Municipios, así como Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y las que se deriven de los convenios que celebren con las dependencias y entidades públicas u organismos privados, además contar con las siguientes atribuciones.*

- I *Estructurar los talleres y actividades de iniciación y especialización artística.*
- II. *Desarrollar talleres y actividades de vinculación entre el arte y la cultura con la ciencia y la tecnología.*

Aspecto Social: Ante una sociedad Celayense cada día más interesada en el arte y la cultura, donde hemos visto más positiva en las exposiciones y eventos que realiza el Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, estamos generando nuevas propuestas para dar un servicio de forma humana con calidad alternativa de costos razonables para que todos los núcleos sociales se vean beneficiados con estos servicios.

Aspecto Económico: En el municipio de Celaya, Guanajuato se requiere que los espacios destinados al arte y la cultura tengan mayor auge es por ello que se busca el desarrollo de contenidos básicos que sirvan de herramienta para promover la comprensión del arte en todos sus ámbitos, con el costo se pretende cubrir honorarios, hospedaje y viáticos del artista fundamentalmente.

Recaudación Proyectada Anual: \$47,320.00

Análisis Local y Nacional:

Municipios	Concepto	Costo
León	Artes plásticas	\$1,619.00
Corregidora	Historia del Arte	\$1,850.00

Para la fracción II, se hace una precisión en su inciso a) correspondiente al cambio de nombre de las galerías interactivas.

II.- Servicios proporcionados por galerías interactivas	
Dice	Debe de decir
a).- Acceso a Galerías Interactivas (incluye el acceso al parque Xochipilli tercera sección)	a).- Acceso al Centro Interactivo de Conocimiento XIMHAI (incluye el acceso al parque Xochipilli tercera sección)

Las demás fracciones, incisos y numerales permanecen igual, solo se aumentan las tarifas al 3.5% (tres punto cinco por ciento) referente a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 24, por los servicios de asistencia y salud pública. Referente a este artículo se proponen los siguientes cambios para el ejercicio fiscal 2020, considerando lo siguiente:

En la Fracción I Centro de protección animal, se propone lo siguiente:

a) Consulta médica veterinaria	\$81.00	Incremento al 53.9%
b) Desparasitación de animales hasta 5 kilogramos	\$16.99	Incremento del 3.5% inflación

c) Desparasitación de animales hasta 10 kilogramos	\$27.49	Incremento del 3.5% inflación
d) Vacunación antirrábica canina y felina	Exenta	
e) Esterilización hasta 10 kilogramos	\$336.85	Incremento del 3.5% inflación
f) Esterilización de más de 10 kilogramos	\$423.75	Incremento del 3.5% inflación
g) Sacrificio canino y felino con anestesia	\$339.00	Incremento al 89.3%
h) Estancia y devolución de perro capturado	\$130.75	Incremento del 3.5% inflación
i) Disposición de animal canino o felino para adopción	\$190.00	Incremento al 151%
j) Traslado de perro al domicilio del dueño o al centro de control animal	\$92.96	Incremento del 3.5% inflación
k) Pensión canina o felina por día	32.75	Eliminar concepto y cobro
l) Recolección domiciliaria de perros	72.80	Eliminar concepto y cobro
m) Incineración de productos biológicos infecciosos veterinarios, por kilogramo	\$37.00	Incremento al 286.2% y pasa hacer el inciso k)
n) Incineración individual de productos biológicos infecciosos veterinarios, por kilogramo con devolución de ceniza	30.41	Eliminar concepto y cobro

l) Cesárea de emergencia con esterilización	\$847.47	Incremento del 3.5% inflación y pasa hacer el inciso l)
---	----------	---

Justificación de los conceptos que se incrementan mayor a la inflación.

a) Consulta médica veterinaria.

Breve descripción del cobro: Valoración física de los caninos y felinos que requieren consulta médica veterinaria externa.

Aspecto Social: Orientación a la población acerca de la salud y en la tenencia responsable de mascotas, para evitar focos de infección, así como, promover la medicina preventiva en perros y gatos para evitar enfermedades zoonóticas.

El aumento en la tarifa se justifica en razón de los costos de los insumos médicos utilizados para llevar a cabo este servicio médico veterinario con la finalidad de realizarlo bajo el protocolo médico definido para tal efecto; los insumos utilizados, por mencionar algunos: guantes, jeringas, algodón, gasas, cubre boca, desinfectante, etc.; por lo que se considera que el costo cubre los gastos para otorgar el servicio.

g) Sacrificio canino y felino con anestesia.

Breve descripción del cobro: Ofrecer una muerte humanitaria a la mascota, a través del uso de tranquilizante y anestésico.

Aspecto Jurídico: De acuerdo al reglamento para la protección de animales para el municipio de Celaya en el art 12 compete al centro de protección animal en su apartado XIV la cremación o manejo de los cadáveres de los animales y desechos biológicos



Aspecto Social: Brindar un servicio de eutanasia humanitaria dándole una muerte digna a las mascotas, así como crear concientización y responsabilidad del dueño con su mascota

Aspecto Económico: Los insumos constantemente incrementan ya que la mayoría de medicamentos son de importación.



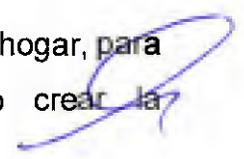
i) Disposición de animal canino o felino para adopción.

Breve descripción del cobro: Fomentar la cultura de adopción y tenencia responsable de una mascota dentro de la población

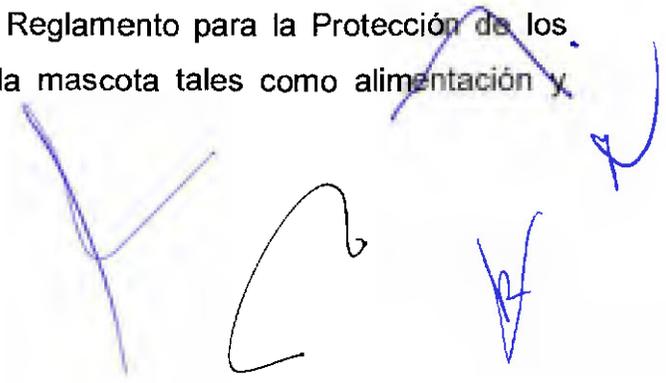


Aspecto Jurídico: De acuerdo al reglamento para la protección de animales para el municipio de Celaya en el art 91 el CPA podrá dar en adopción a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado; previa esterilización antes de ser entregados en adopción

Aspecto Social: Retiro de los animales de vía publica encontrándoles un hogar, para así evitar agresiones, contaminación y sobrepoblación, así como crear la concientización de la ciudadanía con las mascotas.



Aspecto Económico: Por el incremento a los insumos utilizados para la estancia (que va desde el día 6 al 10 días de acuerdo al Reglamento para la Protección de los Animales para el Municipio de Celaya) de la mascota tales como alimentación y limpieza.



k) Incineración de productos biológicos infecciosos veterinarios, por kilogramo.

Aspecto Jurídico: De acuerdo al Reglamento para la protección de animales para el municipio de Celaya Guanajuato en el artículo 12 apartado XIV compete al CPA la cremación o manejo de los cadáveres de los animales y desechos biológicos.

Aspecto Social: Correcta disposición de los cadáveres animales, así como evitar focos de contaminación y diseminación de enfermedades, disminuyendo problemas de salud pública; así mismo promueve la cultura de no arrojar de cadáveres de los caninos y felinos a la vía pública por parte de la ciudadanía.

Aspecto Económico: Evitar Incremento del combustible (Gas LP) para el horno incinerador, así como el aumento del costo de mantenimiento del horno incinerador por parte del proveedor.

Así mismo se propone eliminar los siguientes conceptos:

k) Pensión canina o felina por día	\$32.75
l) Recolección domiciliaria de perros	\$72.80
n) Incineración individual de productos biológicos infecciosos veterinarios, por kilogramo con devolución de ceniza	\$30.41

Se adjunta información técnica anexo EXP-MOT-06

Fracción II por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya Los conceptos y tarifas aplicables a la prestación del servicio como lo refiere ésta fracción, los incisos a), b), c), d), e), g), y h), solo se incrementa

un 3.5% (tres punto cinco por ciento) a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

El inciso f) Por servicios médicos dentales y sus numerales se propone su eliminación y se reacomodan los demás incisos. Este servicio que otorgó el DIF en algún momento, ya no se otorga desde hace más de 6 años, por lo que no es importante que se siga considerando dentro de Ley, además que la clínica que lo proporcionaba ya pertenece a DIF desde el año pasado.

Art. 18, 35 y 47 del Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Gto.

Así mismo se propone agregar un concepto nuevo con el inciso i):

i) Certificados médicos	\$80.00
-------------------------	---------

Breve descripción del cobro: A partir del 2019 la Clínica donde se expedían este tipo de Certificados, se independizó de DIF Celaya, por lo que es necesario incorporar este cobro dentro de Ley para nuestro ente, ya que se pretende dar éste servicio en las Instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya.

La adición del inciso i), corresponde al servicio prestado por concepto de certificado médico, el cual es extendido por el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y no se encuentra contemplado en la Ley de Ingreso, por lo tanto, no puede ser cobrado, es por ello que se propone su inclusión para dejarlo legalmente establecido y tener la facultad para su cobro.

Aspecto Jurídico: Art.1° y 4° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, 47, 50 fracción III, IV, XI, 51 y 59 del Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Gto.

Proyección de Recaudación: \$57,600.00.

Se adjunta información técnica anexo EXP-MOT-07

Fracción III, por los servicios que presta el Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de personas con Discapacidad. Los incisos del a) al i) se mantienen los mismos conceptos y en las tarifas se incrementa el 3.5% (tres punto cinco por ciento) de la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Y se propone agregar los siguientes conceptos de cobro del inciso j) al q):

j) Consulta nutricional	\$38.30
k) Valoración de terapia de lenguaje	\$38.30
l) Terapia de lenguaje	\$74.52
m) Terapia ocupacional elaboración de férulas y/o aditamentos	\$74.52
n) Terapia ocupacional	\$74.52
ñ) Terapia psicológica	\$38.30
o) Consulta médica de audiología programa Q0064	\$38.30
p) Sesión de terapia física	\$74.52
q) Consulta de medicina familiar	\$38.30

Derivado de la creación del INSTITUTO MUNICIPAL DE CELAYA PARA LA INCLUSIÓN Y ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD publicado el día 25



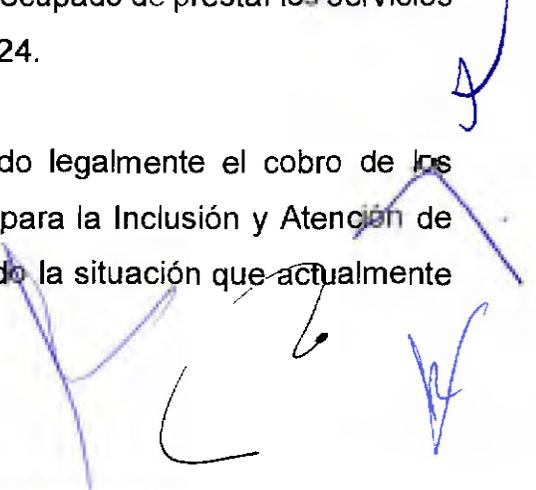
de abril de 2018, nos vemos en la necesidad de solicitar adicionar en el Art 24 la Fracción III para los conceptos del INSTITUTO MUNICIPAL DE CELAYA PARA LA INCLUSIÓN Y ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD los cuales estaban determinado en la fracción II de este mismo artículo.

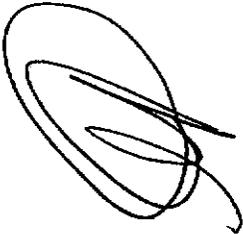
Los servicios que se solicita adicionar eran prestados y cobrados por el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y actualmente son prestados por el del Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad (INCLUDIS), durante 2019 se han prestado por dicho Instituto y no se tiene sustento legal para su cobro, por lo que los cobros que realizan por dichos servicios son considerados como donativos.

Ante tal situación, la propuesta de adicionar los servicios antes señalados es con el fin de dejar legalmente establecido el cobro de los servicios prestados por parte del Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad (INCLUDIS).

La situación de dejar de prestar los servicios por parte del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), es debido a que mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 25 de abril de 2018, se creó El Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad (INCLUDIS), por ello es por lo que dicho instituto se ha ocupado de prestar los servicios que se pretende adicionar a la fracción III del artículo 24.

Por todo lo anterior, solamente se dejará establecido legalmente el cobro de los servicios que presta el Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad (INCLUDIS), regularizando la situación que actualmente se presenta.



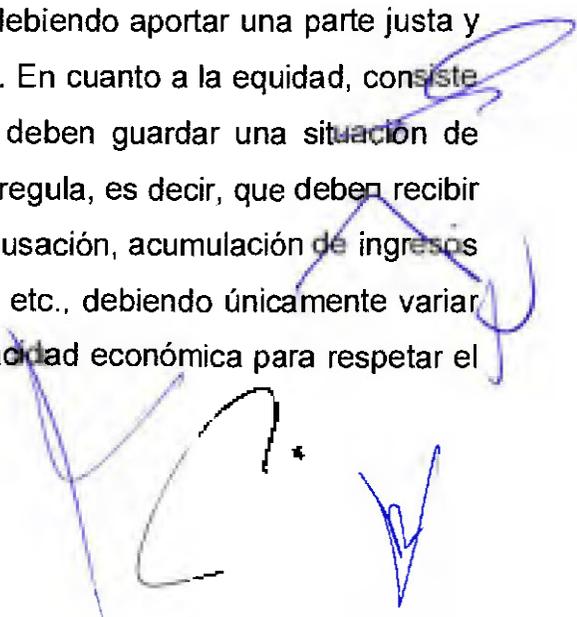
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 31 Fracción IV, la obligación de los ciudadanos para contribuir al gasto público, por lo que es importante conocer de cerca el contenido de este artículo constitucional ya que en él se encuentran plasmados los principios tributarios y en relación con ellos girara la cantidad y forma en que cada ciudadano contribuirá con el gasto público.

Es considerada una norma primaria en materia tributaria ya que regula la creación de normas secundarias, la cual establece:

Artículo 31.- *Son obligaciones de los Mexicanos:*

. IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El gasto público no es más que las erogaciones efectuadas por la federación, las entidades federativas y los municipios, destinados a satisfacer las necesidades de la población, es por eso que cada tipo de contribución o impuesto está destinado para un fin específico. Sin embargo, este artículo nos habla de una proporcionalidad y equidad, donde la primera radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. En cuanto a la equidad, consiste en que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la ley tributaria que lo establezca y regula, es decir, que deben recibir un trato idéntico en lo que respecta a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tasas o tarifas aplicables de acuerdo con la capacidad económica para respetar el principio de proporcionalidad.



El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y que, en todo caso:

- a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*
- b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*
- c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero del precitado artículo 115, fracción IV, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Asimismo, en el párrafo cuarto de la disposición legal en comento, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles.

Fortaleciendo la interpretación del artículo 115, constitucional, cito el razonamiento de la Suprema Corte de la nación, emitido por la Primera Sala de ésta bajo el rubro:

"HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes:

- 1) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- 2) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas;
- 3) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y,
- 4) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Lo anterior recae en la Tesorería Municipal, que, entre sus funciones como Autoridad Fiscal, es la administración y recaudación de los impuestos y demás ingresos propios



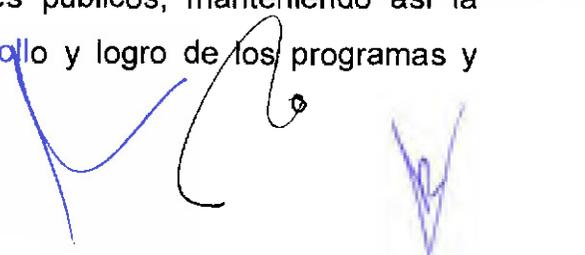
de los Municipios, mismo que para el ejercicio de sus funciones, requiere de los medios económicos que le permitan el desarrollo y bienestar social como objetivos primordiales, los cuales no se pueden alcanzar sin los recursos económicos necesarios para efectuar sus actividades.

Como es sabido, el Municipio obtiene recursos por diversos medios, tales como la explotación de sus propios bienes y la prestación de servicios, así como por el ejercicio de su facultad recaudatoria con base en la cual establece las contribuciones que los particulares deberán aportar para el gasto público, entendiendo éstas como las aportaciones económicas impuestas, independientemente del nombre que se les designe, impuestos o derechos, en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

A razón de lo anterior, existen diversos esquemas por medio de los cuales los municipios buscan recaudar recursos de forma tal que, tanto para el municipio como para el ciudadano, exista certeza jurídica, económica y financiera, respetando en todo momento los derechos constitucionales de equidad y proporcionalidad.

Por lo anterior se deduce que existe la facultad legal por parte de las Autoridades que intervienen, para realizar la presente propuesta de reforma al Artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, tal y como se desprende de los preceptos legales antes citados.

El Ayuntamiento de Celaya, es consciente de la necesidad de fortalecer su hacienda con un mínimo impacto a los contribuyentes y en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad, propone aquellos tributos preponderantes para el cumplimiento de sus fines públicos, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo y logro de los programas y acciones en beneficio de la ciudadanía.





Por ello, la presente propuesta integra una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público, que permita a nuestro municipio finanzas sanas con beneficios tangibles y sostenibles para los ciudadanos.

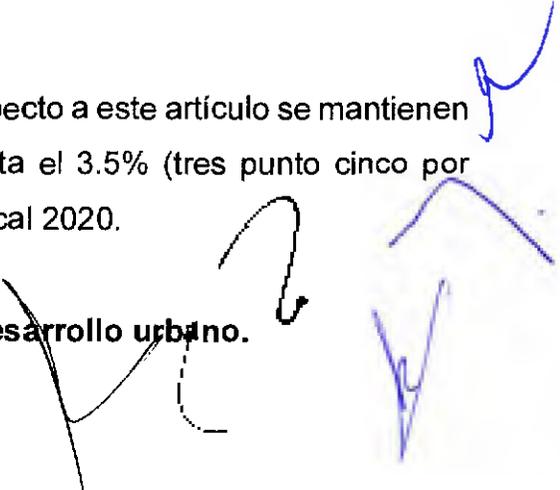
Como ha quedado dicho, una de las fuentes de ingreso en las administraciones municipales es la prestación de servicios. La recaudación por la prestación de dichos servicios depende de la calidad de gestión municipal por lo que es necesario la atención de esta importante área, toda vez que los municipios tienen la obligación de recaudar para satisfacer las diferentes necesidades que el día de hoy vive la sociedad y que por nombrar algunas destacan la seguridad, salud, agua potable y alcantarillado, pavimentación, alumbrado, desarrollo social entre otros. De ahí que sea de suma importancia el que los Municipios se responsabilicen de lograr una eficiente recaudación saneando sus finanzas públicas sin depender totalmente del presupuesto federal y estatal.

Lo anterior se trata de aplicar aquellos principios como son la equidad y proporcionalidad, alentar al ciudadano a través del pago justo y oportuno para contribuir al desarrollo del Municipio y entender que el pago que realiza es necesario para dotar al Municipio de los servicios públicos.

Se adjunta información técnica anexo EXP-MOT-08

Artículo 25, por servicios de protección civil. Respecto a este artículo se mantienen los mismos conceptos y en las tarifas se incrementa el 3.5% (tres punto cinco por ciento) de la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 26, por los servicios de obra pública y desarrollo urbano.



Fracción I, permiso de alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional por vivienda, se mantienen los mismos conceptos y en las tarifas se incrementa el 3.5% (tres punto cinco por ciento) de la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Fracción II, Permiso por alineamiento y número oficial para predios, se mantienen los mismos conceptos y en las tarifas se incrementa el 3.5% (tres punto cinco por ciento) de la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

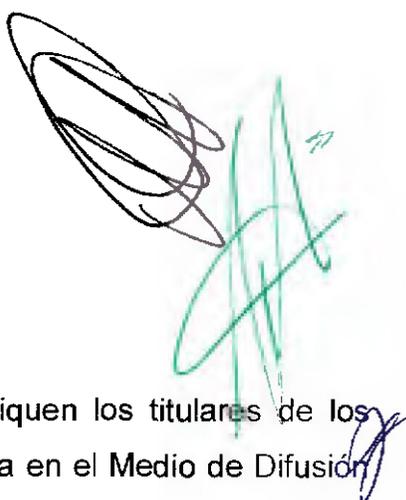
Fracción III, por permiso de uso de suelo en predios con actividades comerciales, industriales o de servicio.

Se propone eliminar los incisos a) y b).

a) Para los giros de bajo impacto del sistema de apertura rápida de empresas en predios con una superficie máxima de 105 m ²	\$304.14
b) Para los giros de bajo impacto del sistema de apertura rápida de empresas en predios con una superficie máxima de 240 m ²	\$603.40

Aspecto Legal. Como se relata en el contenido del presente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Artículo 115, la atribución con la que cuenta el Municipio, para administrar libremente su Hacienda.

La Ley General de Mejora Regulatoria en su artículo 83 señala que los Trámites y Servicios no podrán ser modificados, salvo que el cambio que sufra ese trámite o servicio reduzca los costos de cumplimiento que originalmente correspondían al particular, de igual manera el artículo 84 fracción V establece que Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del poder ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán



ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Medio de Difusión correspondiente, conforme a lo siguiente:

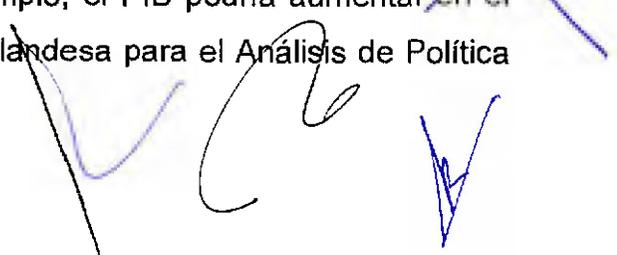
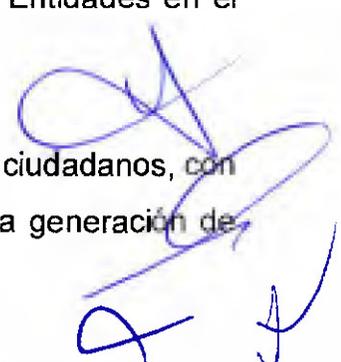
V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de competencia.

De igual manera la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato en su artículo 7 fracción I señala que los principios y bases de la mejora regulatoria deben de estar dirigidos a obtener mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social.

El Reglamento de Mejora Regulatoria y Competitividad para el municipio de Celaya, Gto., en el artículo 6 fracción II establece que las Dependencias y Entidades en el marco del presente Reglamento tendrán las siguientes obligaciones:

II. Promover la disminución de costos innecesarios a las empresas y ciudadanos, con el propósito de alentar la competitividad, la inversión productiva y la generación de empleos.

Aspecto Económico. De acuerdo a las mejores prácticas internacionales, la reducción de la carga administrativa podría reducir los costos empresariales. En particular, si un gobierno tiene éxito en eliminar por lo menos el 25% del costo de la carga administrativa y en simplificar la mayoría de lo que resta, los impactos económicos podrían ser enormes, como por ejemplo, el PIB podría aumentar en el orden entre el 1 y 3%. Al respecto, la Oficina Holandesa para el Análisis de Política



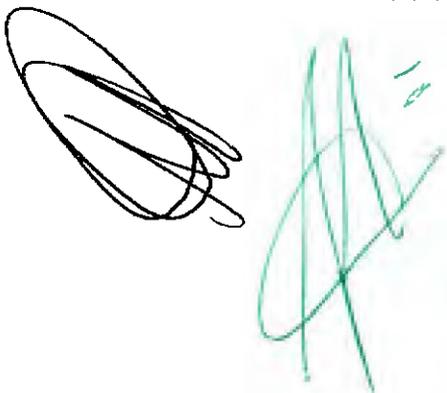
Económica estima que una reducción del 25% en los costos de las cargas administrativas llevaría a un aumento de 1.7% del PIB en Europa.

Uno de los mayores problemas que causan un mal diseño de la regulación administrativa radica en que se generan altas cargas regulatorias que imponen altos costos para la sociedad. En casi todos los países, por muchas décadas sus gobiernos emitieron regulaciones administrativas a fin de atender alguna problemática en particular. Sin embargo, en el diseño regulatorio, los gobiernos no establecieron mecanismos de revisión periódica sobre la efectividad y eficiencia de dichas regulaciones administrativas.

Aspecto social. Desde el 2006 el municipio de Celaya ha participado en la Evaluación del Estudio Doing Business del Banco Mundial, el cual proporciona una medición objetiva de las normas que regulan la actividad empresarial y su aplicación en 190 economías y ciudades seleccionadas en el ámbito subnacional y regional, Celaya ocupa el lugar 6 a nivel nacional en el índice de Facilidad para Hacer Negocios y el lugar 8 en el indicador de Apertura de un Negocio con un costo de trámites por apertura de 5.8% del ingreso per cápita. Este indicador registra todos los procedimientos que se requieren oficialmente o que se realizan en la práctica para que un empresario pueda abrir y operar formalmente un negocio industrial o comercial, así como el tiempo y los costos asociados a estos procedimientos. Además, se registra el capital mínimo pagado.

Antecedente de calificaciones:

Doing Business 2006 En éste año el Municipio de Celaya se incorporó al estudio ocupando el onceavo lugar en la apertura de una empresa (anexo 1).



Doing Business 2007 Asimismo, en éste año el Municipio de Celaya subió 4 puestos obteniendo el séptimo lugar en comparación al año anterior (2006) en la apertura de una empresa (anexo 2).

Doing Business 2009 De igual forma, en éste año el Municipio de Celaya subió hasta el primer lugar en la apertura de una empresa (anexo 3).

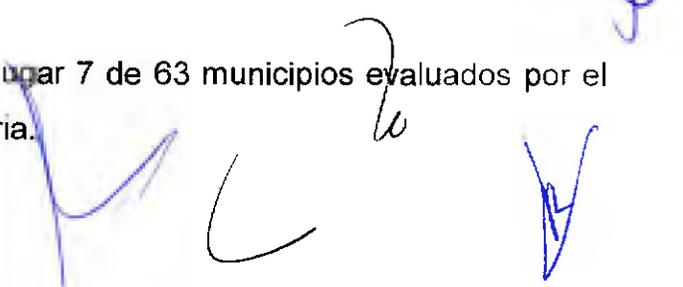
Doing Business 2012 En éste año el Municipio de Celaya se mantuvo de igual manera en el primer lugar al ser más rápido y barato que el promedio del país en la apertura de una empresa (anexo 4).

Doing Business 2014 Por tercera ocasión en éste año el Municipio de Celaya obtuvo el primer lugar en la apertura de una empresa (anexo 5).

Doing Business 2016 El Municipio de Celaya bajo al octavo lugar (anexo 6) en la apertura de empresas con un costo de trámites por apertura de 5.8% del ingreso per cápita y en el sexto lugar (anexo 7) a nivel nacional en el índice de Facilidad para Hacer Negocios.

Los esfuerzos de mejora regulatoria constituyen uno de los indicadores a partir de los cuales el Instituto Mexicano para la Competitividad evalúa a un grupo de ciudades en el país como parte del subíndice Gobiernos Eficientes y Eficaces en el que Celaya ocupa la posición 8 entre 32 ciudades evaluadas con una población entre 500 mil y 1 millón de habitantes en el reporte del 2018.

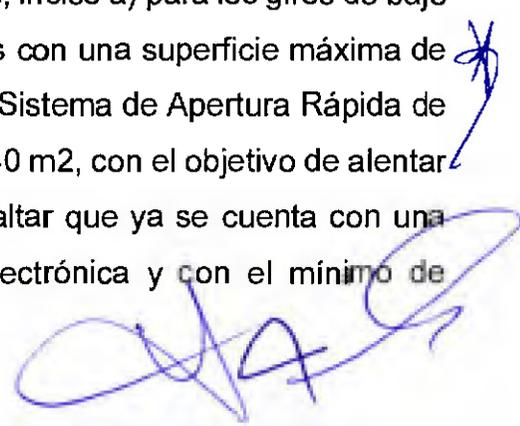
Por su parte Celaya ocupó en el 2018 el lugar 7 de 63 municipios evaluados por el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria.



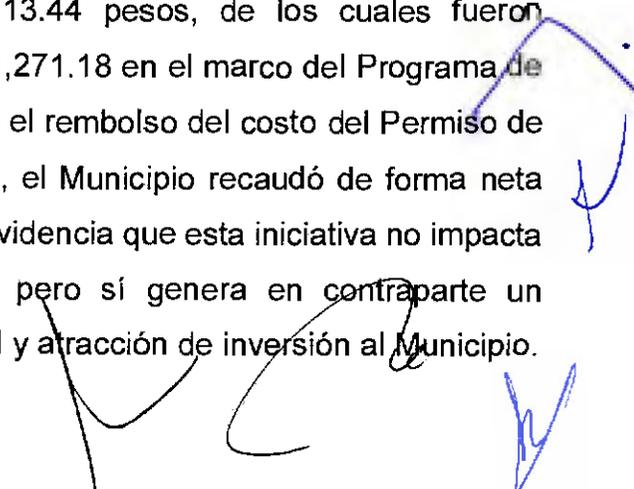


Todas estas evaluaciones en las que participa el municipio de Celaya, son el primer referente que los inversionistas nacionales y extranjeros revisan para tomar la decisión del lugar en el que habrán de comprometer sus inversiones, con todos los efectos positivos que dichas inversiones productivas traen a las ciudades y a sus habitantes.

En éste caso se pretende eliminar el cobro estipulado en el Artículo 26 fracción III, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos de Permiso de Uso de Suelo en predios con actividades comerciales, industriales o de servicios; inciso a) para los giros de bajo impacto del Sistema de Apertura Rápida de Empresas con una superficie máxima de 105 m², e inciso b) para los giros de bajo impacto del Sistema de Apertura Rápida de Empresas en predios con una superficie máxima de 240 m², con el objetivo de alentar la instalación de empresas en el municipio; cabe resaltar que ya se cuenta con una plataforma que expide estos trámites de manera electrónica y con el mínimo de requisitos.



Aspecto presupuestal. En el 2018, la Dirección de Desarrollo Urbano emitió 276 Permisos de Uso de Suelo a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, en los supuestos del artículo 26 fracción III, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos; ello representó únicamente un ingreso de \$80,713.44 pesos, de los cuales fueron reembolsados 50 trámites por un monto de \$31,271.18 en el marco del Programa de Fortalecimiento Económico (El cual consiste en el reembolso del costo del Permiso de Uso de Suelo). Por éste concepto de ingresos, el Municipio recaudó de forma neta solamente \$49,442.26 pesos. Lo anterior deja evidencia que esta iniciativa no impacta de manera representativa a la recaudación, pero sí genera en contraparte un importante avance en materia de competitividad y atracción de inversión al Municipio.





Para los conceptos que se mantienen sin modificaciones, las tarifas se incrementan al 3.5% (tres punto cinco por ciento) de la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Se propone eliminar la fracción IV. Permiso de uso de suelo.

IV. Permiso de uso de suelo:

a) Para uso habitacional	\$590.82
--------------------------	----------

Descripción del Motivo: El permiso de uso de suelo, se expide en el caso de uso habitacional para los desarrollos de los fraccionamientos y desarrollos en condominios, dentro del cual se establece el uso de suelo, lote tipo y densidad máxima, entre otras características, asimismo, el cobro por este concepto, para permiso de uso de suelo para fraccionamientos o desarrollos en condominio ya se contempla en la Ley de ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato del ejercicio fiscal vigente, dentro de su artículo 28 que a la letra dice:

Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

II. Por el permiso de uso de suelo para fraccionamientos y desarrollos en condominio: ...

Por lo cual el concepto señalado en el artículo 26 fracción IV inciso a) se encuentra duplicado en la misma Ley.

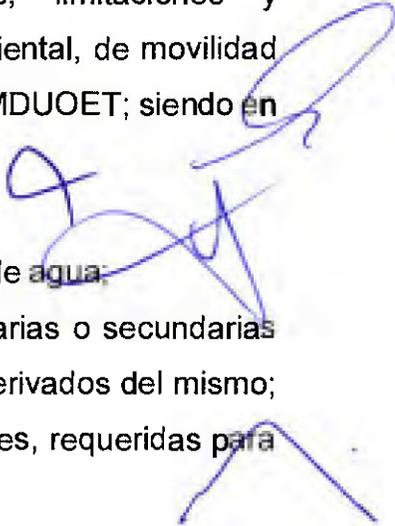
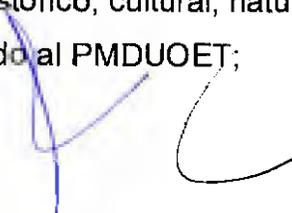
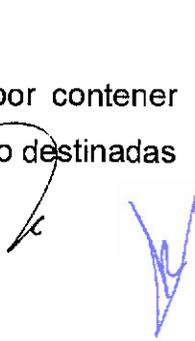
Aspecto Jurídico: No existe ninguna normativa federal, estatal o municipal la cual contemple que por cada vivienda deberá contar un permiso de uso de suelo para uso habitacional.

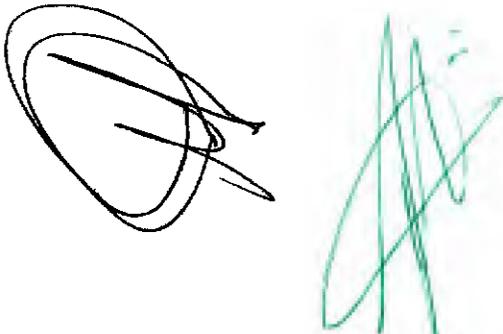


De conformidad con el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 403 señala que Los fraccionamientos y desarrollos en condominio sólo se autorizarán si son compatibles con los usos, destinos y densidades establecidos en los programas municipales y se sujetarán a las modalidades que se establezcan en el permiso de uso de suelo expedido en los términos del Código.

De igual forma, en el Reglamento de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Celaya, Gto., en sus artículos 662, 679 y 681 establece que el permiso de uso de suelo se expide para fraccionamientos y desarrollos en condominio, en el cual se contempla el uso habitacional con las normativas y condiciones a desarrollarse.

Aspecto Político: Tratándose de fraccionamientos y desarrollos en condominio, en el permiso de uso de suelo se señalará el uso específico autorizado del predio que se solicita; las recomendaciones, alineamientos, modalidades, limitaciones y restricciones, temporales o definitivas de índole económica, ambiental, de movilidad urbana, seguridad pública o protección civil, considerados en el PMDUOET; siendo en su caso las siguientes:

- 
- 
- 
- I. Derechos de vías federales por infraestructuras o cuerpos de agua;
 - II. Derechos de vía municipales por trazo de vialidades primarias o secundarias señaladas en el PMDUOET u otros instrumentos de planeación derivados del mismo; o por trazos de prolongación de vías colectoras o locales existentes, requeridas para dar continuidad y coherencia a la estructura urbana;
 - III. Afectaciones por necesidades de ampliación futura de vialidades existentes de cualquier rango;
 - IV. Áreas de uso restringido para infraestructura y equipamiento, por contener elementos de importancia en términos de valor histórico, cultural, natural o destinadas a parques urbanos y servicios públicos, de acuerdo al PMDUOET;

- 
- V. Áreas de uso restringido por riesgos, tales como escurrimientos, fallas geológicas, inestabilidad del suelo, paso de líneas de alta tensión u otras análogas que pongan en riesgo la vida o los bienes de las personas;
 - VI. Uso de suelo, lote tipo y densidad máxima;
 - VII. Seccionamiento de las vialidades y radios de giro en esquinas; y,
 - VIII. Las condiciones que se fijen en materia de vialidad, estacionamientos, áreas verdes, áreas de maniobras, densidad de población y las demás que se consideren necesarias.

No se encontró que, en ningún otro municipio o estado, se genere un permiso de uso de suelo para uso habitacional, ya que al momento de iniciar el desarrollo de un fraccionamiento o desarrollo en condominio se emite un permiso de uso de suelo específicamente para estos desarrollos, el cual contempla el destino de cada fraccionamiento.

Aspecto Social: No se requiere ningún momento ningún permiso de uso de suelo habitacional por vivienda, ya se encuentra gravadas con el impuesto predial.

REGLAMENTO DE CATASTRO PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO
Impuesto Predial: Gravamen reservado al municipio y se causa sobre la propiedad o posesión de bienes inmuebles

Artículo 73. Se encuentran obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que sean propietarios o poseedoras de inmuebles, por cualquier título.

Aspecto Económico: Concepto que no ha generado ingresos ya que se contempla el permiso de uso de suelo de un fraccionamiento o desarrollo en condominio desde el inicio de su tramitología, contemplándose estos cobros en Artículo 28. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán

y liquidarán en atención a la siguiente: II. Por el permiso de uso de suelo para fraccionamientos y desarrollos en condominio.

Fracción V. Por permiso de construcción de uso habitacional, se modifica el número de fracción quedando como la fracción IV. Respecto a esta fracción se mantienen los mismos conceptos y en las tarifas se incrementa el 3.5% (tres punto cinco por ciento) de la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Fracción VI. Por permiso de construcción en predios de uso especializado, se modifica el número de fracción quedando como la fracción V. Respecto a esta fracción se propone adecuar el texto del inciso a) y se mantienen los demás conceptos sin modificación y las tarifas se incrementan al 3.5% (tres punto cinco por ciento) de la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Dice	Debe de decir
Para predios de uso comercial o de servicio dentro de los giros de bajo impacto, regulados por el sistema de apertura rápida a empresa.	Para predios de uso comercial o de servicio dentro de los giros de bajo impacto.

Se elimina el texto: "regulados por el sistema de apertura rápida a empresa".
Se adjunta información técnica anexo EXP-MOT-09

Fracción VII. Permiso de cercado de lotes baldíos con altura total superior a 3 metros para predios de cualquier uso, se modifica el número de fracción quedando como la fracción VI. Respecto a esta fracción se mantiene el conceptos sin modificación y la tarifa se incrementa al 3.5% (tres punto cinco por ciento) de la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Fracción VIII. Por permiso de obra exterior tales como pavimentos, rampas de cochera banquetas, parques, jardines y ejecución de trabajo preliminares de construcción, se modifica el número de fracción quedando como la fracción VII. Respecto a esta fracción se mantiene el conceptos sin modificación y la tarifa se incrementa al 3.5% (tres punto cinco por ciento) de la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Fracción IX. Permiso para canalizaciones aéreas y subterráneas, se modifica el número de fracción quedando como la fracción VIII. Respecto a esta fracción se mantiene el conceptos sin modificación y la tarifa se incrementa al 3.5% (tres punto cinco por ciento) de la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Fracción X. Permiso provisional para ocupación de la vialidad urbana con materiales de la construcción, se modifica el número de fracción quedando como la fracción IX. Respecto a esta fracción se propone modificar el texto y la tarifa se incrementa al 3.5% (tres punto cinco por ciento) de la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Dice	Debe de decir
Permiso provisional para ocupación de la vialidad urbana con materiales de la construcción.	Permiso provisional para ocupación de la vialidad urbana con materiales de la construcción por lote tipo.

Se agrega lo siguiente al texto: "por lote tipo".

Se adjunta información técnica anexo EXP-MOT-10

Fracción XI. Supervisión de obras de canalización en vialidad urbana, se modifica el número de fracción quedando como la fracción X. Respecto a esta fracción se mantiene el mismo concepto el texto y la tarifa se incrementa al 66.6%

Concepto	Unidad	2019	2020
X. Supervisión de obras de canalización en vialidad urbana, sobre inversión.	Metro lineal	\$4.71	\$7.85

Se adjunta información técnica anexo EXP-MOT-011

Fracción XII. Por permisos de regularización de construcción, se modifica el número de fracción quedando como la fracción XI, se agrega el inciso c) para determinar el cuando una obra se encuentre terminada. Quedando de la siguiente manera:

Dice:

a) Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones IV, V, VI, VII y VIII cuando la obra esté en proceso	25%
b) Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones IV, V, VI, VII y VIII cuando la obra esté terminada	50%

Debe de decir

a) Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones IV, V, VI, VII y VIII cuando la obra esté en proceso hasta un 25% de avance físico.	25%
b) Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones IV, V, VI, VII y VIII cuando la obra esté en proceso hasta un 50% de avance físico.	50%

c) Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones IV, V, VI, VII y VIII cuando la obra esté terminada	75%
---	-----

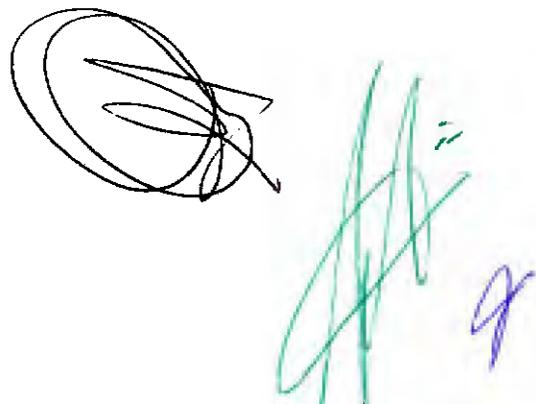
De igual manera las fracciones a las que hace referencia se recorren:

Dice:	Debe de decir:
V, VI, VII, VIII y IX	IV, V, VI, VII y VIII

Breve descripción del cobro: La Regularización de obra, es un cobro adicional a los derechos que se generan por el cobro del permiso de construcción, pero insertos en el mismo documento. El grado de avance en las construcciones con el que se cuenta al momento de realizar la solicitud del Permiso de Construcción o bien, el que se detecta al realizar la inspección previa al otorgamiento del permiso, son variables, pues pueden ir desde etapa inicial con Obras preliminares como son Terracerías y Cimentación, a grados avanzados donde ya se han construido elementos estructurales, losas e instalaciones, incluso en etapa final de la obra donde se ejecutan acabados.

Cuando es el caso que una obra se detecta en avanzado grado de construcción sin tener aun el Permiso de Construcción correspondiente, no se puede realizar la correcta revisión de la parte del proyecto ejecutado ni establecer en el Permiso los lineamientos a seguir conforme a la normativa aplicable a las construcciones, así mismo dificultando la aplicación de medidas correctivas que garanticen se cumplan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene y bienestar.

Se considera entonces que el porcentaje actual de Recargos de 25% por obra en proceso, así como el de 50% por obra terminada no representa sanción significativa



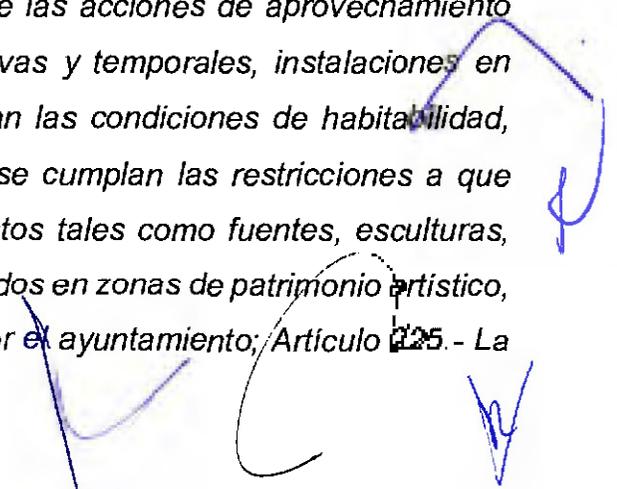
que motive a los ciudadanos y Peritos de obra al respeto a los tiempos y tramitación de permisos que conforme a ley corresponden. El Recargo por Regularización de obra, debe fomentar el cumplimiento y ser significativo para posteriores casos similares, pues siempre será generado por la omisión de la tramitación de los Permisos de Construcción

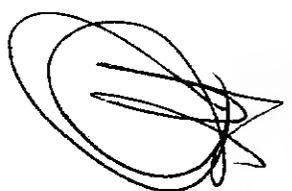
Por lo anteriormente expuesto, se propone agregar un inciso para obras en proceso de 25%, se autorice 25% para aquellas con igualmente 25% de avance físico y 50% para aquellas con un igualmente 50% de avance

Físico, pudiendo de esta manera la Dirección calificar el porcentaje que se amerite. Así mismo, y en consecuencia de lo anteriormente expuesto, se solicita que el porcentaje de recargo de 50% para obra Terminada, se incremente a 75%.

Aspecto Jurídico: REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.

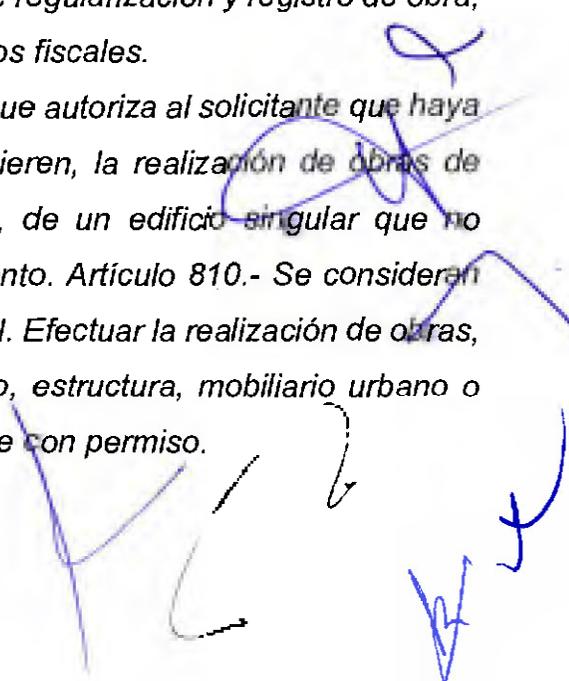
Artículo 8.- Son atribuciones de la Dirección General de Desarrollo Urbano, además de las señaladas por el Código, las siguientes: I. Otorgar, prorrogar, negar, suspender y revocar los permisos, autorizaciones, y constancias establecidos en este reglamento; III. Promover acciones y programas de ordenamiento, para la conservación y mejoramiento del patrimonio e imagen urbana del municipio; IV. Fijar los requisitos técnicos y documentales a que deberán sujetarse las acciones de aprovechamiento urbano que requieran las construcciones definitivas y temporales, instalaciones en predios y vialidad urbana, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene y bienestar; V. Verificar que se cumplan las restricciones a que deberán sujetarse las edificaciones y los elementos tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y similares localizados en zonas de patrimonio artístico, cultural, señalados en el PMDUOET aprobado por el ayuntamiento; Artículo 25.- La





Dirección podrá ordenar la demolición parcial o total de una obra con cargo al propietario, poseedor o usufructuario, que se haya realizado sin permiso, por haberse ejecutado en contravención a este reglamento, independientemente de las sanciones que procedan. Artículo 227.- Cuando se demuestre que la obra cumple con este reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, la Dirección podrá conceder el registro de obra ejecutada al propietario, poseedor o usufructuario, quien deberá sujetarse al siguiente procedimiento: I. Presentar solicitud de regularización y registro de obra, con la responsiva de un perito de obra y de los responsables solidarios, en los casos que establece el Artículo 219 de este reglamento; II. Acompañar a la solicitud los documentos siguientes: permiso de número oficial, planos arquitectónicos y estructurales de la obra ejecutada y los demás documentos que este reglamento y otras disposiciones exijan para la expedición del permiso de construcción con la responsiva de un perito de obra, y del responsable solidario, en su caso; y, III. Recibida la documentación, la Dirección procederá a su revisión y en su caso, practicará la inspección a la obra de que se trate y si de ella resultare que la misma cumple con los requisitos legales, reglamentarios y administrativos aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra, se autorizará su registro, previo pago de los derechos fiscales.

Artículo 734.- El permiso de construcción, es aquel que autoriza al solicitante que haya reunidos los requisitos que para el efecto se requieren, la realización de obras de edificación, ampliación, modificación o reparación, de un edificio singular que no constituya desarrollo en condominio o fraccionamiento. Artículo 810.- Se consideren conductas constitutivas de infracción las siguientes: I. Efectuar la realización de obras, construcción, edificación, instalación de un anuncio, estructura, mobiliario urbano o explotación de un yacimiento, sin contar previamente con permiso.



Aspecto Social: Eliminar la práctica de la clandestinidad de las construcciones favoreciendo la tramitación de los Permisos de Construcción, fomentando así que las edificaciones sigan los lineamientos básicos, el apego a los Reglamentos y normas técnicas complementarias en materia de construcciones y ordenamiento territorial y así se cumplan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene y bienestar.

Aspecto Económico: Es práctica común el inicio de las construcciones por parte de propietarios o perito de obra sin haber obtenido previamente el Permiso correspondiente, por lo cual aumentar el porcentaje de Recargos, impactará favorablemente la recaudación municipal.

Análisis Local y Nacional:

Municipio	Concepto	Costo
León	SECCIÓN UNDÉCIMA. SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO. Artículo 26. II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	50%
Irapuato	SECCIÓN DECIMOTERCERA. POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO Artículo 26. X Por el permiso de construcción, cuando se haya iniciado o concluido trabajos o colocado estructuras o mobiliario urbano sin contar con el permiso señalado en las fracciones VIII y IX de este artículo, se causará adicionalmente un incremento porcentual a los derechos establecidos de acuerdo a lo siguiente: a) Cuando exista requerimiento de regularización 50 % Adicional b) En caso de que se trate de una regularización espontánea, sin que exista	Recargo del 30% y 50%

	requerimiento por parte de la autoridad municipal competente. 30% Adicional	
San Miguel de Allende	<p>II. Por permiso de regularización de construcción:</p> <p>a) Cuando la obra se encuentre en proceso y con avance hasta del 50%, se adicionará el 25% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.</p> <p>b) Cuando la obra se encuentre en proceso con un avance mayor al 50% o la obra ha concluido, se adicionará el 50% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.</p> <p>c) Cuando exista requerimiento de regularización por parte de la Dirección, se adicionará el 75% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.</p>	Recargo del 25%, 50% y 75%
Salamanca	<p>SECCIÓN UNDÉCIMA. POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO.</p> <p>Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente: II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.</p>	Recargo del 50%

Antecedente del cobro:

Año	Costo	%	Año	costo	%
OBRA EN PROCESO			OBRA TERMINADA		
2016	25%		2016	50%	
2017	25%	0%	2017	50%	0%
2018	25%	0%	2018	50%	0%
2019	25%	0%	2019	50%	0%

2020	25 a 50%	1-25%	2020	75%	25%
------	----------	-------	------	-----	-----

Fracción XIII. Por prórrogas del permiso de construcción se pagará el 50% del permiso de construcción a las fracciones IV, V, VI, VII y VIII. se modifica el número de fracción quedando como la fracción XII. De igual manera las fracciones a las que hace referencia se recorren:

Dice:	Debe de decir:
V, VI, VII, VIII y IX	IV, V, VI, VII y VIII

Fracción XIV. Por certificación de terminación de obra. Se modifica el número de fracción quedando como la fracción XIII. El inciso a) se incrementa al 3.5% (tres punto cinco por ciento) de la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020. Y los conceptos no tienen modificación

Artículo 27, Por servicios catastrales y práctica de avalúos. Los conceptos referentes a éste artículo para el ejercicio fiscal 2020, se mantienen sin modificación y las tarifas se incrementa al 3.5% (tres punto cinco por ciento) de la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

En la fracción V se propone agregar el inciso "d) Cédula catastral", considerando lo siguiente:

Breve descripción del cobro: La Cedula Catastral es el documento que contiene todas las características técnicas y legales de un bien inmueble que se encuentra registrado ante la Dirección de Impuesto Inmobiliario y Catastro y

preponderantemente, brinda al contribuyente la certeza sobre el correcto y real registro del inmueble dentro del padrón catastral.

Aspecto Jurídico: Los municipios tienen la atribución y obligación de llevar los registros catastrales de las demarcaciones que comprende su superficie territorial, previendo los mecanismos técnicos y administrativos, para llevar el debido registro de los inmuebles que lo conforman; en específico, el catastro dependerá de la Tesorería Municipal, que en esta materia, tendrá las atribuciones previstas por el Artículo 37 del Código Territorial del Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato, que al texto dice:

Artículo 37. La Tesorería Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. *Integrar, conservar y actualizar la información catastral;*
- II. *Participar en la elaboración de los proyectos de división del territorio municipal en regiones catastrales, considerando los programas aplicables;*
- III. *Elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral del Municipio;*
- IV. *Aplicar las disposiciones técnicas y administrativas para la identificación, registro y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio;*
- V. *Inscribir los bienes inmuebles en el Padrón Catastral y mantenerlo actualizado;*
- VI. *Asignar una clave catastral a cada uno de los bienes inmuebles que se ubiquen en el Municipio;*
- VII. *Expedir las certificaciones de las claves catastrales, así como de las manifestaciones, planos y demás documentos relacionados con los bienes inmuebles, a solicitud de los interesados, previo pago de los derechos correspondientes;*
- VIII. *Efectuar actividades de deslindes catastrales;*
- IX. *Resguardar y preservar la integridad del inventario y de la base de datos que conforman el Padrón Catastral de las cartografías impresas y digitales, sus respaldos, así como los programas fuentes de los sistemas catastrales;*
- X. *Ejercer las atribuciones que le delegue el Presidente Municipal, en términos del Código y la Ley Orgánica*

Municipal para el Estado de Guanajuato;

- XI. *Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones del Código; y*
- XII. *Las demás que establezca el Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Con motivo de la atribución catastral, la Tesorería encuentra entre sus funciones la realización de todo tipo de operaciones relacionadas con el Padrón inmobiliario, y su debida actualización; por lo que la interacción con los usuarios y/o contribuyentes, constante, debido al constante flujo de movimientos que la actividad inmobiliaria representa.

De igual manera, la calidad de Autoridad Fiscal, de conformidad a lo previsto por el Artículo 15 inciso C) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, da la función a la Tesorería Municipal, entre otras, de llevar el padrón y registros legales de los inmuebles comprendidos dentro del territorio del Municipio; y por ello, concentra un gran volumen de datos, de cada uno de los propietarios-contribuyentes, en relación a sus inmuebles.

Tal y como se desprende de la atribución prevista en la fracción VII del precepto antes transcrito, la Tesorería Municipal, por sí o a través de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro de conformidad a lo previsto por los Artículos 130 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como lo previsto por los Artículos 50 y 51 del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Gto. puede expedir toda clase de certificaciones y/o información, relacionada con planos, manifestaciones y datos catastrales, a solicitud de los interesados y previo pago de los derechos que genere la expedición del mismo.

En el caso en particular, la Cedula Catastral, es el documento que contiene todas las características técnicas y legales del inmueble, que se encuentran registradas ante la Dirección de Impuesto Inmobiliario y Catastro, y preponderantemente, brinda al

contribuyente la certeza sobre el correcto y real registro del inmueble dentro del padrón catastral; además, de que dicho documento resulta útil para el interesado, en la realización de toda clase de trámites, públicos o privados en los que tenga que aportar mediante un documento oficial, las características del inmueble de su propiedad; y existe facultad legal por parte de las Autoridades que intervienen en el mismo, para expedirla, tal y como se desprende de los preceptos legales antes citados; principalmente dicho trámite es empleado en el trámite notarial, para poder identificar con precisión y homologar los datos vertidos en los instrumentos notariales, relativos a actos jurídicos que involucren inmuebles, con los datos que posee la Dirección; lo anterior se logrará adecuando la Ley de Ingresos, adicionando dicho concepto en el Artículo 27 Fracción V inciso d).

Dicho lo anterior, se propone adicionar el inciso d) a la Fracción V, del artículo 27 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, para el Ejercicio Fiscal 2020, y que quedaría de la siguiente manera:

Artículo 27. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de:	\$110.12 más 0.66 al millar sobre el valor que arroje el peritaje
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$283.44
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$10.06

<p>c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas anteriores se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.</p>	
<p>III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:</p>	
<p>a) Hasta una hectárea</p>	\$2,235.62
<p>b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas</p>	\$289.54
<p>c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas</p>	\$237.80

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

V. Por la prestación de servicios por identificación catastral se cobrarán conforme a la siguiente:

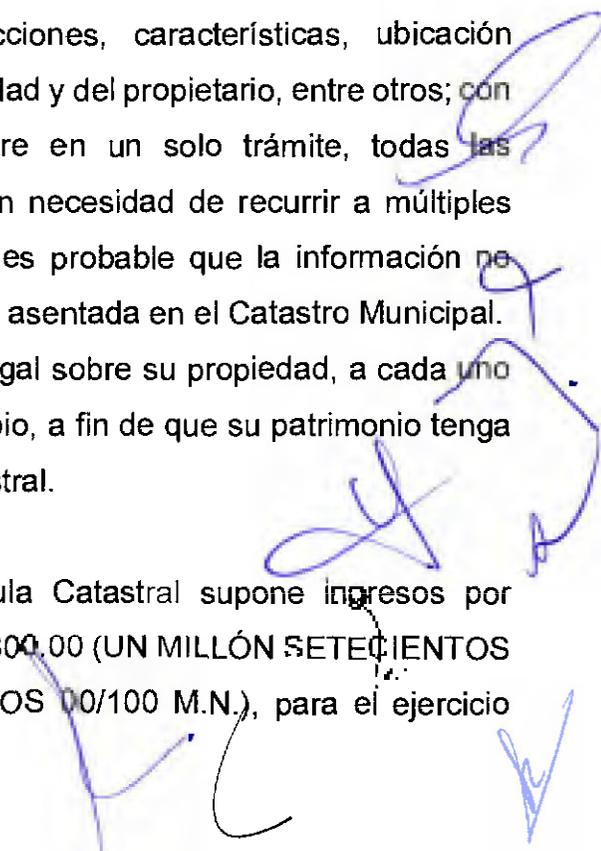
<p>a) Identificación de un inmueble registrado en catastro</p>	\$82.24
<p>b) Instructivo de valuación</p>	\$305.55
<p>c) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos</p>	\$199.08 + \$1.00 por lote
<p>d) Cédula catastral</p>	\$490.00



Aspecto Político: El Ayuntamiento de Celaya, es consciente de la necesidad de fortalecer su hacienda con un mínimo impacto a los contribuyentes y en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad, propone aquellos tributos preponderantes para el cumplimiento de sus fines públicos, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo y logro de los programas y acciones en beneficio de la ciudadanía. Por ello, la presente propuesta integra una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público que permita a nuestro municipio finanzas sanas con beneficios tangibles y sostenibles para los ciudadanos.

Aspecto Social: La creación del trámite de expedición de una Cedula Catastral, responde a la necesidad de la población, de tener en un solo documento, las características técnicas y legales que tiene el inmueble de su propiedad. La cédula catastral, tiene por intención el asiento en un solo documento de formato definido, de la superficie, medidas, colindancias, construcciones, características, ubicación geográfica, fecha de adquisición, Datos de propiedad y del propietario, entre otros; con la intención de que el contribuyente, encuentre en un solo trámite, todas las características del inmueble de su propiedad, sin necesidad de recurrir a múltiples trámites o recurrir a otras instancias, en donde es probable que la información no corresponda a la que registralmente se encuentra asentada en el Catastro Municipal. Lo anterior, tiene el alcance de brindar certeza legal sobre su propiedad, a cada uno de los titulares de bienes inmuebles en el municipio, a fin de que su patrimonio tenga protección legal, que le proveería la Cedula Catastral.

Aspecto Económico: La creación de la Cédula Catastral supone ingresos por concepto de derechos, por la cantidad de \$1,756,800.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para el ejercicio



fiscal 2020, cantidad que se estima a partir de un valor unitario del trámite a razón de \$490.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), y proyectando un estimado de 3600 trámites anuales.

Artículo 28, Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio. Los conceptos y tarifas aplicables a los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se proponen los siguientes cambios:

Fracción I: Incremento a las tarifas mayor a la inflación.

Fracción II: a) se incrementa el 3.5% de inflación, b) y c) sin incremento.

Fracción III, IV y V: se incrementa el 3.5% de inflación.

Fracción VI y VII: se incrementa el 3.5% de inflación.

Fracción VIII: a) Se mantienen sin modificación las tasas y el b) se propone un incremento de tasa del 1.50% al 1.80%.

Fracción IX, X, XI y XII se incrementa el 3.5% de inflación.

Y se propone agregar la fracción XIII. Por la elaboración del dictamen de congruencia para fraccionamientos, desarrollos en condominios, desarrollo comercial, industrial o de servicios.

Se adjunta información técnica anexo EXP-MOT-12

Artículo 29, Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios. Los conceptos y tarifas aplicables a los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios como lo refiere éste artículo, presentan cambios que a continuación se explican, en aquellos que no presentan cambios solo se incrementa un 3.5% (tres punto cinco por ciento) a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020, así mismo en la fracción III. Se modifica la unidad de medida y el costo se incrementa.

Dice: Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Concepto	2019
----------	------

I. Por anuncio móvil o temporal:

Tipo	Unidad	Cuota
a) Mantas	Por día	\$15.16
b) Pendones	Por día	\$7.58

II. De pared o adosados al piso o en azotea:

	Unidad	Cuota
a) Espectacular	Constancia	\$718.82
b) Luminosos y tipo valla	m ² o fracción	\$189.78
c) Giratorios	m ² o fracción	\$115.14
d) Electrónicos	m ² o fracción	\$299.84
e) Toldos y carpas	m ² o fracción	\$77.17
f) Rotulados	m ² o por pieza	\$77.17
g) Iluminados	m ² o fracción	\$77.17

Debe decir: Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Concepto		2020
I. Transitorios por unidad:		
Tipo	Unidad	
a) Mantas	Por día	\$15.77
b) Pendones	Por día	\$7.88
II. Permanentes:		
	Unidad	
a) Por reposición de permiso vigente de Anuncio	Completación	\$141.33
b) Luminosos, autosoportados o tipo valla	m ² de instalación	\$197.37
c) Giratorios	m ² de fracción	\$119.75
d) Electrónicos	m ² de instalación	\$311.83
e) Toldos y carpas	m ² de instalación	\$80.26
f) Rotulados	m ² de fracción	\$80.26
g) Luminados	m ² de instalación	\$80.26

Descripción:

FUNDAMENTO NORMATIVO

Reglamento de ordenamiento territorial para el municipio de Celaya. Artículo 760.- Los permisos se otorgarán por el término de hasta un año, pudiendo prorrogarse por períodos iguales.

Para tramitar la prórroga del permiso, el interesado deberá solicitarla dentro de los quince días hábiles previos al vencimiento y adjuntar a la solicitud, el permiso o prórroga por vencerse y un dictamen estructural del perito especializado en la materia, seguro vigente de responsabilidad de daños contra terceros y propuesta del diseño del anuncio.

La prórroga del permiso causará los derechos establecidos en la Ley de Ingresos para el Municipio para la expedición del permiso.

- 1) Se propone cambiar I. Por anuncio móvil o temporal a I. Transitorios por unidad, así como II. De pared o adosados al piso o en azotea por II. Permanentes. Esto con la finalidad de guardar correspondencia con lo contenido en el Reglamento de Ordenamiento Territorial para el municipio de Celaya.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Reglamento de ordenamiento territorial para el municipio de Celaya. Capítulo II. De la Clasificación de los Anuncios. Artículo 595.- Los anuncios instalados en lugares fijos, se clasifican:

V. Por periodo:

A. Transitorios: En general, todos aquellos que se fijen, instalen o coloquen por un término no mayor a treinta días naturales, pudiéndose renovar con esta categoría hasta por dos veces más, a excepción de la fracción "F" del presente artículo, cuyo término se sujetará lo dispuesto en la legislación aplicable en materia electoral, encontrándose catalogados los siguientes:

B. Permanentes: Todos aquéllos que se fijen, instalen o coloquen por un término mayor de treinta días naturales, encontrándose catalogados los siguientes.

- 2) El cobro de constancia por anuncio espectacular, no refiere a Permiso del mismo, sino a una "constancia" propiamente de un documento existente, por lo cual se solicita se cambie el texto de la siguiente manera:**

Dice: a) Espectaculares Constancia

Debe decir: a) Por reposición de permiso vigente de anuncio Constancia

Cabe señalar que el permiso de anuncios Espectaculares, corresponde a la clasificación de Autosoportados, con costo por metro cuadrado, lo cual se señala en el inciso b) para el cual también se propone modificación de texto a continuación.

- 3) En la clasificación contenida en Ley de Ingresos no existe la modalidad de Anuncios autosoportados, los cuales pueden variar en dimensión (metros cuadrados) y forma, toda vez que solo existe en el inciso a) un cobro pro constancia de anuncio espectacular, ésta no es propiamente la emisión de**

anuncio, sino la "constancia de la existencia de un permiso vigente" como ya se explicó anteriormente, además que el término espectacular acota únicamente a los anuncios de grandes dimensiones de cartelera y estructura de soporte, sin embargo la clasificación de autosoportados no se limita únicamente a dichos anuncios, sino también a los de menor dimensión pero igualmente con estructura de soporte independiente.

Al no existir actualmente la modalidad expresa en la tabla, al realizar el cobro de un anuncio ausoportado, se tiene que ingresar con otra clasificación "Luminoso y tipo valla" por ser la más parecida, sin embargo, esto ha generado cuestionamientos de los solicitantes pues lo contenido en su recibo y pago de derechos correspondientes no coincide con su solicitud y el permiso que se emite.

Fundamento Jurídico:

REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO. Artículo 595.- Los anuncios instalados en lugares fijos, se clasifican: **II. Por su instalación: b) Anuncios autosoportados:** Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que sus soportes y su carátula o pantalla no tenga contacto con edificación alguna;

Dice: b) Luminosos y tipo valla m2 o fracción

Debe decir: b) Luminosos, autosoportados o tipo valla m2 o fracción

En el inciso f) Rotulados m2 o por pieza, únicamente se solicita la corrección de la unidad, debe decir m2 o fracción al igual que lo contiene el resto de los incisos de la fracción II.



Aspecto Político: No existe impacto político, toda vez que únicamente se pretende que los elementos plasmados en el Permiso de Anuncio cuenten con la formalidad y claridad correspondiente.

Aspecto Social: La modificación propuesta no impacta en los usuarios del trámite, toda vez que únicamente se pretende que los elementos plasmados en el Permiso de Anuncio cuenten con la formalidad y claridad correspondiente.

Aspecto Económico: La modificación de texto propuesta no impacta económicamente en los usuarios del trámite, ya que no representa un incremento mayor a la inflación en el cobro, por lo tanto tampoco se realiza con la finalidad de obtener mayor recaudación de la Administración.

Se adjunta información técnica anexo EXP-MOT-13

Artículo 30, Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólica. Los conceptos y tarifas aplicables a los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas como lo refiere éste artículo, no presentan cambios, solo se incrementa un 3.5% (tres punto cinco por ciento) a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 31, Por servicios en materia ambiental. Los conceptos y tarifas aplicables a los derechos de éste artículo, solo se incrementa un 3.5% (tres punto cinco por ciento) a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 32, Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias. Los conceptos y tarifas aplicables a los derechos por expedición de certificados,

certificaciones, constancias y cartas como lo refiere éste artículo, se reordenan los conceptos y se homologan los costos, las fracciones II al VII y del X al XIII se incrementa un 3.5% a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Se adjunta información técnica anexo EXP-MOT-14

Artículo 33, Por servicio en materia de acceso a la información pública. Los conceptos y tarifas aplicables en éste artículo, no presentan cambios, solo se incrementa un 3.5% a las tarifas de acuerdo a la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 34, Por servicios de alumbrado público. La Aplicación actual de la Fórmula. Derivado de la reforma que sufrió el cobro del Derecho de Alumbrado Público en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y que entró en vigor a partir del 01 de enero de 2014. Se expone lo siguiente:

La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 228-I establece que la tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado erogado por el municipio en la prestación de éste servicio, entre el número de usuarios registrados ante la CFE y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12 y el importe que resulte de ésta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la CFE. Del mencionado artículo obtendríamos la siguiente formula:

$$TM = \frac{\text{Costo Anual Global Actualizado}}{\text{Usuarios CFE + Predios Baldíos}} = N/12$$

En el mismo artículo **228-I**, se menciona "entre el número de usuarios registrados ante la CFE y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE".

Ahora bien, en referencia a la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya en el **artículo 35**, que dice: Se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al municipio por el beneficio fiscal referido. Así mismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación de usuarios que carecen de cuenta con la CFE. Por lo que en cumplimiento al artículo antes mencionado, a la formula se le suma el beneficio fiscal referido, en la parte del Costo Anual Global.

$$TM = \frac{(CAG + \text{GASTOS PROVOCADOS POR EL BENEFICIO FISCAL REFERIDO}) \times \text{ACTUALIZACIÓN}}{N/12}$$

Municipio: Celaya		
Tabla para determinar la Tarifa del DAP para Iniciativa de Ley de Ingresos 2020 LHM Art. 228 I.		
Gasto Corriente y de Capital	\$ 119,244,246.87	Gastos considerados de Octubre 2018 a Septiembre 2019
Pagos realizados a CFE	\$ 102,331,023.00	
TOTAL	\$ 221,575,269.87	
Factor de actualización INPC	1.04717	
Costo global anual actualizado	\$ 232,025,942.61	
Usuarios Proporcionados por CFE	196,653	Número de usuarios, fuente: CFE, al mes de Agosto 2019
Predios urbanos y rústicos	33,492	Información del Municipio
Tarifa anual	\$ 1,008.17	
Tarifa mensual	\$ 84.01	
Tarifa bimestral	\$ 168.03	
Factor de Ajuste Tarifario (FAT)	0.0543	
Tarifa mensual para Ley de Ingresos 2020	\$	1,547.23
Tarifa bimestral para Ley de Ingresos 2020	\$	3,094.45
Nota: renglones en verde no modificar.		



Para nuestro propósito se adjunta información que avala y amplía los argumentos de nuestra propuesta: Anexo Exp-Mot-15.

Artículo 36, Por ejecución de obras públicas. Contribuciones especiales, su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

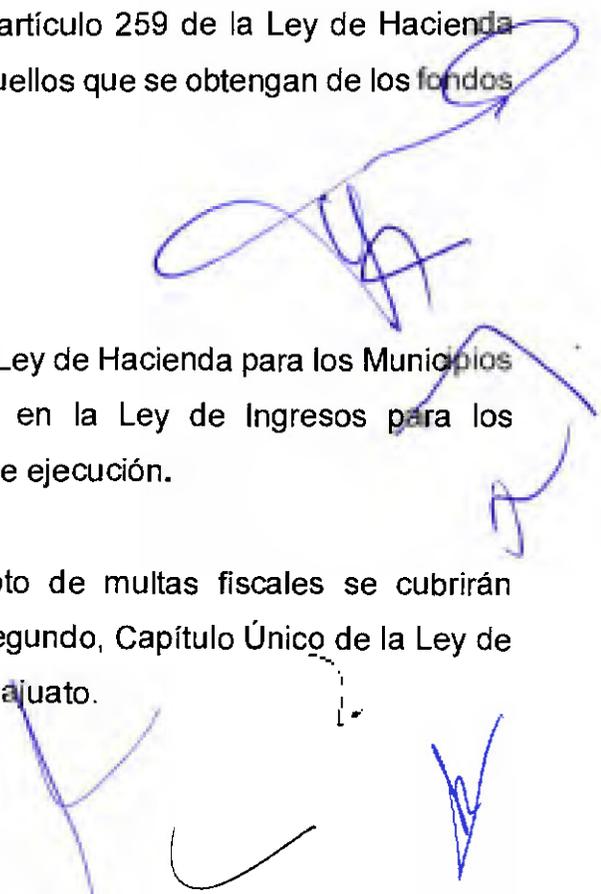
Artículo 37, De los productos. No conllevan la naturaleza de contribución, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de las Disposiciones Administrativas que expidan el H. Ayuntamiento y la celebración de contratos o convenios.

Artículo 38, De los aprovechamientos. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 39, Sin modificaciones.

Artículo 40, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, debe establecerse en la Ley de Ingresos para los Municipios, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Artículo 41, los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a lo establecido en los reglamentos municipales.

Artículo 42, De las participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Artículo 43, De los ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso, básicamente circunscrito a la deuda pública.

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 44, Del impuesto predial. Una de las principales fuentes de ingresos en el Municipio es el impuesto predial, año con año se ha presentado una participación importante de la ciudadanía al solicitar este beneficio de cuota mínima, lo que a su vez ha impactado de manera importante, en la base de ingresos de manera anual. Se propone actualizar al 3.5% (tres punto cinco por ciento) la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

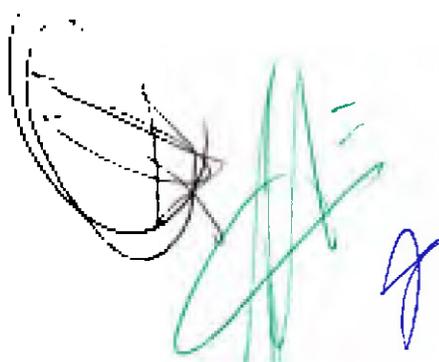
Artículo 45. En cuanto a los contribuyentes del Impuesto Predial que cubran anticipadamente por anualidad, el Municipio de Celaya, Gto., se mantienen el descuento del 15% de su importe en los pagos anuales en el mes de enero 2020, y para el mes de febrero 2020 un 10%. Excepto para los que tributen bajo la cuota mínima.

Artículo 46. Del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles. Respecto al artículo 46, para los fraccionadores que realicen desarrollos habitacionales para vivienda popular y de interés social conforme a lo dispuesto en la Ley de vivienda para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y que se constituyan en régimen de propiedad en condominio, se mantiene el 50% de descuento del importe que resulte de la determinación del Impuesto en los términos de la fracción II del artículo 5 de esta Ley.

Artículo 47. Por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Se mantienen los beneficios a los usuarios que realicen pagos anticipados con descuento del 15% en el mes de enero de 2020 y del 10% para quienes paguen su anualidad en el mes de febrero de 2020 y las mecánicas para su aplicación.

Artículo 48. Por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Se mantienen los beneficios para las personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, quienes gozarán de un descuento del 50% en sus tarifas en pago anticipado y del 50% sobre sus primeros diez metros de consumo cuando paguen mensualmente. Se mantiene el beneficio para las personas que habitan en colonias populares con un descuento del 70% para conservar el beneficio social que deriva de su condición socioeconómica.

Artículo 49. Por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Se mantiene el descuento especial a aquellos usuarios domésticos que, por insolvencia económica probada, carezcan de recursos para pagar los derechos de incorporación y la tarifa que les correspondo.

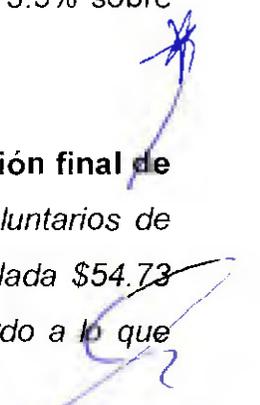


Artículo 50. Por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Se conservan los beneficios para descargas industriales y el beneficio para los usuarios que someten a tratamiento sus aguas con un 50% de dispensa en la tarifa por tratamiento y de un 100% para cuando, además de cumplir con la norma de NOM-002-SEMARNAT-1996, reúsan el agua o la ofrecen para el riego de áreas verdes municipales y de otros riegos en la ciudad, apoyando con ello el ahorro de agua potable en usos donde no es necesariamente indispensable. Se refiere con precisión en el tercer párrafo, la fracción que se exenta del pago, ~~para~~ mayor claridad.

Artículo 51, La expedición de cartas de factibilidad para predios con giro comercial, industrial y de servicios. Se propone un incremento de un 3.5% sobre los precios vigentes, para adecuarse al efecto inflacionario



Artículo 52, Por servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se propone eliminar el primer párrafo *"A los recolectores voluntarios de basura que presten el servicio a la ciudadanía se les cobrará por tonelada \$54.73 cuando estos cuenten en su unidad con, o sin gato hidráulico de acuerdo a lo que refiere el artículo 15 fracción II inciso a) de esta Ley"*.
Se adjunta información técnica anexo EXP-MOT-16



Artículo 53, Por servicios de panteones. Se mantienen igual los conceptos y criterios de descuento.



Artículo 54, Por los servicios de bibliotecas públicas y de cultura. Se propone eliminar el inciso 7, ya que actualmente no se encuentra vigente en la Ley la fracción





de origen que hacía referencia el descuento. *Se adjunta información técnica anexo EXP-MOT-17*

Artículo 55, Por los servicios de asistencia y salud pública. Se mantiene sin modificación los conceptos y criterios de descuentos, solo se hace la precisión y corrección en el criterio I en el primer rango de 100 puntos a 60 puntos.

Se agrega el siguiente párrafo: *Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 24 fracción I incisos e) y f) de esta Ley, sean otorgados mediante campañas de esterilización estos serán de manera gratuita, en base a lo establecido en la NOM-042-SSA2-SSA2-2006.*

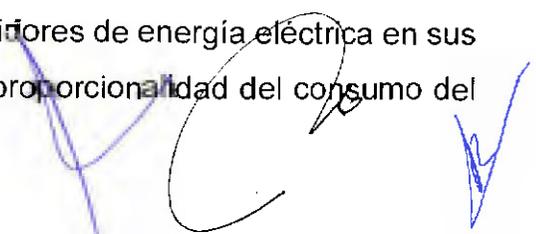
Artículo 56, Por los servicios de protección civil. Se mantienen los mismos beneficios que en la vigente Ley.

Por servicios catastrales y práctica de avalúos. Se mantienen los mismos beneficios que en la vigente Ley.

Por servicios de expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas. Se mantienen los mismos beneficios que en la vigente Ley.

Por servicios en materia de acceso a la información pública. Se mantienen los mismos beneficios que en la vigente Ley.

Por servicios de alumbrado público. Referente al artículo 60, para efectos de no lesionar a las partes más vulnerables de los consumidores de energía eléctrica en sus domicilios particulares y atendiendo el principio de proporcionalidad del consumo del

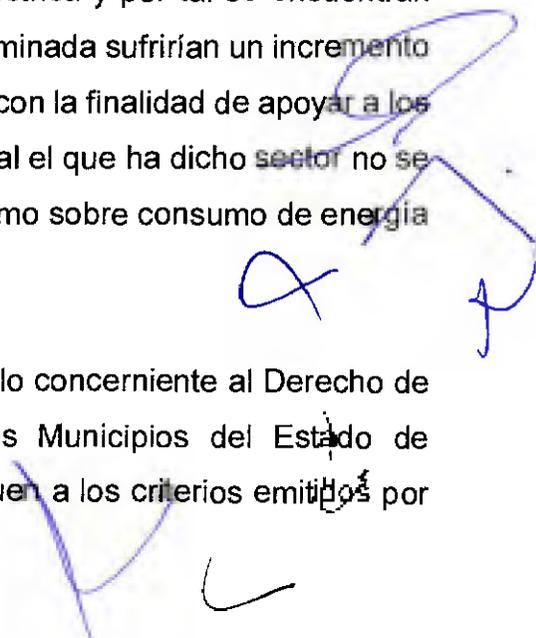




mismo, se establece como beneficio fiscal a los contribuyentes que realicen su pago bimestral la cantidad que represente calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso se aplicará esta última. Lo cual cumple con la Constitucionalidad requerida ya que no se realiza el cobro del Derecho de Alumbrado Público de acuerdo al consumo, si no que se establece un beneficio de acuerdo a su facturación en Kwh. que se tenga con la Comisión Federal de Electricidad.

Con la tarifa obtenida con la forma de cobro por la reforma sufrida a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato respecto del cobro del Derecho de Alumbrado Público, se logra superar la inconstitucionalidad en el cobro al no tomar como base el consumo de energía eléctrica de acuerdo a su tarifa con la comisión federal de electricidad facultad reservada exclusivamente para el Congreso de la Unión de conformidad con lo establecido por el artículo 73 fracciones X y XXIX numeral 5 inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo se presentan varios problemas que tienen que ser superados en esta Ley de Ingresos, el primero es que las familias que consumen energía eléctrica y por tal se encuentran dentro de la tarifa domiciliaria al aplicarles la tarifa determinada sufrirían un incremento en el pago de su recibo de energía eléctrica, por lo que con la finalidad de apoyar a los usuarios mencionados se establece como estímulo fiscal el que ha dicho sector no se le aplique la tarifa determinada, sino el 12% como máximo sobre consumo de energía eléctrica.

Referente al artículo 61. A fin de que las reformas en lo concerniente al Derecho de Alumbrado público en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en la presente Ley de Ingresos, se apeguen a los criterios emitidos por



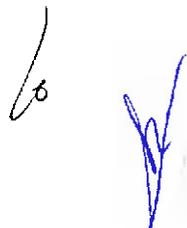
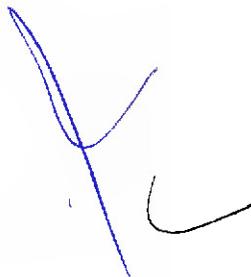
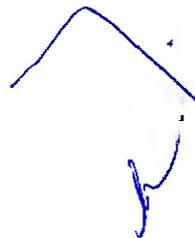
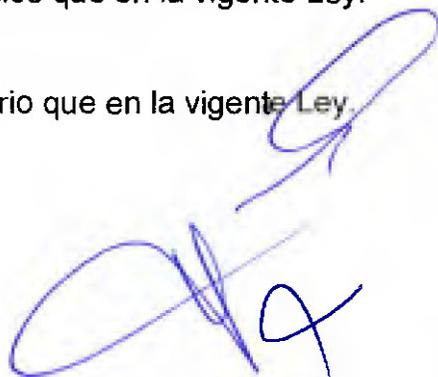


la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que respecta la inconstitucionalidad del cobro del Derecho de Alumbrado público, se establece en el presente artículo los beneficios fiscales aplicables a todos aquellos predios que independientemente de su clasificación catastral, que no sean usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial.

Para el pago de las tarifas citadas en la tabla de este artículo, será coordinada en los mismos tiempos en los que se programa el pago del impuesto predial, de cada uno de los predios existentes en el Municipio. Se actualizan los importes al 3.5% (tres punto cinco por ciento) de la inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2020.

Del recurso de revisión. Se mantienen los mismos beneficios que en la vigente Ley.

Ajustes tarifarios. Se mantienen el mismo concepto y criterio que en la vigente Ley.



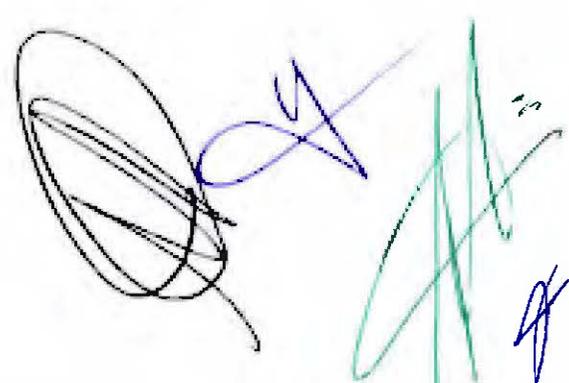
**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA,
GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Celaya, Guanajuato durante el ejercicio fiscal del año 2020, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de Ingresos Estimados	Cantidad
				Total de Ingresos	1,668,586,465.89
1				Impuestos	346,667,706.45
1	1			Impuestos sobre los ingresos	5,050,000.00
1	1	01		Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	20,000.00
1	1	01	01	Impuesto del 8% sobre juegos y apuestas permitidas	20,000.00
1	1	02		Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	1,330,000.00
1	1	02	01	Impuesto del 6% sobre diversiones y espectáculos Públicos	130,000.00
1	1	02	02	Impuesto del 8% sobre diversiones y espectáculos Públicos	1,200,000.00
1	1	03		Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	3,700,000.00
1	1	03	01	Impuesto del 5% sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	3,700,000.00
1	2	03		Impuestos sobre el patrimonio	270,114,852.41
1	2	01		Impuesto predial	265,914,852.41

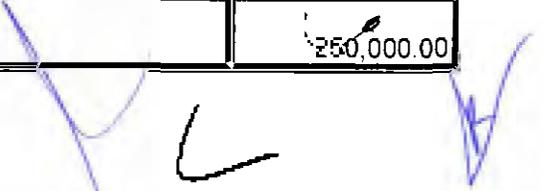


Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de Ingresos Estimados	Cantidad
1	2	01	01	Predial urbano corriente	204,719,430.17
1	2	01	02	Predial rustico corriente	3,450,000.00
1	2	01	03	Predial urbano rezago	56,645,422.24
1	2	01	04	Predial rustico rezago	1,100,000.00
1	2	02		Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	4,200,000.00
1	2	02	01	División y lotificación	4,200,000.00
1	3			Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	59,002,854.04
1	3	01		Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	20,000.00
1	3	02		Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	58,687,767.36
1	3	03		Impuesto de fraccionamientos	295,086.68
1	7			Accesorios de impuestos	12,500,000.00
1	7	01		Recargos	3,600,000.00
1	7	01	01	Recargos de impuesto predial	1,700,000.00
1	7	01	02	Recargos adquisición de bienes inmuebles	1,900,000.00
1	7	02		Multas	2,500,000.00
1	7	02	01	Multas de impuesto inmobiliario	2,500,000.00
1	7	03		Honorarios	6,000,000.00
1	7	03	01	Honorarios de ejecución	6,000,000.00
1	7	04		Cuotas	400,000.00



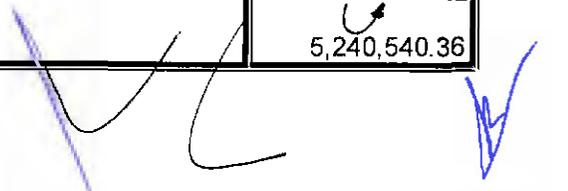


Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de Ingresos Estimados	Cantidad
1	7	04	01	Unión agrícola del estado	400,000.00
3				Contribuciones de mejoras	1,500,000.00
3	9			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,500,000.00
4				Derechos	153,018,332.38
4	1			Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	8,645,287.90
4	1	01		Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	8,166,287.90
4	1	01	01	Plaza venta ambulante	6,000,000.00
4	1	01	02	Expedición licencias de ambulante	2,069,287.90
4	1	01	03	Ocupación vía pública casetas	10,000.00
4	1	01	04	Permiso cierre de calles	87,000.00
4	1	02		Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	479,000.00
4	1	02	01	Mercado 5 de febrero	18,000.00
4	1	02	02	Mercado Benito Juárez	50,000.00
4	1	02	03	Mercado hidalgo	65,000.00
4	1	02	04	Mercado Morelos	65,000.00
4	1	02	05	Mercado san juan de la vega	10,000.00
4	1	02	06	Uso y arrendamiento	5,000.00
4	1	02	07	Parque bicentenario	250,000.00



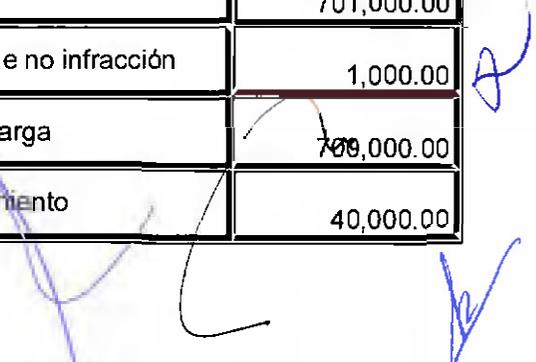


Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de Ingresos Estimados	Cantidad
4	1	02	08	Tarimas	15,000.00
4	1	02	09	Mamparas	1,000.00
4	3			Derechos por prestación de servicios	144,373,044.48
4	3	01		Por servicios de limpia	5,214,155.53
4	3	01	01	Servicio especial de recolección	3,300,000.00
4	3	01	02	Acceso al relleno sanitario	1,371,312.55
4	3	01	03	Limpieza de lotes baldíos	29,842.84
4	3	01	04	Planta separadora tinajitas	52,000.00
4	3	01	05	Tala o poda de arboles	170,000.00
4	3	01	06	Servicio de pipas de agua	215,000.00
4	3	01	07	Permiso para recolección residuos sólidos	76,000.00
4	3	02		Por servicios de panteones	7,053,233.15
4	3	02	01	Inhumaciones y exhumaciones	5,349,635.14
4	3	02	02	Traslado de cadáveres	273,598.04
4	3	02	03	Venta de gavetas	50,000.00
4	3	02	04	Derecho de cremaciones	700,000.00
4	3	02	05	Placas y monumentos	680,000.00
4	3	03		Por servicios de rastro	9,361,046.82
4	3	03	01	Ganado vacuno	2,971,287.57
4	3	03	02	Ganado porcino	5,240,540.36



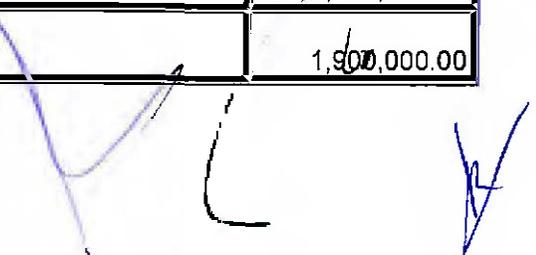


Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de Ingresos Estimados	Cantidad
4	3	03	03	Ganado ovinocaprino	3,993.31
4	3	03	04	Conducción	238,762.37
4	3	03	05	Refrigeración	805,000.00
4	3	03	06	Otros servicios del rastro	15,463.21
4	3	03	07	Pesaje de canal de res	60,000.00
4	3	03	08	Pesaje de canala de cerdo	26,000.00
4	3	04		Por servicios de seguridad pública	8,503,062.87
4	3	04	01	Policía auxiliar	5,300,000.00
4	3	04	02	Servicio particular de vigilancia	2,823,021.83
4	3	04	03	Dictamen de viabilidad de seguridad publica	18,000.00
4	3	04	04	Permiso para protección de eventos	360,038.04
4	3	05		Por servicios de transporte público	2,505,107.84
4	3	05	01	Renovación de concesiones	923,663.40
4	3	05	02	Revista mecánica	336,317.26
4	3	05	03	Permiso p/circulación de transportista	1,235,117.18
4	3	05	04	Expedición , renovación o reposición de cedula	10,000.00
4	3	06		Por servicios de tránsito y vialidad	701,000.00
4	3	06	01	Expedición de constancia de no infracción	1,000.00
4	3	06	02	Maniobras de carga y descarga	700,000.00
4	3	07		Por servicios de estacionamiento	40,000.00





Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de Ingresos Estimados	Cantidad
4	3	07	01	Concesión parque Morelos	40,000.00
4	3	08		Por servicios de salud	601,035.60
4	3	08	01	Centro de control animal	601,035.60
4	3	09		Por servicios de protección civil	1,890,000.00
4	3	09	01	Inspección de inmuebles	1,700,000.00
4	3	09	02	Revisión de instalaciones en eventos	150,000.00
4	3	09	03	Expedición de dictamen de verificación	40,000.00
4	3	10		Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	22,931,281.00
4	3	10	01	División régimen en condominio	11,179,281.00
4	3	10	02	Obra nueva	3,800,000.00
4	3	10	03	Ampliación, reparación y regularización	1,700,000.00
4	3	10	04	Alineamiento y número oficial	1,600,000.00
4	3	10	05	Uso de suelo	1,252,000.00
4	3	10	06	Ocupación de la vía pública	2,500,000.00
4	3	10	07	Prorroga y terminación de obra	900,000.00
4	3	11		Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	5,661,858.22
4	3	11	01	Asignación clave catastral	132,988.42
4	3	11	02	Derechos de valuación	3,628,867.80
4	3	11	03	Honorarios de valuación	1,900,000.00



Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de Ingresos Estimados	Cantidad
4	3	12		Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	4,831,345.65
4	3	12	01	Derechos de fraccionamientos	997,217.94
4	3	12	02	Supervisión de fraccionamiento	3,184,127.71
4	3	12	03	División y relotificación	650,000.00
4	3	13		Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	2,800,000.00
4	3	13	01	Anuncios	2,800,000.00
4	3	14		Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	1,475,000.00
4	3	14	01	Permiso para venta de bebidas alcohólicas	575,000.00
4	3	14	02	Ampliación de horario	900,000.00
4	3	15		Por servicios en materia ambiental	1,645,208.24
4	3	15	01	Manifestación de impacto ambiental	296,064.44
4	3	15	02	Permiso en materia ambiental	293,071.94
4	3	15	03	Permiso p/recolección residuos solidos	97,513.80
4	3	15	04	Permiso p/establ.medio ambiente	78,556.10
4	3	15	05	Permiso perifoneo	165,000.00
4	3	15	06	Capacitación en materia ambiental	15,002.16
4	3	15	07	Vivero plantas nativas	700,000.00
4	3	16		Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	3,897,211.53

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de Ingresos Estimados	Cantidad
4	3	16	01	Otras certificaciones	240,000.00
4	3	16	02	Certificaciones de desarrollo urbano	477,031.30
4	3	16	03	Certificaciones de policía	31,000.00
4	3	16	04	Certificaciones de no adeudo	100,000.00
4	3	16	05	Otros certificados de impuestos inmobiliarios	1,500,000.00
4	3	16	06	Cartas y certificaciones H. Ayuntamiento	350,000.00
4	3	16	07	Certificaciones de medio ambiente	1,000.00
4	3	16	08	Certificaciones de clave catastral	1,197,180.23
4	3	16	09	Constancia de no infracción movilidad	1,000.00
4	3	17		Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	12,500.00
4	3	17	01	Traspaso de locales	12,500.00
4	3	18		Por servicios de alumbrado público	65,000,000.00
4	3	19		Por servicios de asistencia social	250,000.00
4	3	19	01	Centros CASSA	250,000.00
5	3			Productos	24,249,075.00
5	1			Productos	24,249,075.00
5	1	01		Capitales y valores	23,000,000.00
5	1	01	01	Intereses libre disposición	23,000,000.00
5	1	02		Formas valoradas	135,000.00

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de Ingresos Estimados	Cantidad
5	1	02	01	Venta de formas oficiales	135,000.00
5	1	03		Por servicios en materia de acceso a la información pública	54,075.00
5	1	03	01	Acceso a la información pública	2,500.00
5	1	03	02	Expedición de planos	51,575.00
5	1	04		Enajenación de bienes muebles	400,000.00
5	1	04	01	Venta de bienes municipales en desuso	400,000.00
5	1	05		Enajenación de bienes inmuebles	210,000.00
5	1	06		Otros productos	450,000.00
6				Aprovechamientos	79,707,555.80
6	1			Aprovechamientos	42,366,555.80
6	1	01		Bases para licitación y movimientos padrones municipales	530,055.80
6	1	01	01	Licitaciones de compras	150,000.00
6	1	01	02	Licitaciones de obras	50,000.00
6	1	01	03	Registro al padrón de proveedores	100,000.00
6	1	01	04	Fotocredencialización	230,055.80
6	1	02		Donativos	120,000.00
6	1	02	01	Donaciones en efectivo	20,000.00
6	1	02	02	Donaciones en especie	100,000.00
6	1	03		Indemnizaciones	2,000,000.00

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de Ingresos Estimados	Cantidad
6	1	03	01	Daños a propiedad municipal	2,000,000.00
6	1	04		Sanciones	3,480,000.00
6	1	04	01	Penalización de obra pública	3,300,000.00
6	1	04	02	Penalización a proveedores	180,000.00
6	1	05		Otros aprovechamientos	36,236,500.00
6	1	05	01	Otros ingresos	1,500,000.00
6	1	05	02	Reintegros de obras	20,000.00
6	1	05	03	Honorarios de ejecución de obras	15,000.00
6	1	05	04	Expedición de licencias de conducir	25,000,000.00
6	1	05	05	Recuperación de seguros	1,800,000.00
6	1	05	06	Trámite de pasaporte	6,000,000.00
6	1	05	07	Fotografías de pasaporte	1,500,000.00
6	1	05	08	Copias fotostáticas	400,000.00
6	1	05	09	Otros servicios de pasaporte	1,500.00
6	3			Accesorios de aprovechamientos	37,341,000.00
6	3	01		Recargos	470,000.00
6	3	01	01	Recargos multas	470,000.00
6	3	02		Multas	36,421,000.00
6	3	02	01	Multas de transporte y vialidad	23,600,000.00
6	3	02	02	Multas de verificación vehicular	2,700,000.00

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de Ingresos Estimados	Cantidad
6	3	02	03	Multas de policía	2,500,000.00
6	3	02	04	Multas de servicios municipales	450,000.00
6	3	02	05	Multas de fiscalización (comercio)	480,000.00
6	3	02	06	Multas de desarrollo urbano	760,000.00
6	3	02	07	Multas de cinturón de seguridad	2,200,000.00
6	3	02	08	Multas de ecología (medio ambiente)	850,000.00
6	3	02	09	Multas de alcoholes	1,000,000.00
6	3	02	10	Multas de movilidad y transporte publico	1,500,000.00
6	3	02	11	Multas de protección civil	80,000.00
6	3	02	12	Multas centro control animal	1,000.00
6	3	02	13	Multas estatales no fiscales	100,000.00
6	3	02	14	Multas federales no fiscales	200,000.00
6	3	03		Honorarios de ejecución	450,000.00
6	3	03	01	Honorarios multas municipales	450,000.00
8				Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	1,063,443,796.25
8	1			Participaciones	590,734,366.00
8	1	01		Fondo general de participaciones	466,840,285.00
8	1	02		Fondo de fomento municipal	23,281,397.00
8	1	03		Fondo de fiscalización y recaudación	40,762,031.00

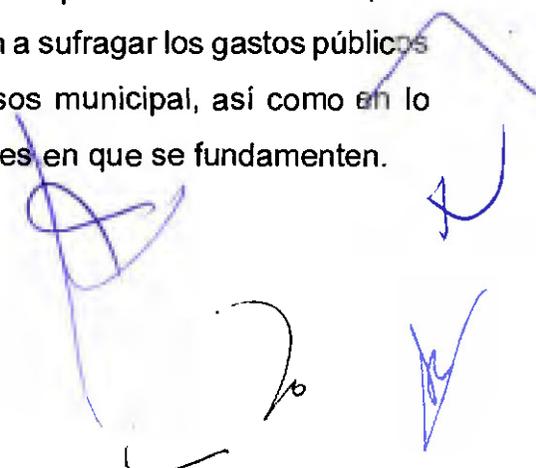
Rubro	Tipo	Clase	Concepto	Total de Ingresos Estimados	Cantidad
8	1	04		Impuesto especial sobre producción y servicios	2,552,516.00
8	1	05		Gasolinas y diésel	17,298,137.00
8	1	06		Fondo del impuesto sobre la renta	40,000,000.00
8	2			Aportaciones	428,549,569.00
8	2	01		Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	94,032,320.00
8	2	02		Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	334,517,249.00
8	3			Convenios	34,424,175.00
8	3	01		Convenios con la federación	18,424,175.00
8	3	01	01	Programa de seguridad	18,424,175.00
8	3	03		Convenios con gobierno del Estado	16,000,000.00
8	3	03	01	Incentivos multas estatales no fiscales	1,000,000.00
8	3	03	02	Régimen de Incorporación Fiscal	15,000,000.00
8	4			Incentivos derivados de la colaboración fiscal	9,735,686.26
8	4	01		Tenencia o uso de vehículos	92,904.76
8	4	02		Fondo de compensación ISAN	1,303,321.00
8	4	03		Impuesto sobre automóviles nuevos	7,556,674.00
8	4	04		Alcoholes	782,787.00



Total de Ingresos Estimados de Organismos Descentralizados	6,650,125.57
Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya	4,143,049.00
Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya	44,371,916.00
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya	42,163,749.00
Patronato de la Feria de Celaya	4,230,615.00
Sistema de Cultura Física y Deporte del Municipio de Celaya, Gto.	24,879,443.20
Instituto Municipal de Investigación, Planeación y Estadística	13,927,469.04
Instituto Municipal de Vivienda	16,222,124.70
Consejo de Turismo de Celaya	6,385,805.84
Patronato Pro Construcción y Administración del Parque Xochipilli de Celaya, A.C.	6,511,024.89
Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad	5,131,613.28
Instituto Municipal de la Mujer Celayense	4,170,712.00
Instituto de la Juventud Celayense	4,512,603.56

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



**CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

I. Para los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio fiscal 2020, el impuesto predial se causará y liquidará conforme a la siguiente tabla:

Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija	Factor para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
0.01	1,000,000.00	0.00	0.002
1,000,000.01	1,452,621.34	2,000.00	0.0021
1,452,621.35	2,810,474.56	2,951.00	0.0022
2,810,474.57	5,437,566.98	5,938.00	0.0023
5,437,566.99	10,526,340.00	11,980.00	0.0025
10,526,340.01	18,335,436.70	24,702.00	0.0027
18,335,436.71	En adelante	45,787.00	0.003

Para el cálculo del impuesto conforme a la tabla anterior, a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia se le aplicará el factor sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, misma que se dividirá entre seis y el importe de dicha operación será el impuesto predial a pagar por cada bimestre.

II. Para los inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio fiscal 2020, el impuesto predial se causará y liquidará aplicando la tasa de 3.00 al millar a la base gravable.

III. Para los inmuebles rústicos que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio fiscal 2020, el impuesto predial se causará y liquidará aplicando la tasa de 0.20 al millar a la base gravable.

IV. Los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio fiscal 2019 y anteriores, el impuesto predial se causará y liquidará conforme a las siguientes:

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. Durante los años 2013 y hasta el 2019 inclusive.	2.00 al millar	3.00 al millar	0.20 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2012 inclusive:	3.55 al millar	6.50 al millar	0.398 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020 serán los siguientes:

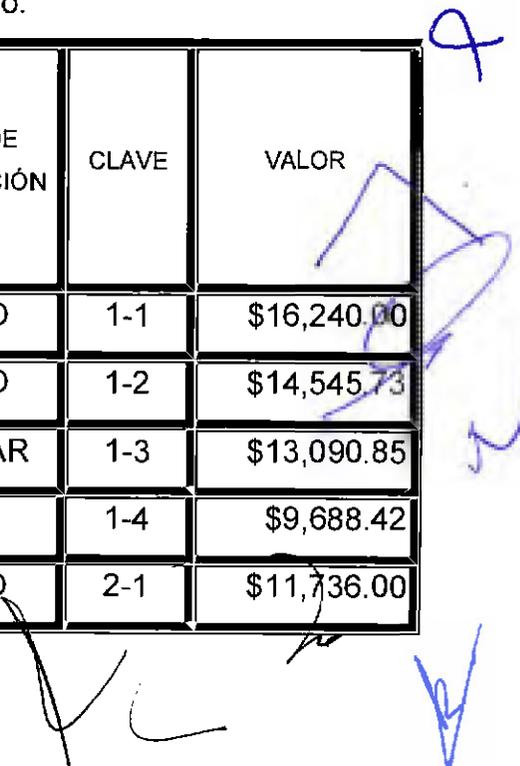
I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos

a) Valores unitarios de terreno, por metro cuadrado:



Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$3,200.00	\$10,400.00
Zona comercial de segunda	\$960.00	\$8,000.00
Zona habitacional centro medio	\$1,840.00	\$4,000.00
Zona habitacional centro económico	\$1,120.00	\$2,000.00
Zona habitacional residencial	\$1,600.00	\$8,800.00
Zona habitacional media	\$1,120.00	\$3,200.00
Zona habitacional interés social	\$960.00	\$2,000.00
Zona habitacional económico	\$240.00	\$1,680.00
Zona marginado irregular	\$160.00	\$1,120.00
Zona industrial	\$400.00	\$2,400.00

b) Valores unitarios de construcción, por metro cuadrado:



TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR
MODERNO	LUJO	NUEVO	1-1	\$16,240.00
MODERNO	LUJO	BUENO	1-2	\$14,545.73
MODERNO	LUJO	REGULAR	1-3	\$13,090.85
MODERNO	LUJO	MALO	1-4	\$9,688.42
MODERNO	SUPERIOR	NUEVO	2-1	\$11,736.00

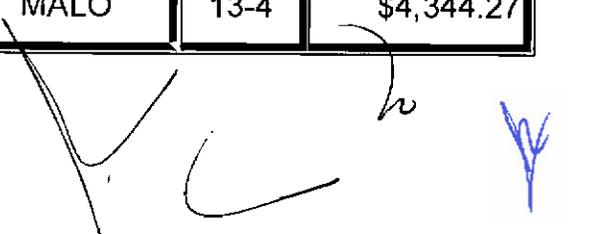


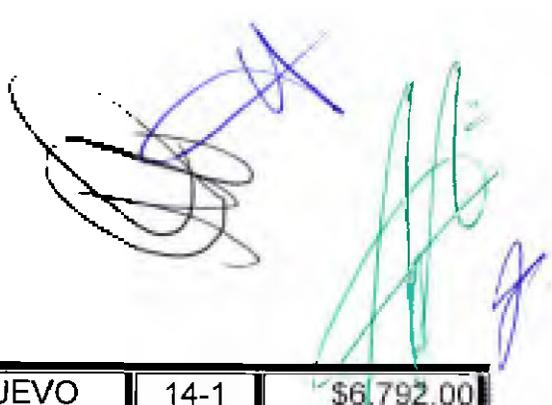
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	2-2	\$10,557.61
MODERNO	SUPERIOR	REGULAR	2-3	\$9,380.73
MODERNO	SUPERIOR	MALO	2-4	\$7,040.41
MODERNO	MEDIA	NUEVO	3-1	\$7,760.00
MODERNO	MEDIA	BUENO	3-2	\$7,094.49
MODERNO	MEDIA	REGULAR	3-3	\$6,204.33
MODERNO	MEDIA	MALO	3-4	\$4,655.70
MODERNO	ECONÓMICO	NUEVO	4-1	\$5,588.81
MODERNO	ECONÓMICO	BUENO	4-2	\$4,993.14
MODERNO	ECONÓMICO	REGULAR	4-3	\$4,594.75
MODERNO	ECONÓMICO	MALO	4-4	\$3,394.52
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	NUEVO	5-1	\$4,763.48
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	BUENO	5-2	\$4,367.48
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	REGULAR	5-3	\$3,971.46
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	MALO	5-4	\$2,975.75
MODERNO	CORRIENTE	NUEVO	6-1	\$3,244.80
MODERNO	CORRIENTE	BUENO	6-2	\$2,815.70
MODERNO	CORRIENTE	REGULAR	6-3	\$2,596.40
MODERNO	CORRIENTE	MALO	6-4	\$1,949.36
MODERNO	PRECARIA	NUEVO	7-1	\$2,414.40
MODERNO	PRECARIA	BUENO	7-2	\$2,114.52



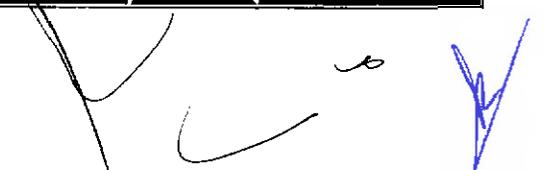


MODERNO	PRECARIA	REGULAR	7-3	\$1,812.73
MODERNO	PRECARIA	MALO	7-4	\$1,509.01
ANTIGUO	LUJO	BUENO	8-1	\$9,856.00
ANTIGUO	LUJO	REGULAR	8-2	\$8,785.16
ANTIGUO	LUJO	MALO	8-3	\$7,930.14
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	9-1	\$8,213.60
ANTIGUO	SUPERIOR	REGULAR	9-2	\$7,277.39
ANTIGUO	SUPERIOR	MALO	9-3	\$6,566.99
ANTIGUO	MEDIA	BUENO	10-1	\$6,112.00
ANTIGUO	MEDIA	REGULAR	10-2	\$5,460.57
ANTIGUO	MEDIA	MALO	10-3	\$5,024.89
ANTIGUO	ECONÓMICO	BUENO	11-1	\$5,048.00
ANTIGUO	ECONÓMICO	REGULAR	11-2	\$4,607.51
ANTIGUO	ECONÓMICO	MALO	11-3	\$4,143.28
ANTIGUO	CORRIENTE	BUENO	12-1	\$4,191.20
ANTIGUO	CORRIENTE	REGULAR	12-2	\$3,494.15
ANTIGUO	CORRIENTE	MALO	12-3	\$3,145.74
ESCUELAS	SUPERIOR	NUEVO	13-1	\$7,240.00
ESCUELAS	SUPERIOR	BUENO	13-2	\$6,517.06
ESCUELAS	SUPERIOR	REGULAR	13-3	\$5,795.46
ESCUELAS	SUPERIOR	MALO	13-4	\$4,344.27



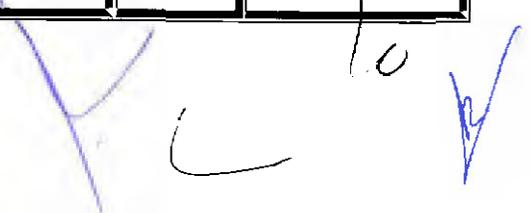


ESCUELAS	MEDIA	NUEVO	14-1	\$6,792.00
ESCUELAS	MEDIA	BUENO	14-2	\$6,114.10
ESCUELAS	MEDIA	REGULAR	14-3	\$5,433.31
ESCUELAS	MEDIA	MALO	14-4	\$4,080.45
ESCUELAS	ECONÓMICO	NUEVO	15-1	\$4,433.28
ESCUELAS	ECONÓMICO	BUENO	15-2	\$3,987.92
ESCUELAS	ECONÓMICO	REGULAR	15-3	\$3,548.90
ESCUELAS	ECONÓMICO	MALO	15-4	\$2,659.44
HOSPITALES	SUPERIOR	NUEVO	16-1	\$12,096.00
HOSPITALES	SUPERIOR	BUENO	16-2	\$10,888.47
HOSPITALES	SUPERIOR	REGULAR	16-3	\$9,672.06
HOSPITALES	SUPERIOR	MALO	16-4	\$7,257.02
HOSPITALES	MEDIA	NUEVO	17-1	\$8,208.00
HOSPITALES	MEDIA	BUENO	17-2	\$7,388.47
HOSPITALES	MEDIA	REGULAR	17-3	\$6,563.31
HOSPITALES	MEDIA	MALO	17-4	\$4,925.65
HOSPITALES	ECONÓMICO	NUEVO	18-1	\$6,152.80
HOSPITALES	ECONÓMICO	BUENO	18-2	\$5,538.69
HOSPITALES	ECONÓMICO	REGULAR	18-3	\$4,921.98
HOSPITALES	ECONÓMICO	MALO	18-4	\$3,696.44
HOTELES	SUPERIOR	NUEVO	19-1	\$14,771.23

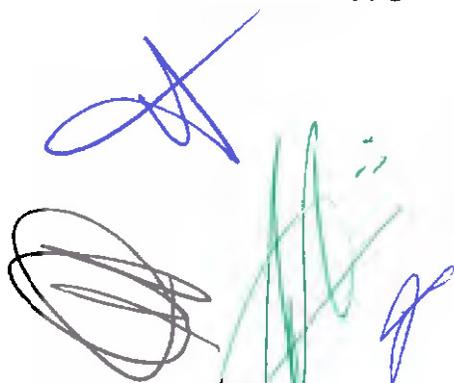




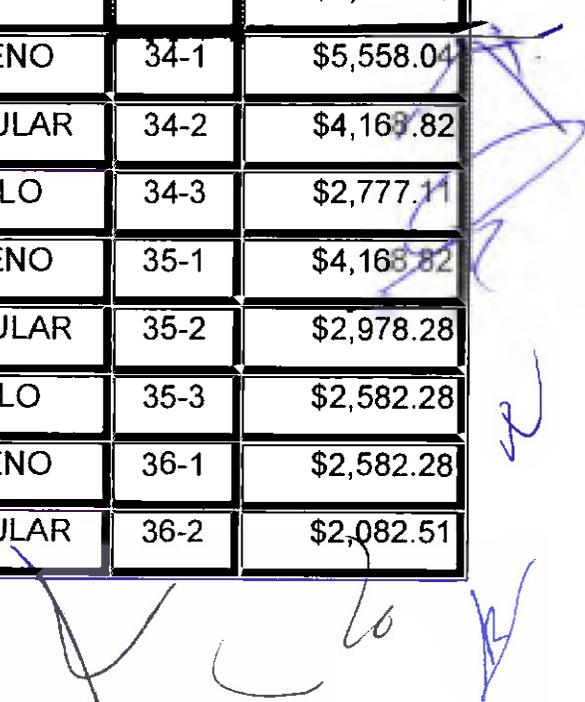
HOTELES	SUPERIOR	BUENO	19-2	\$13,299.81
HOTELES	SUPERIOR	REGULAR	19-3	\$11,818.25
HOTELES	SUPERIOR	MALO	19-4	\$8,864.00
HOTELES	MEDIA	NUEVO	20-1	\$12,803.84
HOTELES	MEDIA	BUENO	20-2	\$11,523.46
HOTELES	MEDIA	REGULAR	20-3	\$10,240.54
HOTELES	MEDIA	MALO	20-4	\$7,682.31
HOTELES	ECONÓMICO	NUEVO	21-1	\$6,892.82
HOTELES	ECONÓMICO	BUENO	21-2	\$6,204.55
HOTELES	ECONÓMICO	REGULAR	21-3	\$5,517.55
HOTELES	ECONÓMICO	MALO	21-4	\$4,135.95
INDUSTRIAL	LUJO	EXCELENTE	22-1	\$7,936.62
INDUSTRIAL	LUJO	BUENO	22-2	\$7,144.59
INDUSTRIAL	LUJO	REGULAR	22-3	\$6,352.58
INDUSTRIAL	LUJO	MALO	22-4	\$4,763.48
INDUSTRIAL	SUPERIOR	EXCELENTE	23-1	\$5,376.00
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	23-2	\$4,929.08
INDUSTRIAL	SUPERIOR	REGULAR	23-3	\$4,257.96
INDUSTRIAL	SUPERIOR	MALO	23-4	\$3,358.39
INDUSTRIAL	MEDIA	EXCELENTE	24-1	\$4,296.00
INDUSTRIAL	MEDIA	BUENO	24-2	\$4,012.89

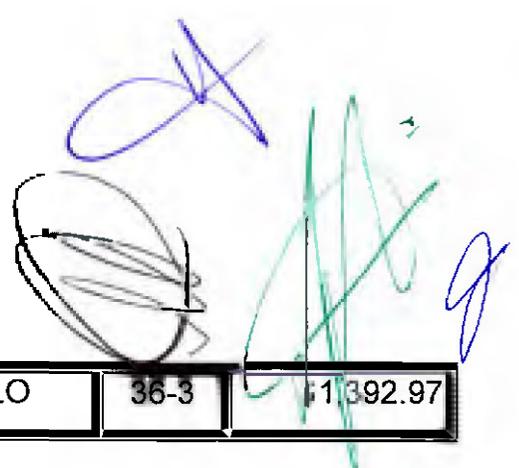


INDUSTRIAL	MEDIA	REGULAR	24-3	\$3,479.56
INDUSTRIAL	MEDIA	MALO	24-4	\$2,865.83
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	BUENO	25-1	\$3,456.00
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	REGULAR	25-2	\$3,112.38
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	MALO	25-3	\$2,766.56
INDUSTRIAL	CORRIENTE	BUENO	26-1	\$3,109.60
INDUSTRIAL	CORRIENTE	REGULAR	26-2	\$2,665.79
INDUSTRIAL	CORRIENTE	MALO	26-3	\$2,219.14
TECHUMBRES	MEDIA	BUENO	27-1	\$2,183.74
TECHUMBRES	MEDIA	REGULAR	27-2	\$1,985.10
TECHUMBRES	MEDIA	MALO	27-3	\$1,787.72
TECHUMBRES	ECONÓMICO	BUENO	28-1	\$1,391.71
TECHUMBRES	ECONÓMICO	REGULAR	28-2	\$1,193.08
TECHUMBRES	ECONÓMICO	MALO	28-3	\$993.18
TECHUMBRES	CORRIENTE	BUENO	29-1	\$792.00
TECHUMBRES	CORRIENTE	REGULAR	29-2	\$592.11
TECHUMBRES	CORRIENTE	MALO	29-3	\$398.53
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	30-1	\$4,567.37
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	REGULAR	30-2	\$3,570.40



CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	MALO	30-3	\$1,114.39
CANCHA DE TENIS	MEDIA	BUENO	31-1	\$2,978.28
CANCHA DE TENIS	MEDIA	REGULAR	31-2	\$2,186.25
CANCHA DE TENIS	MEDIA	MALO	31-3	\$1,787.72
FRONTÓN	SUPERIOR	BUENO	32-1	\$3,971.46
FRONTÓN	SUPERIOR	REGULAR	32-2	\$2,777.11
FRONTÓN	SUPERIOR	MALO	32-3	\$2,381.11
FRONTÓN	MEDIA	BUENO	33-1	\$2,381.11
FRONTÓN	MEDIA	REGULAR	33-2	\$1,787.72
FRONTÓN	MEDIA	MALO	33-3	\$1,392.97
ALBERCAS	SUPERIOR	BUENO	34-1	\$5,558.04
ALBERCAS	SUPERIOR	REGULAR	34-2	\$4,168.82
ALBERCAS	SUPERIOR	MALO	34-3	\$2,777.11
ALBERCAS	MEDIA	BUENO	35-1	\$4,168.82
ALBERCAS	MEDIA	REGULAR	35-2	\$2,978.28
ALBERCAS	MEDIA	MALO	35-3	\$2,582.28
ALBERCAS	ECONÓMICO	BUENO	36-1	\$2,582.28
ALBERCAS	ECONÓMICO	REGULAR	36-2	\$2,082.51





ALBERCAS	ECONÓMICO	MALO	36-3	\$1,392.97
----------	-----------	------	------	------------

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rústico.

II. Tratándose de inmuebles rústicos

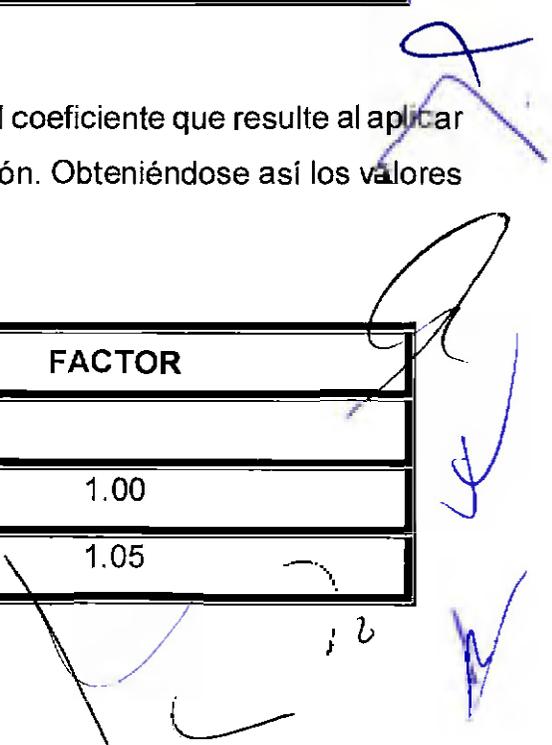
a) Valores unitarios de terreno para inmuebles rústicos:

TABLA

CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA	VALOR POR HECTÁREA
Riego	\$486,616.17
Temporal	\$182,481.06
Agostadero	\$60,827.02
Cerril o monte	\$36,496.21

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la evaluación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea.

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo	
Hasta 10 centímetros	1.00
De 10.01 a 30 centímetros	1.05





De 30.01 a 60 centímetros	1.08
Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía	
Terrenos planos	1.10
Pendiente suave menor de 5%	1.05
Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización	
A menos de 3 kilómetros	1.50
A más de 3 kilómetros	1.00
4. Accesos a vías de comunicación	
Todo el año	1.20
Tiempo de secas	1.00
Sin acceso	0.50

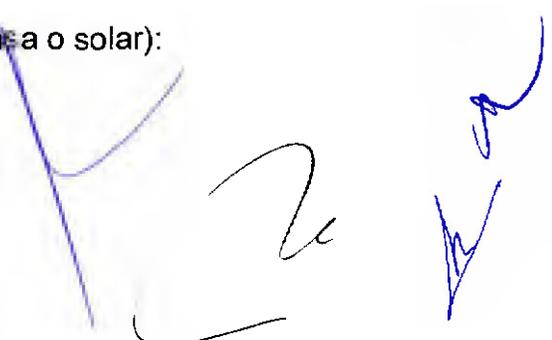


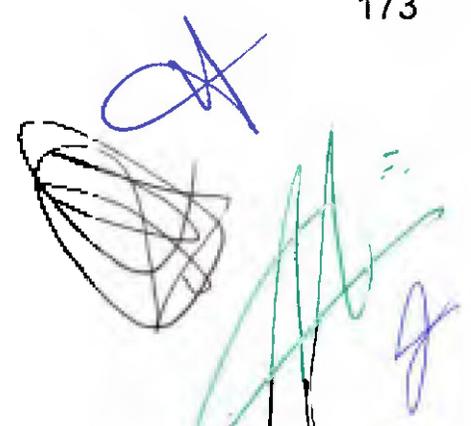


El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será del 0.60; Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.



b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rurales menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):





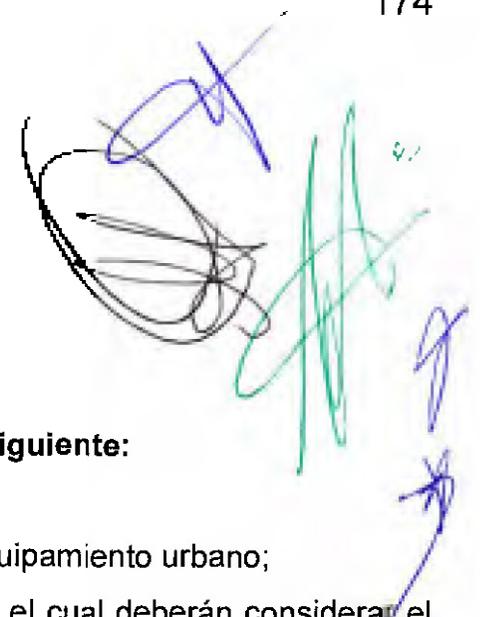
TIPO ZONA	CARACTERÍSTICAS	VALOR POR METRO CUADRADO
Inmuebles rurales menores a una hectárea, no dedicados a la agricultura	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$182.49
	Inmuebles cercanos a ranchería sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$250.00
	Inmuebles en rancherías con calle sin servicios	\$304.14
	Inmuebles en rancherías sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$400.00
	Inmuebles en rancherías sobre calles con todos los servicios	\$608.26

Para determinar los valores unitarios de construcción, se aplicará lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

La clasificación de los inmuebles en urbano, suburbano y rústico, será conforme a lo establecido por la reglamentación del plan de desarrollo urbano en este Municipio.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, y el valor resultante se determinará conforme a

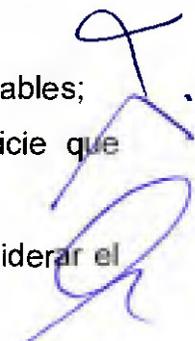




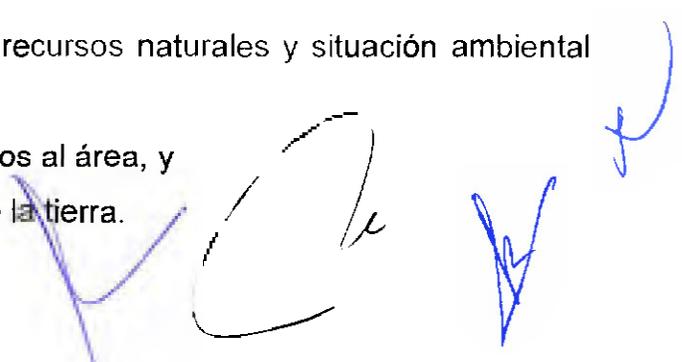
I. Tratándose de terrenos urbanos se sujetará a lo siguiente:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberán considerarse el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- d) Las características geológicas y topológicas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.

II. Tratándose de terrenos suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Factibilidad de introducción de servicios municipales;
 - b) Cercanía a polos de desarrollo;
 - c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
 - d) Las características geológicas y topográficas, así como la superficie que afecte su valor de mercado, y
 - e) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberán considerarse el uso actual y potencial del suelo.
- 

III. Para el caso de terrenos rústicos, se atenderán a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- 

IV. Tratándose de construcciones en inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos se atenderá a lo siguiente:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;
- c) Costo de la mano de obra empleada, y
- d) Antigüedad y estado de conservación.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$500,000.00	\$0.00	0.0075
\$500,000.01	\$850,000.00	\$3,881.25	0.0187
\$850,000.01	\$1,250,000.00	\$9,413.33	0.0142
\$1,250,000.01	\$1,850,000.00	\$18,371.25	0.0182
\$1,850,000.01	EN ADELANTE	\$34,848.45	0.0225

Los rangos establecidos en la tabla superior, se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para tal efecto, al valor del inmueble se le aplicará la reducción establecida en el artículo 181 de la Ley citada.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	1.50%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios verticales o mixtos	1.00%
III. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, exclusivamente para la venta de terrenos sin construcción. En el caso de venta con construcción, se incluirá el valor de la construcción en términos del artículo 7 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato.	1.00%
IV. Tratándose de inmuebles rústicos	0.50%

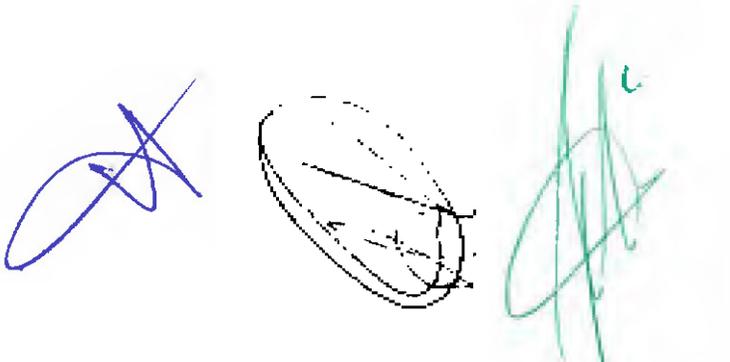
No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Urbanos:	
a) Residencial "A"	\$1.23
b) Residencial "B"	\$1.04
c) Residencial "C"	\$1.04
d) Habitación popular o interés social	\$0.82
e) Habitación popular o interés social de urbanización progresiva	\$0.73
II. Campestres:	
a) Residencial	\$1.23
b) Rústico	\$0.82
III. Industriales:	
a) Para industria ligera	\$0.82
b) Para industria mediana	\$0.82



c) Para industria pesada	\$0.86
IV. Comerciales	\$1.23
V. Turísticos, recreativos-deportivos	\$0.98
VI. Agropecuario	\$0.77
VII. Mixtos de usos compatibles	\$0.98



SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

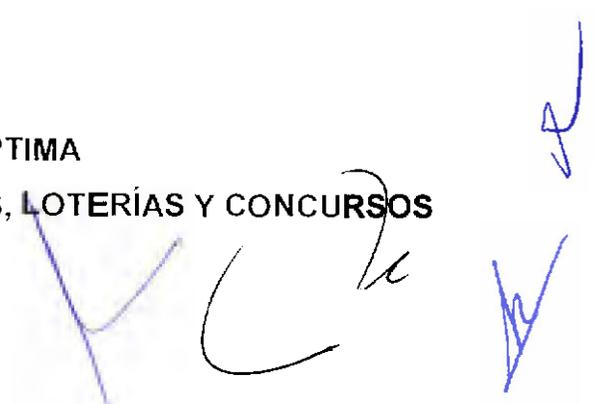
SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS



Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de tezontle	\$1.72
II. Por metro cúbico de tepetate	\$2.61
III. Por metro cúbico de arena	\$11.44
IV. Por metro cúbico de grava	\$9.68
V. Por metro cúbico de tierra lama	\$7.90
VI. Por metro cúbico de piedra pómez	\$1.72

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa por el servicio medido de agua potable y alcantarillado.

a) Doméstica

Los usuarios clasificados en esta tarifa pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

a) Doméstica									
Todos los usuarios domésticos con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$113.86 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$ -	21	\$ 128.54	42	\$ 516.22	63	\$ 1,016.04	84	\$ 7,654.63
1	\$ 6.10	22	\$ 136.87	43	\$ 534.82	64	\$ 1,036.89	85	\$ 1,462.87
2	\$ 12.20	23	\$ 145.54	44	\$ 553.61	65	\$ 1,057.94	86	\$ 1,487.72
3	\$ 18.31	24	\$ 154.53	45	\$ 572.97	66	\$ 1,079.13	87	\$ 1,488.40
4	\$ 24.42	25	\$ 163.79	46	\$ 592.52	67	\$ 1,100.47	88	\$ 1,517.72
5	\$ 30.51	26	\$ 173.38	47	\$ 612.41	68	\$ 1,121.99	89	\$ 1,538.08
6	\$ 36.61	27	\$ 183.30	48	\$ 632.62	69	\$ 1,143.69	90	\$ 1,558.47
7	\$ 42.71	28	\$ 193.58	49	\$ 653.16	70	\$ 1,165.52	91	\$ 1,572.90
8	\$ 48.81	29	\$ 204.14	50	\$ 674.03	71	\$ 1,187.54	92	\$ 1,591.35
9	\$ 55.04	30	\$ 215.06	51	\$ 778.36	72	\$ 1,209.70	93	\$ 1,609.83
10	\$ 61.16	31	\$ 224.68	52	\$ 797.27	73	\$ 1,232.04	94	\$ 1,628.34
11	\$ 67.28	32	\$ 236.17	53	\$ 816.35	74	\$ 1,254.51	95	\$ 1,646.90

a) Doméstica

Todos los usuarios domésticos con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$113.86 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe						
12	\$ 73.23	33	\$ 248.00	54	\$ 835.59	75	\$ 1,277.18	96	\$ 1,665.48
13	\$ 79.33	34	\$ 260.15	55	\$ 854.96	76	\$ 1,300.00	97	\$ 1,684.11
14	\$ 85.43	35	\$ 272.61	56	\$ 874.54	77	\$ 1,317.97	98	\$ 1,702.74
15	\$ 91.54	36	\$ 411.57	57	\$ 894.27	78	\$ 1,335.97	99	\$ 1,721.41
16	\$ 97.64	37	\$ 428.21	58	\$ 914.15	79	\$ 1,354.01	100	\$ 1,741.77
17	\$ 103.74	38	\$ 445.16	59	\$ 934.19	80	\$ 1,372.07	101	\$ 1,764.05
18	\$ 109.94	39	\$ 462.43	60	\$ 954.43	81	\$ 1,390.16	102	\$ 1,781.54
19	\$ 115.97	40	\$ 480.04	61	\$ 974.79	82	\$ 1,408.28	103	\$ 1,798.99
20	\$ 122.16	41	\$ 497.98	62	\$ 995.34	83	\$ 1,426.45	104	\$ 1,816.46

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$ 17.48 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Tratándose del condominio en el que se instaló una sola toma, el importe mensual a cobrar para cada vivienda se determinará multiplicando el promedio de consumo por vivienda por el precio del metro cúbico que corresponda en la fracción I inciso a) de este artículo más la cuota base.

El promedio del consumo de cada departamento se determinará dividiendo el consumo del medidor totalizador entre el número de viviendas.

b) Comercial y de Servicios

Los usuarios clasificados en esta tarifa pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

b) Comercial y de servicios

Todos los usuarios comerciales y de servicios con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$114.92 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$ -	21	\$ 154.66	42	\$ 546.64	63	\$ 1,078.97	84	\$ 1,915.96
1	\$ 10.17	22	\$ 170.72	43	\$ 570.02	64	\$ 1,106.42	85	\$ 1,945.61
2	\$ 14.61	23	\$ 187.59	44	\$ 593.90	65	\$ 1,134.20	86	\$ 1,975.41
3	\$ 19.09	24	\$ 205.27	45	\$ 618.28	66	\$ 1,162.36	87	\$ 2,005.41
4	\$ 23.61	25	\$ 223.78	46	\$ 643.13	67	\$ 1,190.79	88	\$ 2,035.61
5	\$ 28.16	26	\$ 238.85	47	\$ 668.50	68	\$ 1,219.55	89	\$ 2,065.93
6	\$ 32.75	27	\$ 254.43	48	\$ 694.32	69	\$ 1,248.64	90	\$ 2,096.42
7	\$ 37.36	28	\$ 270.49	49	\$ 720.65	70	\$ 1,278.09	91	\$ 2,127.06
8	\$ 42.00	29	\$ 287.03	50	\$ 747.47	71	\$ 1,307.84	92	\$ 2,157.87
9	\$ 46.68	30	\$ 304.06	51	\$ 774.77	72	\$ 1,337.90	93	\$ 2,188.84
10	\$ 51.38	31	\$ 321.57	52	\$ 798.33	73	\$ 1,368.30	94	\$ 2,219.98
11	\$ 56.14	32	\$ 339.59	53	\$ 822.20	74	\$ 1,399.04	95	\$ 2,251.27
12	\$ 60.91	33	\$ 358.11	54	\$ 846.42	75	\$ 1,430.09	96	\$ 2,282.75
13	\$ 65.72	34	\$ 377.08	55	\$ 870.95	76	\$ 1,678.27	97	\$ 2,314.37
14	\$ 70.57	35	\$ 396.58	56	\$ 895.80	77	\$ 1,712.85	98	\$ 2,346.17
15	\$ 75.44	36	\$ 416.55	57	\$ 920.98	78	\$ 1,741.38	99	\$ 2,378.12
16	\$ 86.60	37	\$ 437.00	58	\$ 946.51	79	\$ 1,770.07	100	\$ 2,410.30
17	\$ 98.59	38	\$ 457.96	59	\$ 972.34	80	\$ 1,798.90	101	\$ 2,430.48
18	\$ 111.38	39	\$ 479.39	60	\$ 998.51	81	\$ 1,827.92	102	\$ 2,454.53
19	\$ 124.99	40	\$ 501.31	61	\$ 1,024.98	82	\$ 1,857.11	103	\$ 2,478.61
20	\$ 139.42	41	\$ 523.73	62	\$ 1,051.82	83	\$ 1,886.46	104	\$ 2,502.67

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$ 24.15 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

c) Industrial

Los usuarios clasificados en esta tarifa, pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

c) Industrial

Todos los usuarios industriales con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$405.95 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$ -	21	\$ 278.38	42	\$ 706.29	63	\$ 1,351.59	84	\$ 1,945.53
1	\$ 11.04	22	\$ 295.17	43	\$ 733.61	64	\$ 1,378.24	85	\$ 1,975.60
2	\$ 21.30	23	\$ 312.29	44	\$ 761.39	65	\$ 1,405.05	86	\$ 2,005.55
3	\$ 31.90	24	\$ 329.73	45	\$ 789.67	66	\$ 1,432.04	87	\$ 2,036.25
4	\$ 42.83	25	\$ 347.50	46	\$ 818.44	67	\$ 1,459.17	88	\$ 2,066.81
5	\$ 54.07	26	\$ 365.59	47	\$ 847.71	68	\$ 1,486.48	89	\$ 2,097.53
6	\$ 65.64	27	\$ 384.02	48	\$ 877.46	69	\$ 1,513.96	90	\$ 2,128.43
7	\$ 77.54	28	\$ 402.75	49	\$ 907.70	70	\$ 1,541.57	91	\$ 2,153.56
8	\$ 89.77	29	\$ 421.83	50	\$ 938.43	71	\$ 1,569.37	92	\$ 2,178.71
9	\$ 102.32	30	\$ 441.23	51	\$ 969.65	72	\$ 1,597.34	93	\$ 2,203.89
10	\$ 115.20	31	\$ 460.96	52	\$ 1,001.35	73	\$ 1,625.45	94	\$ 2,229.11
11	\$ 128.40	32	\$ 481.00	53	\$ 1,033.55	74	\$ 1,653.73	95	\$ 2,254.37
12	\$ 141.93	33	\$ 501.39	54	\$ 1,066.22	75	\$ 1,682.18	96	\$ 2,330.81
13	\$ 155.79	34	\$ 522.09	55	\$ 1,099.40	76	\$ 1,710.79	97	\$ 2,356.61
14	\$ 169.98	35	\$ 543.13	56	\$ 1,133.06	77	\$ 1,739.56	98	\$ 2,382.44
15	\$ 184.48	36	\$ 564.47	57	\$ 1,167.22	78	\$ 1,768.50	99	\$ 2,408.37
16	\$ 199.31	37	\$ 586.15	58	\$ 1,201.85	79	\$ 1,797.59	100	\$ 2,434.20
17	\$ 214.48	38	\$ 608.15	59	\$ 1,236.99	80	\$ 1,826.87	101	\$ 2,460.15
18	\$ 229.96	39	\$ 630.48	60	\$ 1,272.60	81	\$ 1,856.27	102	\$ 2,470.38
19	\$ 245.78	40	\$ 653.15	61	\$ 1,298.76	82	\$ 1,885.86	103	\$ 2,494.60

c) Industrial									
Todos los usuarios industriales con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$405.95 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo con la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
20	\$ 261.91	41	\$ 679.48	62	\$ 1,325.09	83	\$ 1,915.62	104	\$ 2,518.82
A partir de los 105 m3 se cobrará cada metro cúbico a \$ 24.32 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.									

d) Instituciones educativas privadas

Los usuarios clasificados en esta tarifa, pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

d) Instituciones educativas privadas									
Todos los usuarios de escuelas privadas con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$155.59 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$ -	21	\$ 92.78	42	\$ 199.91	63	\$ 321.46	84	\$ 621.67
1	\$ 4.10	22	\$ 97.54	43	\$ 205.39	64	\$ 327.60	85	\$ 630.46
2	\$ 8.21	23	\$ 102.36	44	\$ 210.88	65	\$ 423.84	86	\$ 639.28
3	\$ 12.38	24	\$ 107.22	45	\$ 216.41	66	\$ 431.44	87	\$ 648.13
4	\$ 16.57	25	\$ 112.08	46	\$ 221.98	67	\$ 439.07	88	\$ 657.01
5	\$ 20.79	26	\$ 116.98	47	\$ 227.54	68	\$ 446.72	89	\$ 665.84
6	\$ 25.04	27	\$ 121.92	48	\$ 233.18	69	\$ 454.43	90	\$ 674.88
7	\$ 29.33	28	\$ 126.89	49	\$ 238.84	70	\$ 462.16	91	\$ 683.87
8	\$ 33.64	29	\$ 131.91	50	\$ 244.52	71	\$ 469.91	92	\$ 692.77
9	\$ 37.99	30	\$ 136.94	51	\$ 250.25	72	\$ 477.69	93	\$ 701.93
10	\$ 42.38	31	\$ 142.01	52	\$ 256.10	73	\$ 485.62	94	\$ 711.07

d) Instituciones educativas privadas

Todos los usuarios de escuelas privadas con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$155.59 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
11	\$ 46.81	32	\$ 147.10	53	\$ 261.79	74	\$ 493.37	95	\$ 720.12
12	\$ 51.25	33	\$ 152.24	54	\$ 267.60	75	\$ 501.28	96	\$ 729.26
13	\$ 55.73	34	\$ 157.41	55	\$ 273.46	76	\$ 509.20	97	\$ 738.44
14	\$ 60.25	35	\$ 162.62	56	\$ 279.36	77	\$ 517.15	98	\$ 747.65
15	\$ 64.81	36	\$ 167.85	57	\$ 285.26	78	\$ 525.15	99	\$ 756.91
16	\$ 69.38	37	\$ 173.10	58	\$ 291.20	79	\$ 533.16	100	\$ 766.17
17	\$ 73.99	38	\$ 178.40	59	\$ 297.20	80	\$ 541.16	101	\$ 775.43
18	\$ 78.63	39	\$ 183.75	60	\$ 303.21	81	\$ 549.15	102	\$ 784.69
19	\$ 83.32	40	\$ 189.15	61	\$ 309.26	82	\$ 557.15	103	\$ 794.05
20	\$ 88.02	41	\$ 194.50	62	\$ 315.33	83	\$ 565.15	104	\$ 803.41

A partir de los 105 m3 se cobrará cada metro cúbico a \$ 8.18 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Las escuelas públicas estarán exentas del pago de la tarifa prevista en las fracciones I, inciso d) II, III y IV de este artículo.

e) Entidades y dependencias públicas

Los usuarios clasificados en esta tarifa pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

e) Entidades y dependencias públicas

Todos los usuarios de entidades y dependencias públicas con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$81.50 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$ -	21	\$ 83.88	42	\$ 311.52	63	\$ 621.34	84	\$ 928.41
1	\$ 3.28	22	\$ 91.45	43	\$ 325.95	64	\$ 636.40	85	\$ 940.86
2	\$ 6.59	23	\$ 99.37	44	\$ 340.70	65	\$ 651.65	86	\$ 953.32
3	\$ 9.93	24	\$ 107.59	45	\$ 355.77	66	\$ 667.06	87	\$ 965.81
4	\$ 13.30	25	\$ 116.14	46	\$ 371.20	67	\$ 682.63	88	\$ 978.37
5	\$ 16.70	26	\$ 125.05	47	\$ 386.93	68	\$ 698.37	89	\$ 990.91
6	\$ 20.15	27	\$ 134.25	48	\$ 402.97	69	\$ 714.25	90	\$ 1,003.53
7	\$ 23.61	28	\$ 143.78	49	\$ 419.34	70	\$ 730.32	91	\$ 1,016.16
8	\$ 27.12	29	\$ 153.65	50	\$ 436.08	71	\$ 746.54	92	\$ 1,028.83
9	\$ 30.67	30	\$ 163.85	51	\$ 453.10	72	\$ 762.91	93	\$ 1,041.52
10	\$ 34.24	31	\$ 174.35	52	\$ 466.23	73	\$ 779.46	94	\$ 1,054.26
11	\$ 37.83	32	\$ 185.18	53	\$ 479.51	74	\$ 796.16	95	\$ 1,067.02
12	\$ 41.47	33	\$ 196.34	54	\$ 492.96	75	\$ 813.04	96	\$ 1,079.82
13	\$ 45.14	34	\$ 207.86	55	\$ 506.58	76	\$ 830.07	97	\$ 1,092.63
14	\$ 48.85	35	\$ 219.67	56	\$ 520.36	77	\$ 842.25	98	\$ 1,105.50
15	\$ 52.57	36	\$ 231.81	57	\$ 534.28	78	\$ 854.46	99	\$ 1,118.59
16	\$ 57.38	37	\$ 244.27	58	\$ 548.38	79	\$ 866.70	100	\$ 1,131.39
17	\$ 62.34	38	\$ 257.08	59	\$ 562.65	80	\$ 878.98	101	\$ 1,188.58
18	\$ 67.48	39	\$ 270.20	60	\$ 577.07	81	\$ 891.29	102	\$ 1,200.35
19	\$ 72.78	40	\$ 283.65	61	\$ 591.66	82	\$ 903.64	103	\$ 1,212.13
20	\$ 78.25	41	\$ 297.43	62	\$ 606.42	83	\$ 916.01	104	\$ 1,223.89

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$ 11.79 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

f) Mercados

Los usuarios clasificados en esta tarifa pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

f) Mercados									
Todos los usuarios de mercados con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$406.27 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo con la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$	21	\$ 172.88	42	\$ 417.65	63	\$ 734.29	84	\$ 1 051.61
1	\$ 6.60	22	\$ 182.91	43	\$ 431.10	64	\$ 751.17	85	\$ 1 065.50
2	\$ 13.37	23	\$ 193.09	44	\$ 444.70	65	\$ 768.21	86	\$ 1,079.48
3	\$ 20.30	24	\$ 203.44	45	\$ 458.47	66	\$ 785.40	87	\$ 1,093.46
4	\$ 27.39	25	\$ 213.97	46	\$ 472.43	67	\$ 802.76	88	\$ 1,107.46
5	\$ 34.64	26	\$ 224.64	47	\$ 486.51	68	\$ 820.29	89	\$ 1,121.49
6	\$ 42.05	27	\$ 235.47	48	\$ 500.78	69	\$ 837.98	90	\$ 1,135.55
7	\$ 49.63	28	\$ 246.49	49	\$ 515.20	70	\$ 855.82	91	\$ 1,149.66
8	\$ 57.38	29	\$ 257.64	50	\$ 529.81	71	\$ 873.83	92	\$ 1,163.80
9	\$ 65.28	30	\$ 268.99	51	\$ 544.55	72	\$ 887.34	93	\$ 1,177.55
10	\$ 73.36	31	\$ 280.46	52	\$ 559.46	73	\$ 900.83	94	\$ 1,191.16
11	\$ 81.58	32	\$ 292.12	53	\$ 574.54	74	\$ 914.38	95	\$ 1,206.39
12	\$ 89.99	33	\$ 303.93	54	\$ 589.79	75	\$ 927.96	96	\$ 1,220.66
13	\$ 98.54	34	\$ 315.93	55	\$ 605.19	76	\$ 941.57	97	\$ 1,234.96
14	\$ 107.26	35	\$ 328.06	56	\$ 620.76	77	\$ 955.21	98	\$ 1,249.29
15	\$ 116.14	36	\$ 340.38	57	\$ 636.48	78	\$ 968.90	99	\$ 1,263.65
16	\$ 125.19	37	\$ 352.84	58	\$ 652.38	79	\$ 982.61	100	\$ 1,278.04
17	\$ 134.41	38	\$ 365.48	59	\$ 668.43	80	\$ 996.34	101	\$ 1,301.48
18	\$ 143.78	39	\$ 378.27	60	\$ 684.66	81	\$ 1,010.12	102	\$ 1,314.37

f) Mercados

Todos los usuarios de mercados con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$406.27 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe						
19	\$ 153.31	40	\$ 391.24	61	\$ 701.04	82	\$ 1,023.94	103	\$ 1,327.25
20	\$ 163.02	41	\$ 404.36	62	\$ 717.61	83	\$ 1,037.76	104	\$ 1,340.14

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$ 12.89 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

II. Tarifa por el servicio de agua potable y alcantarillado a cuota fija

- a) Los usuarios que tributen bajo el esquema de cuota fija, y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota mensual conforme les corresponda en la tabla siguiente:

Tipo de toma	Importe
Vecindad	\$ 323.37
Preferencial	\$ 207.25
Asistencia	\$ 226.68
Asistencia, predios con bajo consumo	\$ 113.34

El pago anticipado lo podrán hacer multiplicando por doce la cuota mensual. La cuota ya incluye el servicio de alcantarillado correspondiente a la fracción III de este artículo.

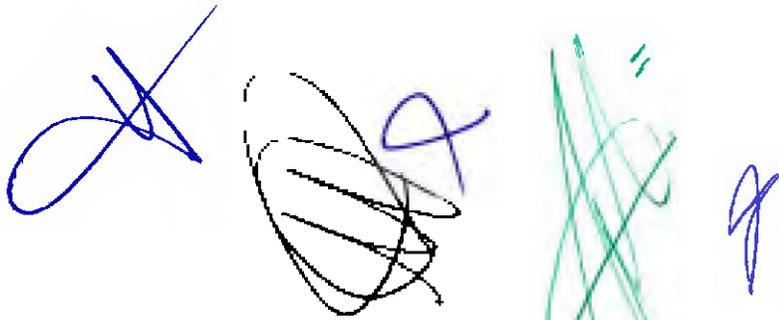
- b) Los usuarios que carezcan de medidor, y que no tengan el servicio suspendido se les cobrará una cuota mensual, de acuerdo a los volúmenes contenidos en la

siguiente tabla, donde el importe a pagar será el que corresponda a los precios contenidos en el inciso a) de la fracción I de este artículo:

Tipo de toma	Volumen mensual asignado en m ³	Volumen anual asignado en m ³
Doméstico tipo A	35	420
Doméstico tipo B	30	360
Doméstico tipo C	25	300
Doméstico tipo D	20	240
Condominio	15	180

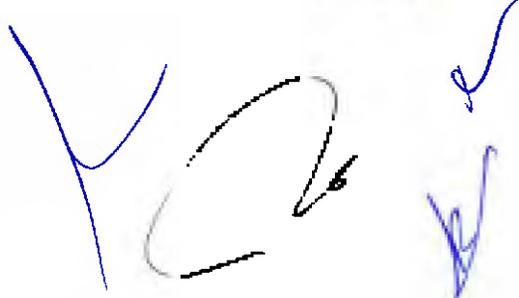
El pago anticipado lo podrán hacer multiplicando por doce la cuota mensual que corresponda a estos consumos en relación a los precios contenidos en el inciso a) de la fracción I de este artículo los cuales ya incluyen el servicio de alcantarillado correspondiente a la fracción III, del mismo dispositivo normativo.

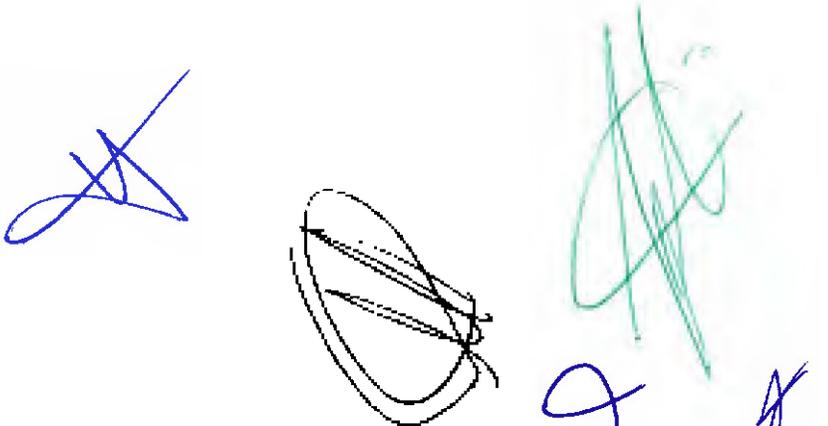
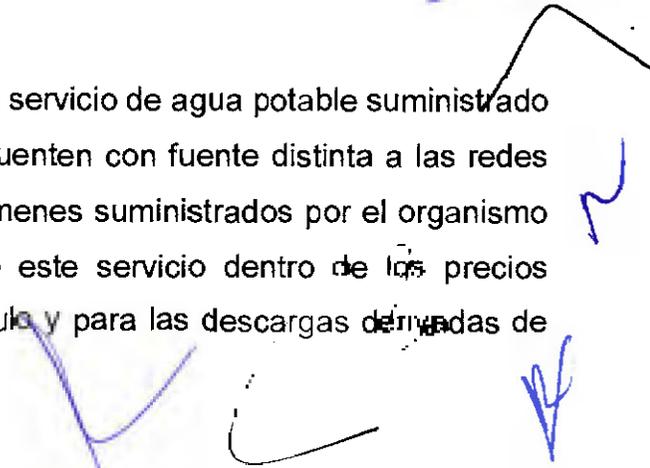
- c) Para la clasificación de los usuarios de cuota fija se estará a los siguientes criterios generales:
1. Preferencial se aplicará a los siguientes giros: bomberos, templos y sistemas de urgencias de instituciones públicas.
 2. Asistencia social se aplicará a los siguientes giros: asilos casas de asistencia social, orfanatorios y clubes de servicio social.
- d) Para la determinación del volumen que corresponde pagar en la toma doméstica contenida en las tablas del inciso b), se tomará en cuenta la colonia en que se ubiquen correspondiendo a los tipos A, B, C y D.

- 
- e) Independientemente de que se tenga una clasificación con base a la colonia donde se encuentre la vivienda, el organismo operador podrá asignar una clasificación diferente, de entre las tres tarifas domésticas existentes, para una vivienda en particular cuando existan razones para modificar su base tributaria. Para ello deberá hacer un análisis y aprobar el cambio a la baja o alta, según sea el caso, dejando por escrito las razones que lo motivaron.
- f) En una colonia de recién incorporación, se tomará como base la tarifa que corresponda al nivel doméstico en que se encuentra otra colonia con características de infraestructura urbana análoga ó similares.
- g) Para los usuarios que en el transcurso del año les sea instalado su medidor, se les facturará a partir del mes que tengan su primera medición conforme a las tarifas contenidas en la fracción I de este artículo.
- h) Cuando se trate de un usuario que estuviera en el supuesto del inciso g) y que hubiera realizado el pago anualizado conforme a los volúmenes contenidos en el inciso b) de esta fracción, se les reconocerá en su favor, a partir del mes en que se les facturen consumos, el volumen que resulte de restar los metros cúbicos de los meses transcurridos al volumen total asignado conforme la relación de la tabla contenida en el inciso b) de esta fracción

Para el cobro de servicios de tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo con el giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado



- 
- a) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$ 3.13 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador. Las viviendas ubicadas en colonias que se abastezcan con pozo propio pagarán cada metro cúbico a un precio de \$3.13 sobre el 70 % de los volúmenes que les corresponda conforme a las tarifas contenidas en la tabla del inciso b) de la fracción II de este artículo.
- b) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso a) de esta fracción, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado.
- c) El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso a) de esta fracción.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, por lo que respecta a volúmenes suministrados por el organismo operador ya se encuentra considerado este servicio dentro de los precios contenidos en la fracción I de este artículo y para las descargas derivadas de
- 

[Handwritten signatures in blue and green ink]

suministros diferentes a los proporcionados por el organismo operador pagarán un precio de **\$3.13** por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos a), b) y c) de esta fracción.

- e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos para su tratamiento en la planta de aguas residuales municipal, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de **\$ 812.00** en una sola ocasión y una cuota de:

Concepto	Importe
Descarga de residuos provenientes de fosas sépticas y baños móviles	\$ 84.80 por metro cúbico descargado

IV. Tratamiento de agua residual

- a) El tratamiento de agua residual para usuarios del organismo operador, se cobrará a razón de la tarifa establecida en la siguiente tabla, la cual dependerá del tipo de uso que tengan contratado, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo:

Tarifa por tratamiento de agua residual			
Tipo de Descarga	Doméstica, Instituciones Educativas Privadas, Entidades y Dependencias Públicas, Mercados, Vecindad, Preferencial y Asistencia.	Comercial y de servicios	Industrial

[Handwritten signatures and marks in blue ink]

Tarifa (\$/m ³)	\$3.12	\$4.06	\$4.83
-----------------------------	--------	--------	--------

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán **\$4.77** por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo

c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el Organismo Operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán **\$4.77** por cada metro cúbico descargado del agua residual, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a) b) y c) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$234.80
b) Contrato de descarga de agua residual	\$234.80
c) Contrato para el tratamiento de aguas residuales	\$234.80
d) Contrato para el uso de las redes de agua tratada	\$234.80
e) Contrato para el aprovechamiento de las aguas residuales sin tratar	\$234.80

VI. Materiales e instalación de tomas de agua potable.

	½"	¾"	1"	1½"	2"
Tipo BT	\$ 831.08	\$ 1,056.26	\$ 1,321.41	\$ 1,896.90	\$ 2,258.99
Tipo BP	\$ 1,058.89	\$ 1,367.04	\$ 1,532.42	\$ 2,111.80	\$ 2,473.92
Tipo CT	\$ 1,129.52	\$ 1,459.25	\$ 1,696.22	\$ 2,322.55	\$ 2,574.30
Tipo CP	\$ 2,613.15	\$ 2,676.68	\$ 2,942.31	\$ 3,664.36	\$ 3,820.74
Tipo LT	\$ 1,604.25	\$ 1,919.94	\$ 2,291.54	\$ 2,959.23	\$ 3,514.76
Tipo LP	\$ 3,495.53	\$ 3,721.28	\$ 4,244.68	\$ 4,841.55	\$ 5,253.68
Metro Adicional Terracería	\$ 163.27	\$ 178.36	\$ 190.05	\$ 193.31	\$ 206.35
Metro Adicional Pavimento	\$ 322.73	\$ 342.62	\$ 357.33	\$ 334.49	\$ 373.65

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación con la ubicación de la toma:

- a) B Toma Básica hasta 1 metro lineal de longitud
- b) C Toma Corta de hasta 6 metros lineales de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros lineales de longitud

En relación con la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

En caso de una toma nueva donde se coloque medidor se sumarán los costos contenidos en las fracciones VIII y IX de este artículo.

VII. Instalación de descargas de agua residual

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,790.52	\$1,863.94	\$589.58	\$254.72
Descarga de 8"	\$4,291.88	\$2,559.24	\$702.31	\$371.52
Descarga de 10"	\$5,581.60	\$3,390.14	\$818.04	\$463.87
Descarga de 12"	\$7,489.55	\$5,284.12	\$1,116.37	\$691.66

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros adicionales al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VIII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$ 476.60
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$ 626.18
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 747.52
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$ 1,108.33
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 1,666.23
f) Para tomas de 3 pulgadas	\$ 3,095.64

IX. Suministro e instalación de medidores de agua.

a) Medidores de agua potable con mecanismo de velocidad

Diámetro	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$414.52
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$605.67
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,280.38
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$3,078.51
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$5,749.70
f) Para tomas de 3 pulgadas	\$7,615.02

Todos los usuarios adscritos a una zona socioeconómica considerada para la instalación del sistema de toma de lectura remota deberán cubrir el costo de módulo interface para medidor, de toma de lectura remota, por la cantidad de \$ 1,107.10.

b) Medidores electromagnéticos para agua tratada

Diámetro	Importe
a) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 40,534.44
b) Para tomas de 3 pulgadas	\$ 45,330.92
c) Para tomas de 4 pulgadas	\$ 53,255.17
d) Para tomas de 6 pulgadas	\$ 73,547.72
e) Para tomas de 8 pulgadas	\$ 93,809.87

X. Otros servicios operativos y administrativos que presta el organismo operador:

Concepto	Unidad	Importe
a) Cancelación provisional de la toma	Cuota	\$ 205.17
b) Reubicación de medidor en un metro lineal	Metro	\$ 369.87
c) Metro lineal adicional	Metro	\$ 67.05
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático	Hora	\$ 1,447.39
e) Servicio de bombeo de agua	Hora	\$ 352.72
f) Reconexión de toma en el cuadro	Toma	\$ 312.28
g) Corte de toma desde red	Toma	\$ 688.41
h) Reconexión de toma desde red	Toma	\$ 688.43
i) Reconexión de toma en cuadro con medidor	Toma	\$ 166.55
j) Corte de descarga	Descarga	\$ 1,045.87
k) Reconexión de descarga	Descarga	\$ 1,173.71
l) PIPA en zona urbana	Servicio	\$ 347.96
m) Instalación de micro medidor para fraccionadores	Pieza	\$ 218.90
n) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 7.33
o) Constancia de No adeudo	Pieza	\$ 75.63
p) Constancia de Servicios	Pieza	\$ 75.63
q) Análisis y muestreo de agua residual	Análisis	\$ 1,447.41
r) Análisis y muestreo del agua potable de acuerdo a la NOM 127 SSA-1-1994 vigente:		\$ 2,362.17
Análisis físico químico (arsénico, cadmio, cloruros, color, conductividad eléctrica, dureza total, fierro fluoruros, manganeso, nitratos, nitritos, plomo, potencial de hidrógeno, sólidos disueltos totales, , sólidos suspendidos totales, temperatura y turbiedad)	Análisis	
Análisis Microbiológicos (coliformes totales y fecales)	Análisis	\$ 295.63
s) Muestreo y análisis del agua residual de acuerdo a la normatividad vigente:		
Análisis fisicoquímico básico NOM-001 muestra simple (Conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, fósforo	Análisis	\$ 1,634.42

Concepto	Unidad	Importe
total, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)		
Análisis fisicoquímico básico NOM-001 muestra compuesta (Conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, fósforo total, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$ 2,391.06
Análisis fisicoquímico básico NOM-002 muestra simple (Conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$ 1,504.22
Análisis fisicoquímico básico NOM-002 muestra compuesta (Conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$ 2,261.81
Análisis Microbiológicos (coliformes fecales)	Análisis	\$ 295.63

XI. Incorporación a las redes de agua potable, de drenaje y tratamiento de aguas residuales a fraccionamientos habitacionales de nueva creación

El pago de los servicios de incorporación a las redes de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales del Organismo Operador a fraccionamientos o divisiones de predios que se subdividan en más de cuatro lotes, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) El pago de los servicios de incorporación de agua potable, y alcantarillado los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo con la programación que el convenio respectivo establezca.

Tabla 1

1	2	3	4
Tipo de Vivienda	Costo por Unidad de Vivienda o Lote Unifamiliar	Por uso Proporcional de Títulos de Explotación	Importe Total
1. Popular	\$ 6,020.91	\$ 903.34	\$ 6,924.24
2. Interés Social	\$ 10,102.57	\$ 1,119.08	\$ 11,221.66
3. Medio	\$ 12,989.08	\$ 1,316.54	\$ 14,305.63
4. Residencial	\$ 14,431.51	\$ 1,816.77	\$ 16,248.28
5. Campestre	\$ 17,033.08	\$ 1,816.77	\$ 18,849.85

Adicionalmente, los fraccionadores se obligan a entregar al organismo operador el título o los títulos que amparen el volumen total de metros cúbicos anuales que resulte de multiplicar el número total de lotes o viviendas por el volumen que corresponda al tipo de vivienda señalada en el inciso d) de esta fracción y en este caso no aplica el cobro contenido en la (columna 3) de la tabla anterior y se cobrará solamente el importe de la (columna 2) por cada vivienda y de acuerdo al tipo que corresponda.

- b) Para desarrollos iguales o menores a 100 lotes o viviendas el fraccionador entregará los títulos correspondientes o podrá pagar el uso proporcional de títulos de explotación conforme a los precios establecidos por vivienda en la (columna 3) de la tabla 1, del inciso a) de esta fracción; por lo que el costo total a pagar es la suma del costo de los Derechos de Incorporación por unidad de vivienda o lote unifamiliar (columna 2) más la cuota por uso proporcional de títulos de explotación (columna 3) de la Tabla 1.

Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla 1 del inciso anterior (columna 4),

por el número de viviendas o lotes a fraccionar. El pago por derechos de incorporación podrá ser pagado en parcialidades y para tal efecto debe establecerse el calendario de pagos dentro del convenio correspondiente.

- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Si el fraccionador o desarrollador entrega los títulos de explotación, éstos se tomarán a cuenta de los valores indicados en la columna 3 de la tabla 1, y para ello se considerará el número de viviendas o lotes que cubran el volumen entregado por el fraccionador o desarrollador. Para determinar el volumen total en metros cúbicos de títulos de explotación que requiere el fraccionamiento, se considerará el número de viviendas o lotes y se multiplicará por el volumen en metros cúbicos anuales de la tabla 2, que corresponda con el tipo de vivienda o lote de que se trate.

Tabla 2.

Tipo de Vivienda	Metros cúbicos/anuales	Lts/habitante/día
1. Popular	197.10	135
2. Interés Social	319.38	175
3. Residencial C y B	410.63	225
4. Residencial A	456.25	250
5. Campestre	547.50	300

- e) Si el volumen del título o títulos de explotación que entregue el fraccionador o desarrollador es menor al total demandado deberá entregar por lo menos el 80% del volumen requerido por el Organismo Operador conforme al cálculo que

resulte de lo establecido en el inciso d) de esta fracción y en este caso pagará a \$4.60 por cada metro cúbico faltante para cubrir la demanda total. Si en caso contrario, el volumen entregado fuera superior al demandado, la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado podrá recibir el volumen excedente a un precio de \$4.60 por cada metro cúbico, importe que deberá tomarse también a cuenta de los derechos de incorporación que se establecen en el inciso a) de esta fracción.

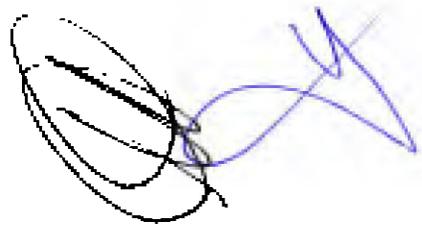
XII. Pago de Derechos de Incorporación para predios de colonias administradas y no administradas por el Organismo Operador

Tabla 3.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Por uso proporcional de títulos de explotación	Total
	1	2	3	4
Doméstico social	\$ 1,929.57	\$ 640.90	\$ 1,047.71	\$ 3,618.20
Doméstico media	\$ 2,578.94	\$ 859.11	\$ 1,231.92	\$ 4,669.96
Doméstico habitacional	\$ 3,219.97	\$ 1,072.17	\$ 1,706.64	\$ 5,998.78

El pago de los derechos de Incorporación de la tabla anterior (Tabla 3.) aplica para:

- a) La incorporación por cada predio en aquellos fraccionamientos de más de 5 años de existencia, que cuenten con su propia infraestructura de abastecimiento de agua (pozo, tanque, red de conducción y de distribución y derechos para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales y su propia red de drenaje) que pretendan entregarlo al Organismo Operador, por concepto de derechos de incorporación a las redes de agua potable, drenaje y saneamiento



En este caso, el Organismo Operador hará una valoración técnica de la infraestructura hidráulica y sanitaria, previo a la incorporación del fraccionamiento, debiendo notificar a los representantes de los colonos las adecuaciones o reposición de la infraestructura que deban de realizarse para que proceda la recepción de la infraestructura en condiciones que puedan generar una operación eficiente para la prestación de los servicios.

- b) Tratándose de división de hasta 4 lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas.

Cuando se trate de división de más de 4 lotes se cobrarán los derechos de acuerdo con lo establecido en la fracción XI de este artículo.

Este concepto es independiente a los costos de la contratación contenidos en la fracción V de este artículo, los cuales deberá pagar el usuario en el momento que solicite contratar los servicios del Organismo Operador.

Cuando el fraccionador haya cubierto los servicios de incorporación respectivos, no procederá el pago de este servicio individual.

No se cobrará Derechos de Incorporación a la red de agua potable y alcantarillado a los usuarios de las comunidades rurales que ya cuenten con los servicios y transfieran la infraestructura hidráulica que se encuentre en operación.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros



a) **Carta de factibilidad para predios con giro comercial, industrial y de servicios:**

En predios a partir de 241 m ² construidos	Carta	\$ 1,018.12
Por m ² excedente	Metro cuadrado	\$ 2.69

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,975.34

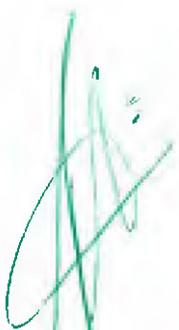
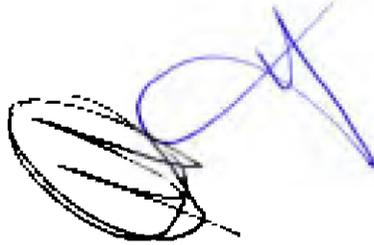
b) **Revisión de proyectos y supervisión de obras a fraccionamientos:**

TABLA 1

Revisión de proyectos y recepción de obras de Fraccionamientos Habitacionales			
	Para viviendas y/o lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
1.	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$ 3,251.14
2.	Por cada lote excedente	Lote	\$ 5.67
3.	Supervisión de obra	Lote	\$ 144.77
4.	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$ 10,818.62
5.	Recepción de lote excedente	Lote	\$ 42.90

TABLA 2

	Para inmuebles no domésticos	Unidad	Importe
1	Revisión de proyectos	Proyecto	\$ 4,051.63
2	Por m ² excedente	m ²	\$ 1.61
3-	Supervisión de obra por mes	m ²	\$ 6.43
4	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$ 1,229.60
5	Recepción por m ² excedente	m ²	\$ 1.67



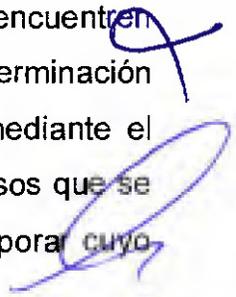
Los costos de revisión de los proyectos incluirán todos los planos necesarios para autorizar el desarrollo en cuestión: proyectos de agua potable, alcantarillado, drenaje pluvial y obras especiales.



XIV. Pago de derechos para incorporaciones no habitacionales

El cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de aguas residuales al drenaje para desarrollos no domésticos, se calculará de la siguiente manera:



- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto demandado en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.
 - b) El Organismo Operador verificará que las demandas del proyecto se encuentren calculadas conforme a los niveles reales, y en caso de que esta determinación no se cumpliera, éste deberá hacer el cálculo correspondiente mediante el criterio de unidades mueble y considerando las actividades y procesos que se tuvieran previstos ejecutar en el inmueble que se pretendiera incorporar, cuyo resultado servirá de base para el cálculo del importe a pagar.
 - c) Para determinar el gasto del drenaje, éste será el 80% del gasto medio del agua potable del proyecto o el que hubiere determinado el Organismo Operador mediante el cálculo respectivo.
- 
- 
- 

Concepto	Litro por segundo
1. Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 401,848.94
2. Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 194,954.83

d) Respecto a los títulos de explotación o extracción de agua subterránea del acuífero de Celaya, para los fraccionamientos o desarrollos con giros domésticos, el fraccionador deberá entregar un volumen en metros cúbicos anuales igual al que resulte de convertir en esta unidad las demandas de litro/segundo referidas en el inciso b) de esta fracción, teniendo la opción de pagarlos a razón de **\$4.51** por cada metro cúbico anual.

e) Cuando el Organismo Operador, no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y alcantarillado para el desarrollo, se procederá conforme lo establecido en fracción XI de este artículo.

XV. Por el Suministro de agua residual tratada.

- a) La tarifa para el suministro de agua residual tratada a pie de la planta de tratamiento de aguas residuales, será **\$4.01** por metro cúbico.
- b) Para el suministro de agua tratada a domicilio, la tarifa será con base al volumen suministrado:

Consumo Mensual por Metro Cúbico (m ³)	Tarifa \$/ m ³
--	---------------------------



0 – 155,520	\$	5.67
155,521 – 259,200	\$	5.09
259,201 – 388,800	\$	4.77
Más de 388,800	\$	4.47



- c) Cuando a solicitud de un usuario potencial se solicite la concesión del aprovechamiento de las aguas residuales sin tratar, para ser reacondicionadas por dicho usuario para su aprovechamiento, se le aplicará una tarifa equivalente al 50% de la señalada en el inciso a). En caso de que el agua aprovechada sea devuelta cumpliendo con las normas oficiales mexicana no se aplicará esta tarifa.
- d) La tarifa para el suministro del agua residual tratada para el uso agrícola de \$0.51 por metro cúbico suministrado.

XVI. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos (Comerciales, Industriales y de Servicio).

- a) El importe del derecho por descarga contaminante en las aguas residuales vertidas por los usuarios no domésticos a las redes municipales administradas por el organismo operador, se calculará y se cobrará mensualmente cada uno, mediante un cargo directo por cada kilogramo de contaminante que exceda los límites máximos establecidos en el inciso f) de esta fracción, de acuerdo al volumen de agua residual descargado y conforme a lo precios indicados en las siguientes tablas. Para el caso del potencial de hidrógeno y la conductividad eléctrica, el cobro se realizará con base al volumen de agua residual descargado.

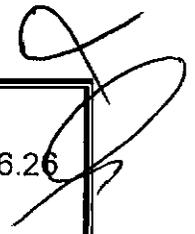
Para usuarios industriales:



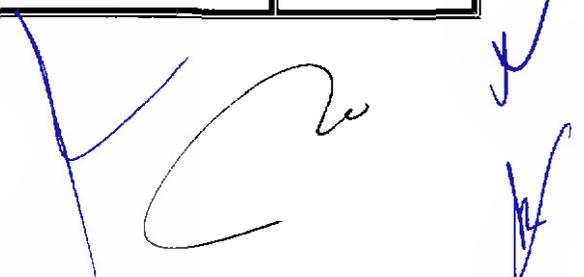


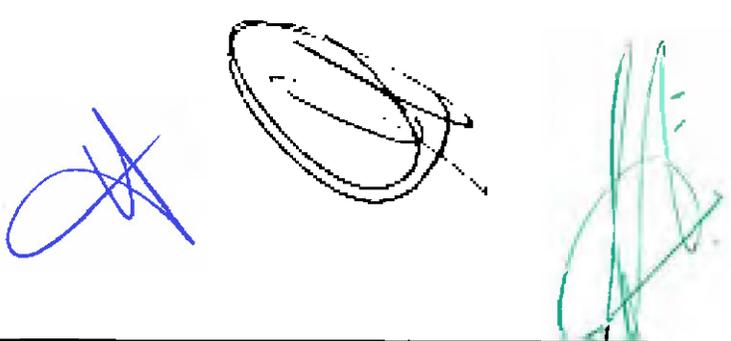
Por kilogramo de demanda química de oxígeno (DQO), que exceda los límites máximos permisibles	\$ 6.26
Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (SST), que exceda los límites máximos permisibles	\$ 6.26
Por kilogramo de grasas y aceites (G y A), que exceda los límites máximos permisibles	\$ 6.26
Por kilogramo de sulfatos (SO ₄), que exceda los límites máximos permisibles	\$ 3.39
Por kilogramo de metales y cianuros (MPC), que exceda los límites máximos permisibles	\$ 196.42
Por m ³ cúbico descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del intervalo permisible	\$ 0.72
Por m ³ descargado con conductividad eléctrica (CE) que exceda los límites máximos permisibles	\$ 4.97

Para usuarios comerciales y de servicios:



Por kilogramo de demanda bioquímica de oxígeno (DBO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$ 6.26
Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$ 6.26





Por kilogramo de grasas y aceites (G y A), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$ 6.26
Por m3 descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	\$ 0.72

- b) La carga contaminante se determinará en base al volumen de agua residual descargado y a los resultados de los análisis fisicoquímicos del agua residual, emitidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), los cuales tendrán la periodicidad establecida en su permiso de descarga de aguas residuales. Para los usuarios que no realicen sus análisis conforme a lo establecido en su permiso de descargas de aguas residuales o no cuente con infraestructura adecuada para realizar el muestreo, la carga contaminante se determinará considerando los análisis fisicoquímicos que el organismo operador tenga como antecedentes del usuario o de giros similares.

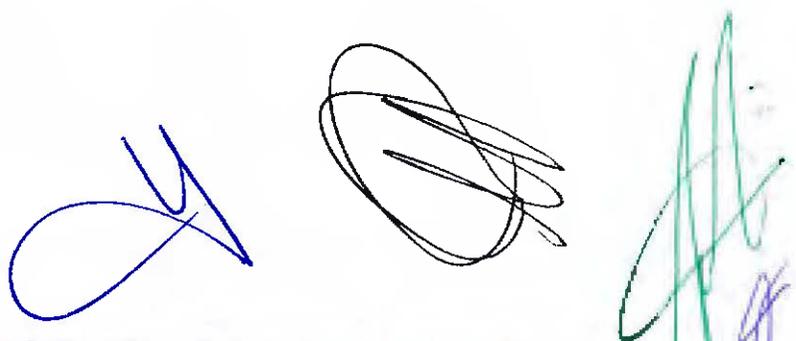
Para los usuarios no domésticos que no cuenten con el permiso de descargas, el organismo operador les determinará el periodo para presentar los resultados de los análisis y en caso de no hacerlo, se procederá a determinar la carga contaminante considerando los análisis fisicoquímicos que el organismo tenga como antecedentes del usuario o de giros similares.

- c) El volumen de descarga de agua residual que servirá como base de cobro, para aquellos usuarios que no cuenten con medidor totalizador será del 70% del volumen total mensual de agua suministrada por el organismo operador, suministrada por la operación de fuente de abastecimiento propia o por medio de

pipas, o bien mediante la mecánica establecida en el inciso b) y c), de la fracción III de este artículo.

- d) Para los contaminantes básicos (Demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos suspendidos totales y grasas y aceites), sulfatos, metales pesados y cianuros, las concentraciones en miligramos por litro obtenidas de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la tabla del inciso f) de esta fracción, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así, la carga de contaminantes, expresada en kilogramos que servirá de base para el cobro.
- e) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante que rebase los límites máximos permisibles, se multiplicarán los kilogramos de contaminante por mes determinados de acuerdo al inciso d) de ésta fracción, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda, de acuerdo a las tablas contenidas en el inciso a) de esta fracción.
- f) Los límites máximos permisibles son:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	320
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50
Potencial de Hidrógeno (pH)	unidades	5.5 - 10
Conductividad Eléctrica	$\mu\text{S/cm}$	3000
Arsénico Total	mg/l	0.5



Cadmio Total	mg/l	0.5
Cianuro Total	mg/l	1
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Mercurio Total	mg/l	0.01
Niquel Total	mg/l	4
Plomo Total	mg/l	1
Zinc Total	mg/l	6
Sulfatos	mg/l	400

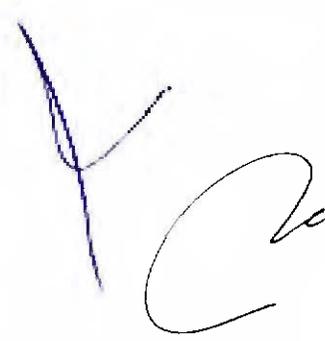


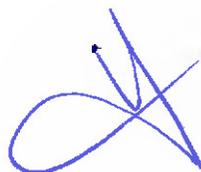
SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales o cuando la autoridad municipal competente así lo determine, dadas las condiciones de afectación al interés público que aquéllos presenten, se causarán y liquidarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por m² de conformidad con la siguiente:







TARIFA

a) De superficie regular con maleza y/o basura, incluye su traslado y confinamiento	\$13.36
b) De superficie regular material pétreo, incluye su traslado y confinamiento	\$35.74

Los importes conforme a la tabla anterior, serán cubiertos por los solicitantes o pueden ser cobrados por la autoridad a los propietarios de los inmuebles, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la reglamentación municipal.

II. Por la prestación de los servicios especiales de recolección, traslado y disposición final de residuos de conformidad con la siguiente:

Concepto	Unidad	Tarifa
a) Por los servicios de tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos depositados en el Relleno sanitario y/o centro de transferencia a particulares, recolectores voluntarios industrias, comercios y prestadores de servicio.	Tonelada	\$166.30
b) Por los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos a industrias, comercios, prestadores de servicios, instituciones, escuelas públicas y	Tonelada	\$700.00

privadas y fraccionamientos no entregados oficialmente al Municipio.		
c) Por el servicio de retiro, recolección y disposición final de propaganda y publicidad para eventos masivos	Por evento	\$5,430.66
d) Por los servicios de recolección especial de propaganda y publicidad	Por evento	\$694.99
e) Por los servicios de recolección de podas de ramas y pasto a particulares	m ³	\$166.30

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones en la zona urbana se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

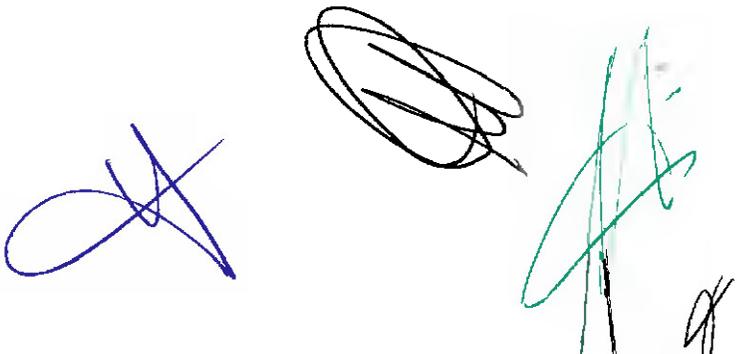
I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja por seis años	Exento
b) En fosa común con caja por seis años	\$146.65
c) En fosa separada con caja por seis años	\$146.65
d) En gaveta mural por seis años	\$1,295.07

e) En gaveta mural a perpetuidad	\$7,716.26
f) En gaveta subterránea por seis años	\$2,044.10
g) En gaveta subterránea a perpetuidad	\$8,176.41
h) Por el segundo cadáver en gaveta a perpetuidad	\$1,056.75
i) En gaveta superficial a perpetuidad	\$7,716.26
j) Inhumación y depósito de restos o cenizas en gavetas o criptas a perpetuidad	\$1,055.43
II. Exhumaciones de restos	\$574.75
III. Permiso para traslados de cadáveres fuera del municipio	\$295.62
IV. Permiso para cremación de cadáveres o restos	\$400.10
V. Permiso para:	
a) Construcción y reconstrucción de monumentos	\$329.98
b) Colocación de placas en gavetas murales	\$329.98
c) Construcción de gavetas	\$329.98
VI. Venta de espacios a perpetuidad a disposición para depósito de restos o cenizas:	
a) Cripta familiar 3 por 3 metros	\$17,947.80
b) Gaveta superficial	\$7,716.26
VII. Por servicio de construcción de:	
a) Gaveta mural	\$5,602.96
b) Gaveta subterránea	\$7,716.26
c) Gaveta superficial	\$7,716.26

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones en zonas rurales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosa o gaveta de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja por seis años	Exento
b) En fosa común con caja por seis años	\$89.04
c) En fosa separada con caja por seis años	\$89.04
d) En gaveta mural por seis años	\$815.29
e) En gaveta mural a perpetuidad	\$4,360.07
f) En gaveta subterránea por seis años	\$1,270.19
g) En gaveta subterránea a perpetuidad	\$5,090.00
h) Por el segundo cadáver en gaveta a perpetuidad	\$671.74
i) En gaveta superficial a perpetuidad	\$4,906.53
j) Inhumación y depósito de restos o cenizas en gavetas o criptas a perpetuidad	\$671.74
II. Exhumaciones de restos	\$364.01
III. Permiso por traslados de cadáveres fuera del municipio	\$181.43
IV. Permiso por cremación de cadáveres o restos	\$251.31
V. Permiso para:	
a) Construcción y reconstrucción de monumentos	\$299.67



b) Colocación de placas en gavetas murales	\$299.67
c) Construcción de gavetas	\$299.67
VI. Venta de espacios a perpetuidad a disposición para depósito de restos o cenizas:	
a) Cripta familiar 3 por 3 metros	\$10,906.23
b) Gaveta superficial	\$4,906.53

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

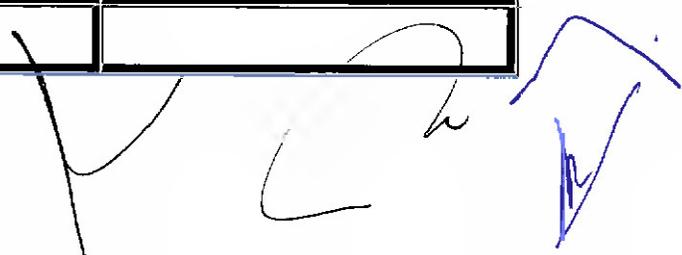
Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

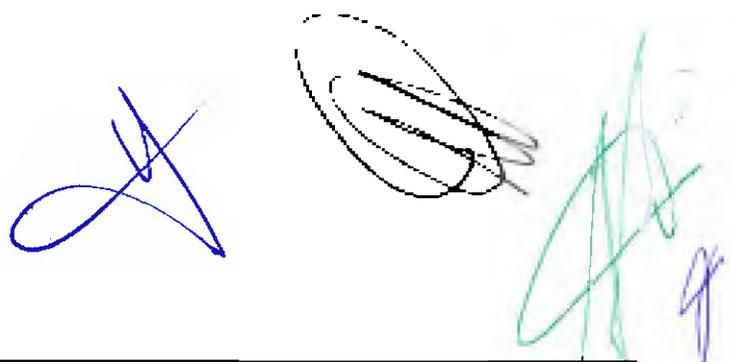
TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

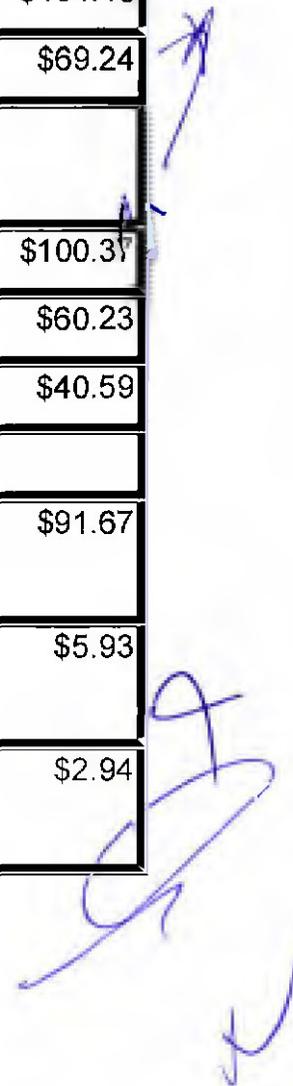


a) Ganado vacuno	\$230.81
b) Ganado ovicaprino	\$36.65
c) Ganado porcino	\$101.40
Tratándose del sacrificio de ganado porcino por más de 120 kilogramos, se cubrirá una cuota de \$192.52 y en tiempo extraordinario se aplicará \$130.63	
d) Ganado vacuno, en tiempo extraordinario	\$349.40
II. Por conducción de ganado, por cabeza:	





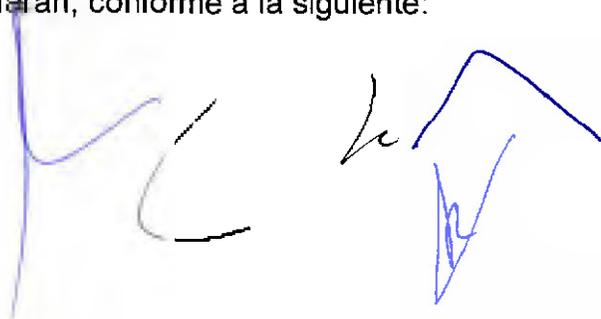
a) Ganado vacuno	\$104.40
b) Ganado porcino	\$104.40
III. Refrigeración	\$69.24
IV. Por dictamen para el sacrificio de animales, por cabeza en zona rural:	
a) Ganado vacuno	\$100.37
b) Ganado porcino	\$60.23
c) Ganado ovicaprino	\$40.59
V. Otros servicios:	
a) Corral de ganado porcino o bovino por más de 24 horas	\$91.67
b) Por lavado de vísceras de ganado bovino por cabeza	\$5.93
c) Por lavado de vísceras de ganado porcino por cabeza	\$2.94

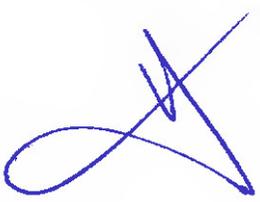
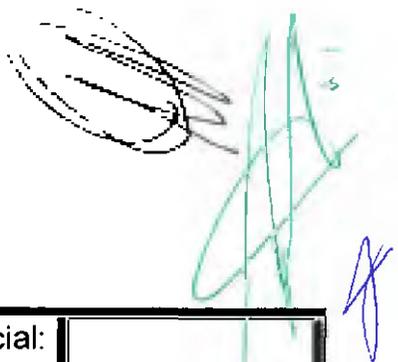


SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

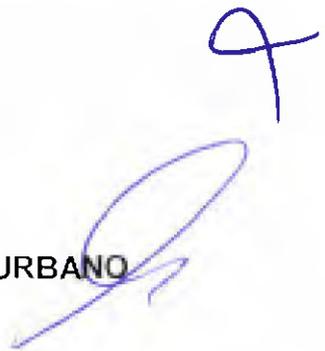


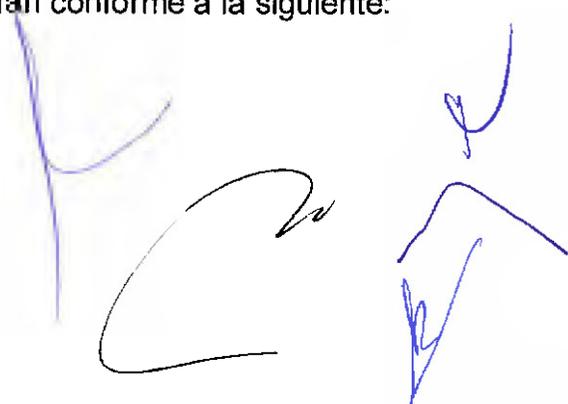
I. Por eventos públicos y privados, por elemento policial:	
a) Jornada de 6 horas, por elemento	\$461.98
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$91.66
c) Jornada de 12 horas por elemento, para contratación mensual	\$483.00
d) Por hora de servicio, por elemento canino. Con un mínimo de 6 horas continuas.	\$40.00
II. Policía auxiliar fijo mensual por turno, por elemento	\$14,406.93
III. Dictamen de viabilidad para empresas de seguridad privada	\$3,550.00

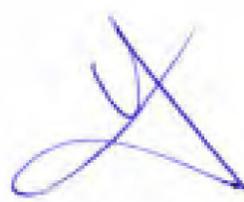


SECCIÓN SEXTA
 POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
 Y SUBURBANO EN RUTA FIJA



Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

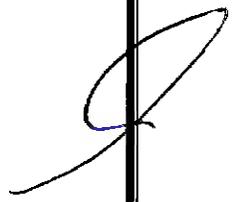


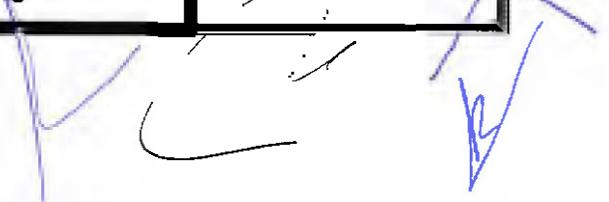



TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías terrestres de jurisdicción municipal, se pagará por vehículo, conforme a lo siguiente:	VIGENCIA	
a) Urbano	15 años	\$8,092.61
b) Suburbano	15 años	\$8,092.61
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, por vehículo		\$8,092.61
III. Refrendo anual de concesión al servicio público de transporte de personas en el municipio en modalidad de urbano y suburbano en ruta fija, pago que se realizará en los meses de enero, febrero y marzo de cada año por vehículo:		
a) Vehículos concesionados	1 año	\$807.94
b) Vehículos permisionados	1 año	\$807.94







IV. Revista físico-mecánica semestral y revista físico-mecánica por alta, por vehículo		\$278.93
V. Permiso eventual de transporte público, por vehículo	Por mes o fracción de mes	\$131.98
VI. Permiso por servicio extraordinario, por vehículo	Por día	\$280.23
VII. Constancia de despintado, por vehículo		\$53.61
VIII. Autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por vehículo	Por año	\$1,011.96
IX. Constancia de autorización de alta o baja, por vehículo		\$97.62

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento, por cada evento particular:	
a) Jornada de 6 horas	\$649.62

[Handwritten signatures and marks in blue and green ink]

b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$91.66
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$81.89
III. Por dictamen de impacto vial	
a) Bajo	Exento
b) Mediano	\$667.36
c) Alto	\$667.36

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 22. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

[Handwritten signature in blue ink]

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 30 minutos	\$10.17
---	---------

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y DE CULTURA**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

[Handwritten signatures and marks in blue ink]

TARIFA

I. Por los servicios que presta el Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, semestral y de verano:	
a) Cursos y talleres:	Inscripción por persona
1. Danza	\$781.16
2. Música grupal	\$781.16
3. Artes visuales	\$781.16
4. Idiomas	\$781.16
5. Teatro	\$781.16
6. Música	\$1,090.74
7. Exploración a las artes	\$916.63
8. Artesanías y manualidades	\$405.78
9. Literario	\$781.16
10. Iniciación a la música, individual y personalizada	\$1,395.58
11. Talleres didácticos	\$781.16
b) Cursos y talleres impartidos en comunidades	Mensual EXENTO
c) Diplomados y talleres especiales:	Inscripción por persona
1. Diplomado «El arte para todos»	\$6,414.34
2. Diplomado «Armonía y composición»	\$10,686.69
3. Diplomado en actuación	\$5,344.51

4. Diplomado en dibujo y pintura	\$5,088.40
5. Diplomado ejecutante en danza clásica profesional	\$2,034.89
6. Diplomado en danza tradicional guanajuatense	\$2,034.89
7. Taller secuencial de artes visuales	\$1,176.94
8. Taller secuencial de danza tradicional mexicana	\$1,220.84
9. Taller secuencial de teatro	\$1,220.84
10. Técnico en danza tradicional mexicana	\$2,441.25
11. Taller de artes visuales	\$3,387.62
12. Taller temático de arte y cultura	\$4,839.28

	Inscripción por persona
d) Campamento de verano:	
1. De las artes	\$1,456.70
2. Especial para extranjeros o empresas	\$2,951.21

II. Servicios proporcionados por Galerías Interactivas	
a) Acceso al Centro Interactivo del conocimiento XIMHAI (incluye el acceso al Parque Xochipilli tercera sección)	Acceso por persona
1. Adultos y niños mayores a 12 años	\$20.70
2. Niños hasta 12 años	\$10.35
3. Adultos mayores a 60 años	\$10.35
4. Personas con discapacidad	\$10.35



b) Taller:	Por un día
1. Experimental	\$97.80
2. De creatividad	\$97.80
3. Manualidades	\$64.89
4. De ciencia, por asistencia escolar, por niño	\$19.78
c) Taller de ciencia, sabatino, por cuatro clases	\$284.10
d) Campamento de verano:	Inscripción por persona
1. Ciencia, arte y tecnología	\$1,372.80

III. Cursos y Talleres del Museo de Arte Octavio Ocampo	Inscripción por persona
1. Curso o Taller de Arte	\$1,177.00

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centro de protección animal:

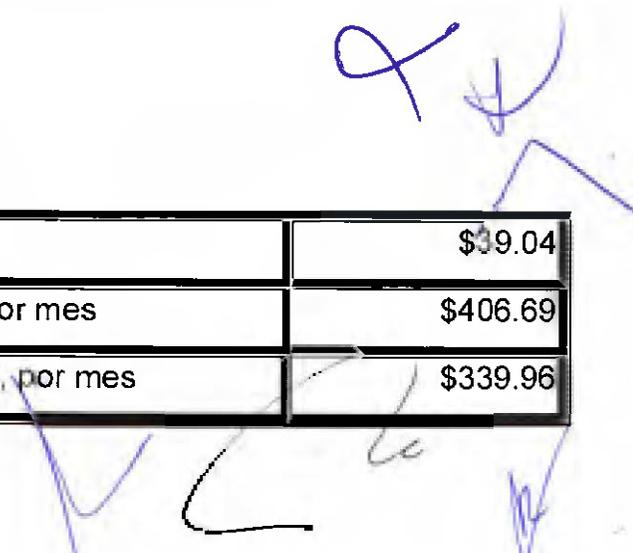




a) Consulta médica veterinaria	\$81.00
b) Desparasitación de animales hasta 5 kilogramos	\$16.99
c) Desparasitación de animales hasta 10 kilogramos	\$27.49
d) Vacunación antirrábica canina y felina	Exenta
e) Esterilización hasta 10 kilogramos	\$336.85
f) Esterilización de más de 10 kilogramos	\$423.75
g) Sacrificio canino y felino con anestesia	\$339.00
h) Estancia y devolución de perro capturado	\$130.75
i) Disposición de animal canino o felino para adopción	\$190.00
j) Traslado de perro al domicilio del dueño o al centro de control animal	\$92.96
k) Incineración de productos biológicos infecciosos veterinarios, por kilogramo	\$37.00
l) Cesárea de emergencia con esterilización	\$847.47

II. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya:

TARIFA



a) Consulta de medicina familiar	\$39.04
b) Estancia en guardería "Las Insurgentes", por mes	\$406.69
c) Estancia en guardería "Rincón de Tamayo", por mes	\$339.96



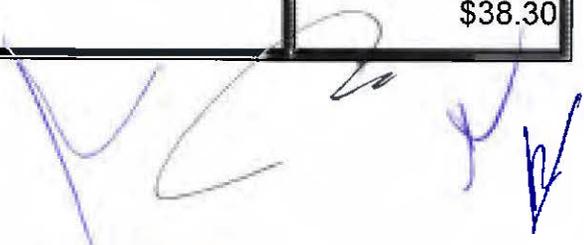
d) Preescolar "Mi Pequeño Mundo" colonia 10 de Abril, por mes	\$47.86
e) Preescolar "Arcoiris" colonia tres puentes, por mes	\$39.04
f) Consulta psicológica	\$37.78
g) Sesión por terapia familiar o de pareja	\$50.37
h) Reporte de evaluación psicológica	\$50.37
i) Certificado medico	\$80.00

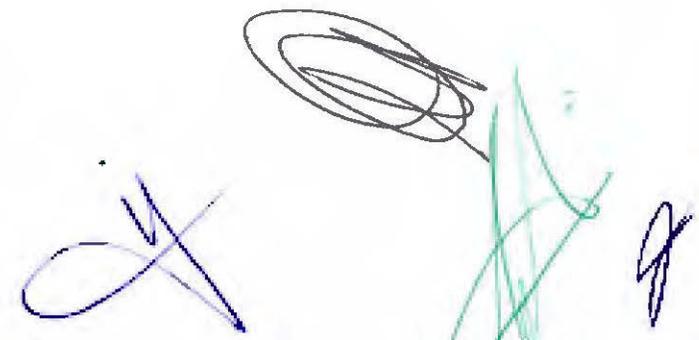
III. Por los servicios que presta el Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad:

TARIFA



a) Certificados Médicos	\$61.55
b) Audiometría	\$91.68
c) Molde Auditivo	\$21.95
d) Consulta Psicológica	\$37.77
e) Sesión por terapia familiar o de pareja	\$50.37
f) Reporte de evaluación psicológica	\$50.37
g) Consulta médica rehabilitación	\$242.16
h) Sesión en cámara multisensorial	\$66.61
i) Terapia psicológica de rehabilitación por discapacidad	\$84.76
j) Consulta nutricional	\$38.30





k) Valoración de terapia de lenguaje	\$38.30
l) Terapia de lenguaje	\$74.52
m) Terapia ocupacional elaboración de férulas y/o aditamentos	\$74.52
n) Terapia ocupacional	\$74.52
ñ) Terapia psicológica	\$38.30
o) Consulta médica de audiología programa Q0064	\$38.30
p) Sesión de terapia física	\$74.52
q) Consulta de medicina familiar	\$38.30

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

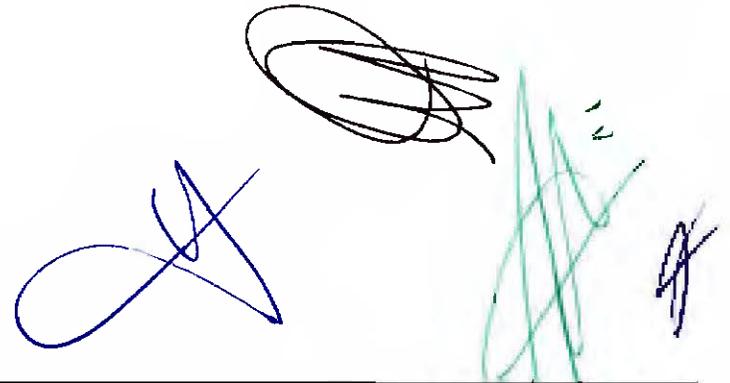
Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de señalización, salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles:

a) Giros industriales	\$1,197.59
-----------------------	------------





b) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios, servicios en general y rastros	\$1,026.76
c) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de materiales	\$1,026.76
d) Giros con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje y religiosos	\$1,112.90
e) Servicios financieros y de crédito	\$1,026.76
f) Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio	\$1,112.90
g) Servicio educativo	\$856.40
h) Para los giros de alto impacto	\$1,197.50

II. Por el servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:

a) Religiosos, cívicos y deportivos	\$340.49
b) Diversiones y espectáculos públicos	\$1,026.76

III. Por asistir y prestar el servicio de personal en eventos masivos, por elemento:

a) Jornada de 6 horas	\$427.24
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$84.98



IV. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad en unidades transportistas de materiales peligrosos, no peligrosos, residuos peligrosos y sus misceláneos:

a) Por vehículo	\$629.56
-----------------	----------

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA
Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso de alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional por vivienda:

a) Vivienda popular, económica, vivienda de interés social y departamentos	\$125.10
b) Comunidades	\$91.67
c) Trámite para crédito	\$91.67
d) Medio moderno	\$644.27
e) Medio residencial	\$761.74
f) Residencial de lujo	\$1,869.93
g) Colonias marginadas y populares	\$79.74

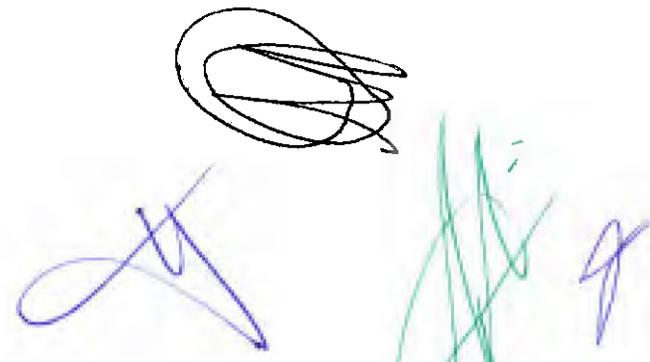
h) Vivienda y comercio de uso mixto	\$612.83
i) Cuando la afectación sea menor de 10 m ²	Exento
j) Predios en proceso de regularización	\$91.67
k) Predios en centro histórico	Exento

II. Permiso por alineamiento y número oficial para predios:

a) Con actividades comerciales, industriales o de servicio	\$681.97
--	----------

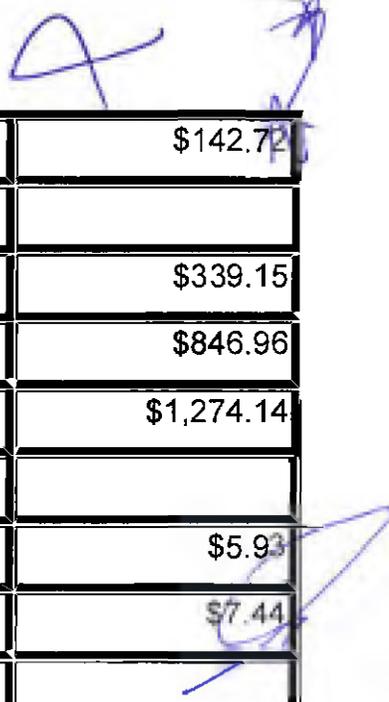
III. Por permiso de uso de suelo en predios con actividades comerciales, industriales o de servicio:

a) Para los giros de medio impacto de acuerdo a:	
1. Industriales	\$1,714.10
2. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios y servicios en general	\$1,533.07
3. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de material	\$2,349.21
4. Con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, religiosos y rastros	\$2,655.04
5. Servicios financieros y de crédito	\$2,655.04
6. Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio	\$2,655.04



7. Servicio educativo	\$2,655.04
b) Para los giros de alto impacto	\$5,260.19

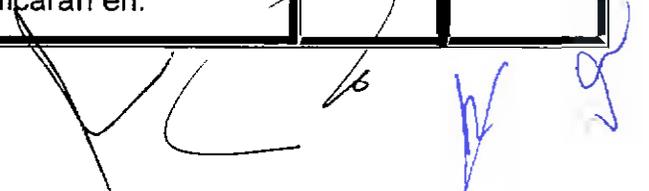
IV. Por permiso de construcción de uso habitacional:



a) Colonias marginadas y comunidades	Vivienda	\$142.72
b) Económico y popular:		
1. Bajo	Vivienda	\$339.15
2. Medio	Vivienda	\$846.96
3. Alto	Vivienda	\$1,274.14
c) Medio:		
1. Departamentos	Por m ²	\$5.93
2. Vivienda medio moderno	Por m ²	\$7.44
d) Alto:		
1. Vivienda residencial	Por m ²	\$11.87
2. Vivienda residencial de lujo	Por m ²	\$13.36
e) Centro histórico		Exento

V. Por permisos de construcción en predios de uso especializado:

		Costo
a) Para predios de uso comercial o de servicio dentro de los giros de bajo impacto.	Por m ²	\$13.36
b) Para los giros de medio impacto se clasificarán en:		



1. Industriales	Por m ²	\$19.31
2. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios y servicios en general	Por m ²	\$13.36
3. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de material	Por m ²	\$13.36
4. Con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, religiosos y rastros	Por m ²	\$17.81
5. Servicios financieros y de crédito	Por m ²	\$8.89
6. Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio	Por m ²	\$13.36
7. Servicio educativo	Por m ²	\$4.45
c) Para giros de alto impacto se clasificarán en:		
1. Industria pesada	Por m ²	\$19.31
2. Antenas de telefonía celular, radio y televisión	Por metro lineal	\$289.96
3. Discotecas con venta de bebidas alcohólicas	Por m ²	\$19.31
4. Centros nocturnos	Por m ²	\$19.31
5. Gasolineras	Por m ²	\$19.31
6. Servicios de estación de carburación y plantas de almacenamiento para suministro de gas L.P. y gas natural	Por m ²	\$19.31
7. Estaciones de servicio de gasolina o diesel	Por m ²	\$19.31
8. Productores de bebidas alcohólicas	Por m ²	\$19.31



9. Almacén o distribuidora (para bebidas alcohólicas)	Por m ²	\$19.31
---	--------------------	---------

VI. Permiso de cercado de lotes baldíos con altura total superior a 3 metros, para predios de cualquier uso	Por metro lineal	\$19.31
---	------------------	---------

VII. Por permiso de obra exterior tales como pavimentos, rampas de cochera, banquetas, parques, jardines y ejecución de trabajos preliminares de construcción	Por m ²	\$2.10
---	--------------------	--------

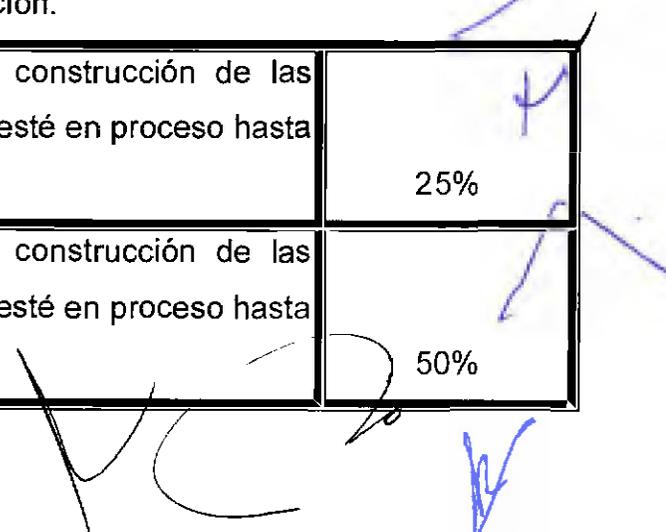
VIII. Permiso para canalizaciones aéreas y subterráneas	Por metro lineal por día	\$1.95
---	--------------------------	--------

IX. Permiso provisional para ocupación de la vialidad urbana con materiales de la construcción por lote tipo	Por día	\$37.95
--	---------	---------

X. Supervisión de obras de canalización en vialidad urbana, sobre inversión	Metro lineal	\$7.85
---	--------------	--------

XI. Por permisos de regularización de construcción:

a) Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones IV, V, VI, VII y VIII cuando la obra esté en proceso hasta un 25% de avance físico.	25%
b) Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones IV, V, VI, VII y VIII cuando la obra esté en proceso hasta un 50% de avance físico.	50%



c) Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones IV, V, VI, VII y VIII cuando la obra esté terminada

75%

XII. Por prórrogas del permiso de construcción se pagará el 50% del permiso de construcción a las fracciones IV, V, VI, VII y VIII.

XIII. Por certificación de terminación de obra:	Unidad	
a) Para uso habitacional:		
1. Interés social y departamentos	Vivienda	\$136.11
2. Comunidades	Vivienda	\$58.92
3. Medio moderno	Vivienda	\$263.99
4. Medio residencial	Vivienda	\$530.33
5. Residencial de lujo	Vivienda	\$611.51
6. Colonias marginadas y populares para cualquier dimensión de predio	Vivienda	Exento
7. Bardas	Vivienda	Exento
b) Otros usos:		
1. Alojamiento	Certificado	\$527.72
2. Salud	Certificado	\$1,326.50
3. Religión	Certificado	\$1,593.63
4. Centros de actividades diversas de alimentos	Certificado	\$1,378.88
5. Actividades diversas de bebidas, diversión y recreación	Certificado	\$1,593.63

6. Servicios funerarios	Certificado	\$1,378.88
7. Almacenamiento, transporte e industria	Certificado	\$527.72
8. Depósitos	Certificado	\$1,962.91
9. Asistencia social	Certificado	\$527.73
10. Educación privada	Certificado	\$1,593.09
11. Vigilancia y seguridad	Certificado	\$1,326.50
12. Comunicaciones	Certificado	\$1,593.64
13. Comercio y oficinas	Certificado	\$1,326.50
14. Bardas	Certificado	\$511.49
XIV. Permiso de división		\$324.35

**SECCIÓN DÉCIMATERCERA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 27. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de:	\$113.97 más 0.66 al millar sobre el valor que arroje el peritaje
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$298.53

b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$10.41
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas anteriores se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$2,313.86
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$299.67
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$246.12

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

V. Por la prestación de servicios por identificación catastral se cobrarán conforme a la siguiente:

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$85.11
b) Instructivo de valuación	\$316.24
c) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos	\$206.04 + \$1.00 por lote
d) Cédula catastral	\$490.00

**SECCIÓN DECIMACUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 28. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

	Unidad	Cuotas
I. Por la elaboración del dictamen de cambio de uso de suelo o densidad para fraccionamientos:		
a) Hasta una hectárea		\$7,076.09
b) Por cada metro cuadrado excedente a una hectárea		\$0.70
c) De vivienda popular, siempre y cuando se tenga celebrado convenio con el municipio o el estado		Exento

II. Por el permiso de uso de suelo para fraccionamientos y desarrollos en condominio:		
a) Hasta una hectárea		\$2,759.08
b) Por cada metro cuadrado excedente a una hectárea		\$0.27
c) De vivienda popular		\$0.09
III. Dictamen de autorización para considerar afectaciones a cuenta del área de donación para fraccionamientos		\$980.34
IV. Por la aprobación de traza		\$3,806.66
V. Por el permiso para la modificación de traza:		
a) Hasta una hectárea	Permiso	\$3,806.66
b) Por cada m ² excedente a una hectárea	Permiso	\$0.21

VI. Por la revisión de proyectos para la autorización del permiso de obra:		
a) En fraccionamientos y desarrollos habitacionales de tipo: residenciales, de urbanización progresiva, vivienda popular, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	Por m ² de superficie vendible	\$0.03
b) En fraccionamientos campestre rústico, campestre residencial, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos – deportivos	Por m ² de superficie vendible	\$0.28
VII. Por permiso de urbanización		\$2,698.88
VIII. Por supervisión de obras con base al proyecto y al presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicarán las siguientes tasas sobre el presupuesto aprobado de las obras de agua potable, drenaje, pavimentación, arroyos, banquetas, electrificación y alumbrado público:		
a) Tratándose de los siguientes tipos de fraccionamientos:		
1. Vivienda popular		1.00%
2. Vivienda progresiva		1.00%
b) Tratándose de los siguientes tipos de fraccionamientos:		

1. Residencial "A"		1.80%
2. Residencial "B"		1.80%
3. Residencial "C"		1.80%
4. Interés social		1.80%
5. Campestre residencial		1.80%
6. Campestre rústico		1.80%
7. Industrial para industria ligera		1.80%
8. Industrial para industria mediana		1.80%
9. Industrial para industria pesada		1.80%
10. Comercial o de servicios		1.80%
11. Turístico, recreativo-deportivo		1.80%
12. Agropecuario		1.80%
13. Mixtos de usos compatibles		1.80%
IX. Por permiso de venta	Por m ² de superficie vendible	\$0.27
En casos de vivienda popular, siempre y cuando se tenga celebrado convenio con el municipio o el estado		Exento
X. Por autorización de venta, por etapa	Por permiso	\$2,698.85

XI. Por la elaboración de acta para la entrega-recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano	Por m ² de superficie vendible	\$0.28
XII. Por la autorización para el cambio de sector de predios		\$2,698.86
XIII. Por la elaboración del dictamen de congruencia para fraccionamientos, desarrollos en condominios, desarrollo comercial, industrial o de servicios.		\$2,400.00

SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Transitórios por Unidad:

Tipo	Unidad	Cuota
a) Mantas	Por día	\$15.69
b) Pendones	Por día	\$7.85

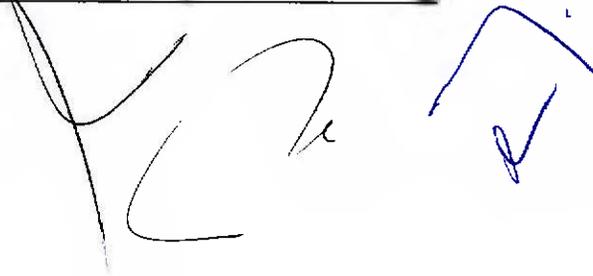
II. Permanentes:



	Unidad	Cuota
a) Por reposición de permiso vigente de anuncio	Constancia	\$743.77
b) Luminosos, autoportados o tipo valla	m ² o fracción	\$196.42
c) Giratorios	m ² o fracción	\$119.16
d) Electrónicos	m ² o fracción	\$310.38
e) Toldos y carpas	m ² o fracción	\$79.87
f) Rotulados	m ² o por pieza	\$79.87
g) Iluminados	m ² o fracción	\$79.87

III. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano, suburbano en el exterior del vehículo	Por ejercicio fiscal, por unidad	\$4,000.00
---	----------------------------------	------------

IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública y hacia la vía pública:	Mes	Año
a) Vehículos de motor	\$386.28	\$4,644.74
b) Aéreo y de establecimientos fijos comerciales	\$870.34	\$10,460.16
V. Inflables	Por día	\$94.26



El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, su contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMASEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$3,206.35
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por hora.	\$890.44

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental municipal:		
a) Resolución Modalidad General "A"		\$2,062.43
b) Resolución Modalidad General "B"		\$3,335.23
c) Resolución Modalidad General "C"		\$3,518.59
d) Resolución Modalidad Intermedia		\$5,394.00
e) Resolución Modalidad Específica		\$6,583.14
II. Dictamen ambiental		\$461.98
III. Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental		\$5,236.83
IV. Autorización o licencias para la operación de fuentes fijas		\$1,161.51
V. Por licencias para el funcionamiento de horno ladrillero		\$895.79
VI. Evaluación de generación de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica:		
a) Permiso por fuente móvil	Anual	\$511.63
b) Permiso por fuente móvil temporal	Por mes	\$257.97
c) Permiso por fuente fija	Por evento masivo	\$767.16
d) Permiso por fuente fija temporal	Por evento	\$257.97
VII. Autorización para la disposición de residuos sólidos urbanos:		
a) Micro generador	Anual	\$291.49
b) Pequeño generador	Anual	\$383.58



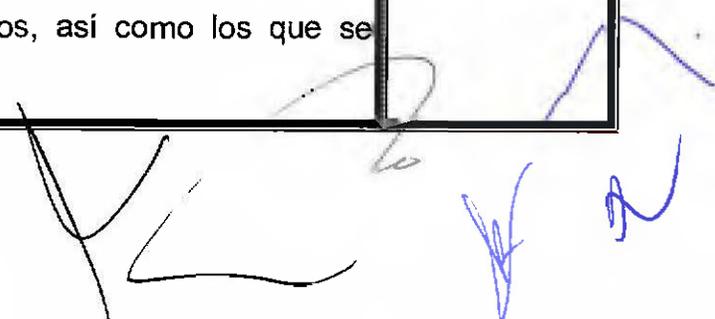
c) Gran generador	Anual	\$580.11
d) Recolectores	Anual	\$385.33
VIII. Evaluación del impacto ecológico por la explotación de bancos de material pétreo		\$4,841.61
IX. Autorización de tala y trasplante, por árbol		\$189.75
X. Autorización de poda por trámite, independientemente del número de árboles		\$189.75

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 32. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$87.74
II. Constancia de residencia, de dependencia económica y becas	\$87.74
III. Carta de origen	\$87.74
IV. Constancia del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, así como los que se originen de años anteriores	\$172.86



V. Constancia de inscripción y no inscripción de inmuebles del solicitante registrado en los padrones de contribuyentes inmobiliarios	\$172.86
VI. Certificación de documentos por el Secretario del Ayuntamiento	\$172.86
VII. Constancia por verificación de domicilio	\$172.86
VIII. Constancia de factibilidad	\$172.86
IX. Constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$172.86
X. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal	\$7.43
XI. Certificación de clave catastral	\$370.00
XII. Historial registral	\$370.00
XIII. Constancia de apeo y deslinde	\$661.03

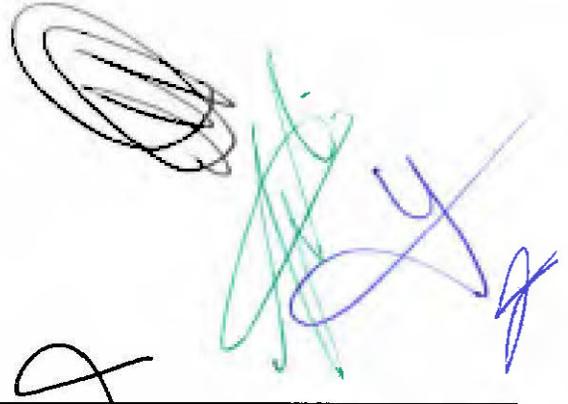
SECCIÓN DECIMONOVENA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta.	Exento
------------------	--------



II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples.	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21.	\$0.57
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples.	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja a partir de la hoja 21.	\$0.57
VI. Por la reproducción de información en disco compacto.	\$36.08
VII. Por la reproducción de información en video o grabación.	\$49.59

SECCIÓN VIGÉSIMA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

- I. \$1,547.23
- II. \$3,094.45

Mensual

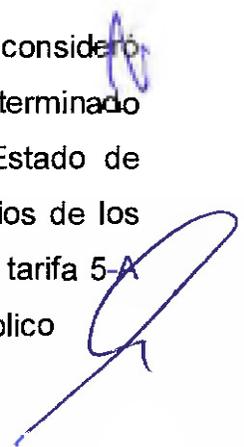
Bimestral



Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 35. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2020, se considerará aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.



CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 36. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 37. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las disposiciones administrativas que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 38. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a

que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales

Cuando se realice convenio para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se establecerá para el caso de su incumplimiento, recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

Cuando los gastos de ejecución sean inferiores a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar de los gastos de ejecución.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.



Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

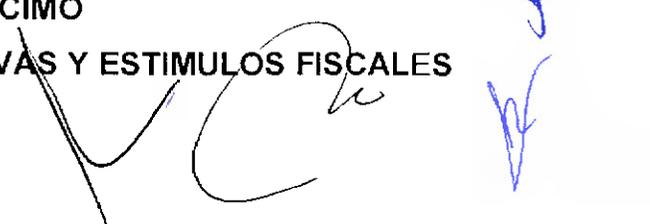
Artículo 42. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

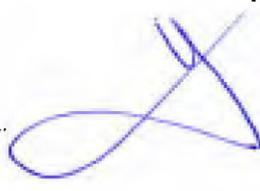
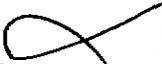
CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 43. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES





**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 44. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 será de \$459.57 de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero tendrán un descuento del 15% de su importe, en febrero el 10%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



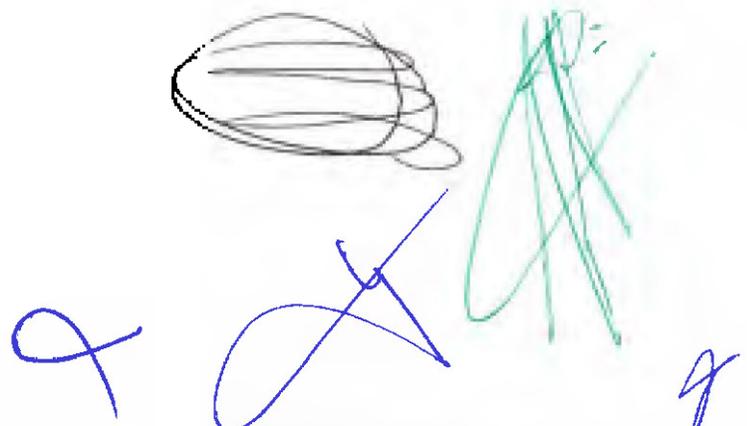
**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 46. Los fraccionadores que realicen desarrollos habitacionales para vivienda popular y de interés social conforme a lo dispuesto en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y que se constituyan en régimen de propiedad en condominio, gozarán del 50% de descuento del importe que resulte de la determinación del impuesto en los términos de la fracción II del artículo 8 de esta Ley.



**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**





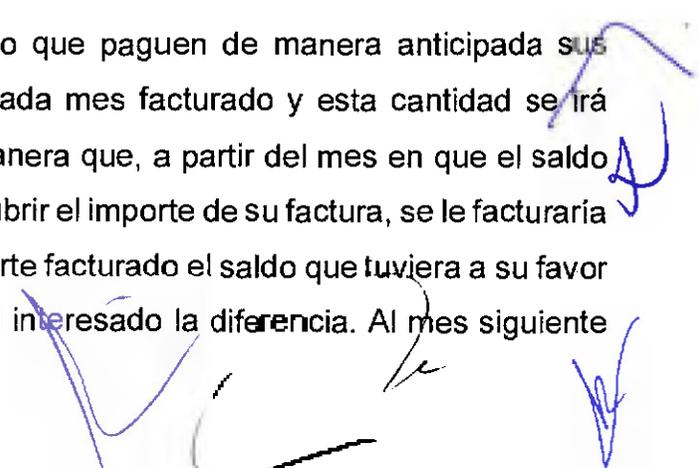
Artículo 47. A los usuarios que realicen su pago anticipado por servicios durante el mes de enero del 2020 se les otorgará un descuento del 15% del importe total y durante el mes de febrero del 2020 se les otorgará un descuento del 10%. Después del mes de febrero del no se otorgará descuento en pagos anuales.

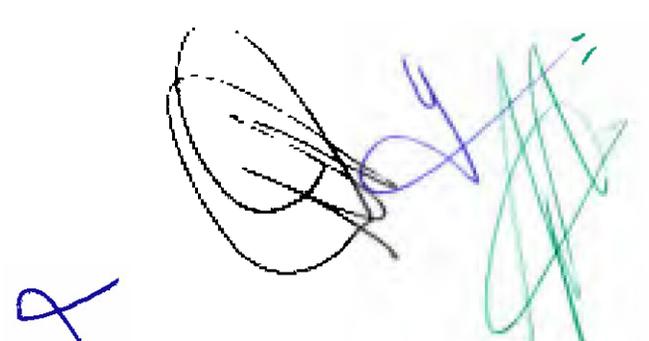
Para servicio a cuota fija, serán los precios contenidos en las tablas ubicadas en el inciso b) de la fracción II del artículo 14 de esta Ley.

Para usuarios con servicio medido se aplicarán los importes calculados con base a las mecánicas que están descritas en los párrafos ubicados bajo las tablas de cobro del inciso a), fracción I contenida en el artículo 14 de esta Ley.

Si un usuario solicita pagar un volumen mayor considerando que sus consumos históricos son superiores al volumen promedio histórico, podrá solicitar al organismo operador la ampliación del volumen para su pago anualizado y se le cobrará en base a las tablas de la fracción I del artículo 14 de esta Ley, considerando el importe que corresponda al consumo promedio mensual que él solicite y multiplicándolo por los doce meses para calcular el importe de su pago al cual se le aplicará el descuento obtenido señalado en el primer párrafo de este artículo.

Para los usuarios de servicio medido que paguen de manera anticipada sus consumos, se les hará el descuento en cada mes facturado y esta cantidad se irá aplicando al importe total pagado de tal manera que, a partir del mes en que el saldo a favor del usuario fuera insuficiente para cubrir el importe de su factura, se le facturaría a los precios vigentes y se abonaría al importe facturado el saldo que tuviera a su favor para que solamente se cubra por parte del interesado la diferencia. Al mes siguiente



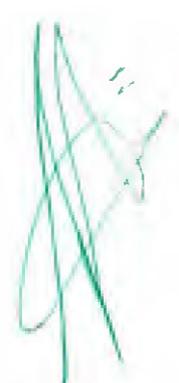


se le facturará conforme la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en la fracción I del artículo 14 de esta ley de ingresos. Si al terminar el año el usuario tuviera un saldo a su favor, se le acreditará en sus facturas posteriores.

Artículo 48. Las personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, que tributen en cuota fija, gozarán de un descuento del 50% respecto a la tabla contenida en el inciso b) y d) de la fracción II del artículo 14 y el descuento se hará en relación a la tarifa que a su colonia corresponda y para obtenerlo, el usuario deberá estar al corriente en sus pagos.

Para el pago anualizado por servicio medido de personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, tendrán derecho a un descuento del 50% sobre el cálculo determinado con base a las mecánicas que están descritas en los párrafos ubicados bajo las tablas de cobro del inciso a), fracción I contenida en el artículo 14 de esta Ley, en el entendido de que, agotado su volumen, se le cobrará a partir de ese mes conforme a las tarifas contenidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley solamente con el beneficio del 50% sobre la cuota base, y sobre sus primeros 10 metros cúbicos de consumo. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos los pagará de acuerdo a los precios que le corresponda a su tarifa contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Para los usuarios de servicio medido, de personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad que paguen de manera anticipada sus consumos, se les hará el descuento en cada mes facturado y esta cantidad se irá aplicando al importe total pagado de tal manera que, a partir del mes en que el saldo a favor del usuario fuera insuficiente para cubrir el importe de su factura, se le facturará



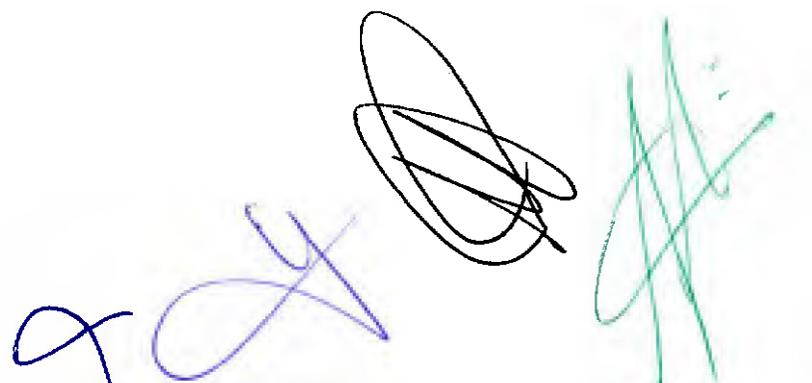
a los precios vigentes y se abonaría al importe facturado el saldo que tuviera a su favor para que solamente se cubra por parte del interesado la diferencia. Al mes siguiente se le facturará conforme la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta ley de ingresos. Si al terminar el año el usuario tuviera un saldo a su favor, se le acreditará en sus facturas posteriores.

Si un usuario solicita pagar un volumen mayor considerando que sus consumos históricos son superiores al volumen promedio establecido, podrá solicitar al organismo operador la ampliación de su pago anualizado y se le cobraría en base a las tablas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley, determinando el importe que corresponda al consumo promedio mensual que él solicite y multiplicándolo por los doce meses para hacer en base al importe obtenido el descuento del 50% correspondiente.

Quienes gocen de esto, no pueden tener el beneficio de descuento del pago anualizado es decir, en enero del 2020 un descuento del 15% del importe total y febrero del 2020 un descuento del 10%.

Para las personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, que opten por pagar mensualmente sus consumos, se les hará un descuento del 50% sobre la cuota base, y sobre sus primeros 10 metros cúbicos de consumo. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos los pagarán de acuerdo a los precios que le corresponda a su tarifa contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley.





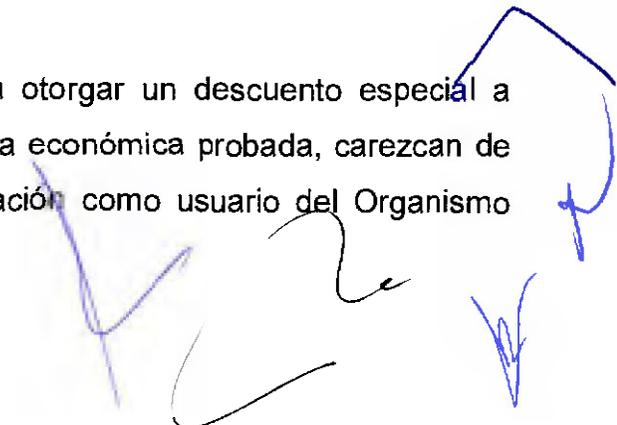
La aplicación de los descuentos antes mencionados se hará en el momento del pago anualizado o cuando realice sus pagos mensuales correspondientes y solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario, siendo exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado y para poder obtenerlo, el usuario debe de estar al corriente en sus pagos.

Los usuarios de las colonias populares tendrán un descuento del 70% solamente sobre el importe de la cuota base de la tarifa doméstica contenida en la fracción I, inciso a) del artículo 14 de esta Ley y sus consumos los pagarán a precios normales de acuerdo a la tabla de este mismo inciso, fracción y artículo. Las colonias que tendrán este beneficio, serán las que se definan mediante acuerdo del Consejo Directivo de JUMAPA, a propuesta de la Dirección Comercial.

Independientemente de que se tenga una clasificación con base a la colonia donde se encuentre la vivienda, el organismo operador podrá asignar una clasificación diferente para una vivienda en particular cuando existan razones para modificar su base tributaria. Para ello deberá hacer un análisis y aprobar el cambio dejando por escrito las razones que lo motivaron.

En una colonia de recién incorporación se tomará como base la tarifa en que se encuentre otra colonia con características de infraestructura urbana análoga ó similar.

Artículo 49. El organismo operador podrá otorgar un descuento especial a aquellos usuarios domésticos que, por insolvencia económica probada, carezcan de recursos para pagar los conceptos de incorporación como usuario del Organismo

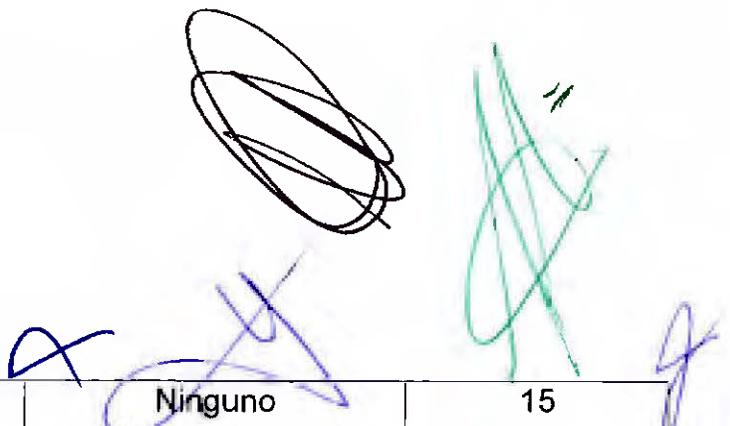


Operador, así como la tarifa que les corresponde, mismo que podrá aplicarse también a los rezagos tanto del ejercicio fiscal vigente, como a ejercicios anteriores.

Para otorgar este beneficio deberá existir una solicitud por escrito del interesado y un estudio socioeconómico que pruebe la insolvencia económica. Los descuentos pueden ser hasta por el total de los conceptos de incorporación, o del adeudo, o por un porcentaje conforme a lo que arroje el estudio socioeconómico, que al efecto realice el área comercial, otorgándose con base a la evaluación de los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar,
- II. Número de dependientes económicos,
- III. Acceso a los sistemas de salud,
- IV. Zona habitacional,
- V. Grado de escolaridad del solicitante y
- VI. Edad del solicitante.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar mensual. (Hasta 30 puntos).	\$2,500.01 a \$3,000.00	5
	\$2,000.01 a \$2,500.00	10
	\$1,500.01 a \$2,000.00	20
	\$0.00 a \$1,500.00	30
Número de dependientes económicos. (Hasta 15 puntos).	Hasta 3	5
	4 a 6	10
	a partir de 7	15
Acceso a los sistemas de salud. (Hasta 15 puntos).	IMSS o ISSSTE	5
	Seguro Popular	10



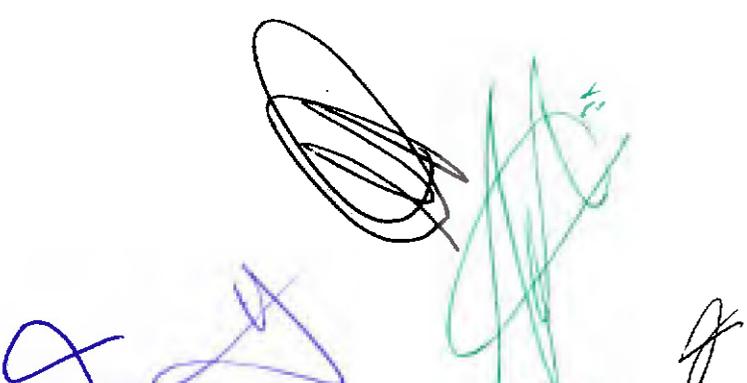
	Ninguno	15
Zona habitacional, condiciones de la vivienda y muebles. (Hasta 15 puntos).	Buena	5
	Regular	10
	Mala	15
Grado de escolaridad. (Hasta 15 puntos).	Preparatoria o más	5
	Secundaria	10
	Primaria o menos	15
Edad del solicitante en años. (Hasta 10 puntos).	Hasta 40	4
	41 a 60	7
	a partir de 61	10

Una vez analizado el estudio socioeconómico, el Director General aplicará el porcentaje de condonación correspondiente, de acuerdo a la siguiente tabla:

Puntos	Porcentaje de condonación
Hasta 40	40%
41 a 60	60%
61 a 80	80%
81 a 100	100%

La aprobación del descuento debe quedar registrada por escrito en donde se manifieste el beneficio otorgado y las razones que lo motivaron. Dicho descuento será en forma individual para cada caso y no puede darse de manera colectiva.

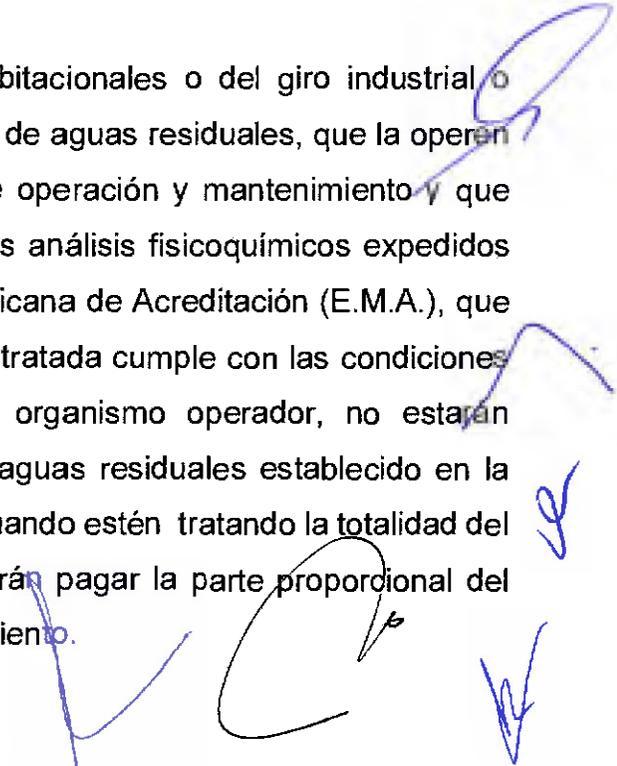
Artículo 50. Aquellos usuarios comerciales y de servicios e industriales que demuestren mediante análisis físicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), que la calidad de sus descargas

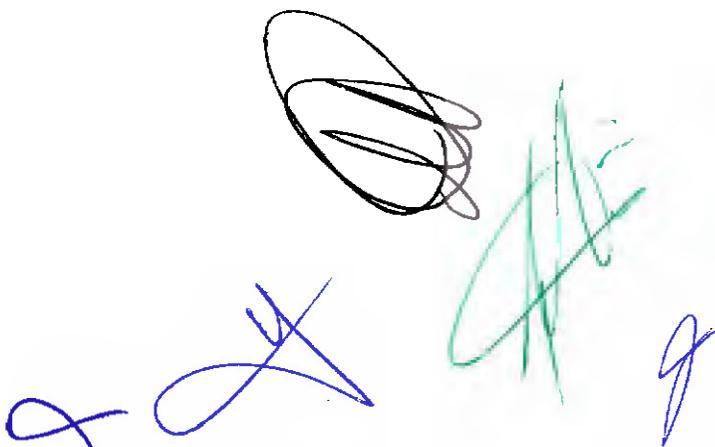


se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y/o con las condiciones particulares de descarga que fije el organismo operador, no estarán obligados a pagar los derechos por descarga de contaminantes en las aguas residuales.

Quando los usuarios ejecuten acciones preventivas tendientes a mejorar la calidad del agua residual, conforme a lo establecido en la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley, podrán gozar de bonificaciones en sus pagos siempre y cuando el proyecto y su presupuesto hubiere sido aprobados previamente por el organismo operador y las bonificaciones no serán mayores al 50% del total del presupuesto aprobado, ni podrán ser mayores al adeudo que el usuario tenga en el momento en que esté concluida y aprobada la acción ejecutada para la disminución de contaminantes. Dichas bonificaciones se podrán aplicar una vez que el organismo operador compruebe la correcta ejecución de los proyectos y que quede comprobada la mejora en la calidad de las descargas mediante la realización de análisis directos.

Los usuarios de los fraccionamientos habitacionales o del giro industrial o comercial que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales, que la operen por su propia cuenta, que cubran sus costos de operación y mantenimiento y que demuestren mediante reportes trimestrales de los análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), que la calidad de sus descargas de aguas residuales tratada cumple con las condiciones particulares de descargas establecidas por el organismo operador, no estarán obligados a pagar el servicio de tratamiento de aguas residuales establecido en la fracción IV del artículo 14 de esta ley, siempre y cuando estén tratando la totalidad del agua residual generada. En caso contrario deberán pagar la parte proporcional del agua residual que se descargue sin ningún tratamiento.

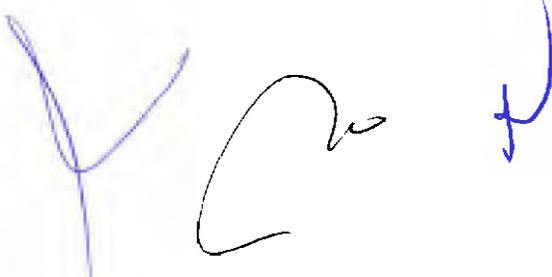




Para cubrir la totalidad de la cobertura de medición en las descargas de agua residual de cuentas no domésticas, los usuarios que no cuenten con un sistema totalizador, deberán adquirirlo e instalarlo y podrán solicitar y obtener un apoyo hasta del 50% de su costo, que le será otorgado, previa autorización, mediante bonificación a los pagos que por descarga de contaminantes deba hacer al organismo operador. La solicitud deberá hacerse antes de que sea adquirido el mecanismo totalizador para que el organismo apruebe el importe del presupuesto correspondiente.

Cuando el usuario industrial estime que la descarga de agua residual es menor que el 70%, en relación al volumen de agua utilizado, establecido en los incisos b) c), fracción III del artículo 14 de ésta Ley, podrán solicitar que este se modifique presentando las pruebas que generen su petición ante el organismo operador. El organismo operador se reserva el derecho de solicitar información complementaria para sustentar su respuesta y, previo dictamen que el personal técnico del organismo operador deberá ejecutar mediante una valoración directa para evaluar las pruebas presentadas y sustentar la resolución que para tal efecto emita, deberá responder en un periodo no mayor a 30 días a partir de que el interesado haya entregado la documentación solicitada.

Artículo 51. - La expedición de cartas de factibilidad para predios con giro comercial, industrial y de servicios a que se refiere la fracción XIII del artículo 14 de la presente ley tendrá un costo fijo de **\$1,028.02**, excepción hecha para los fraccionamientos habitacionales e industriales que sí deberán ajustarse al costo de la carta de factibilidad establecido en esta misma fracción.





SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

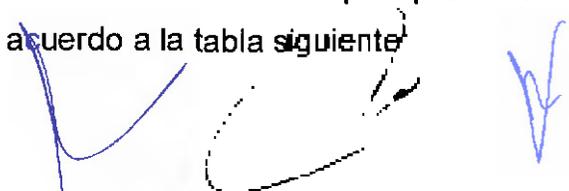
Artículo 52. Cuando los servicios contenidos en el artículo 15 fracción II inciso b) de esta Ley, sean requeridos por instituciones educativas públicas mediante solicitud por escrito, se les otorgará un descuento de hasta el 70%, el cual será autorizado por conducto del Tesorero Municipal.

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 53. Por el servicio público de panteones, se les condonará totalmente la tarifa contenida en los artículos 16 y 17 de esta Ley, o en el porcentaje que proponga el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico la tesorería municipal aplicará el porcentaje de condonación correspondiente, de acuerdo a la tabla siguiente



Importe de ingresos semanal			% de descuento sobre la tarifa que corresponda
\$0.01	a	\$506.07	100%
\$506.08	a	\$632.60	80%
\$632.61	a	\$759.12	70%
\$759.13	a	\$885.63	60%
\$885.64	a	\$1,012.27	50%
\$1,012.28	a	\$1,138.69	40%
\$1,138.70	a	\$1,265.19	30%

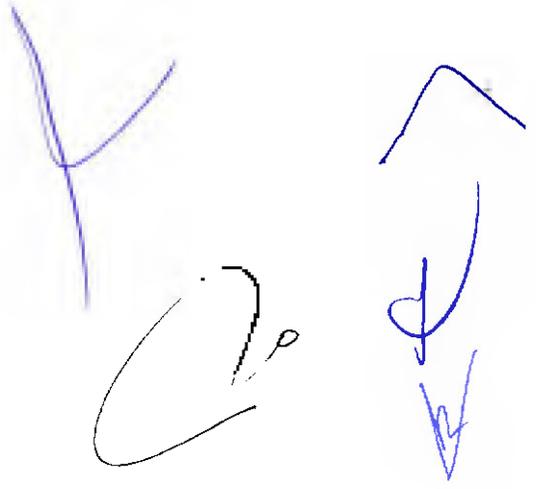
SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y DE CULTURA

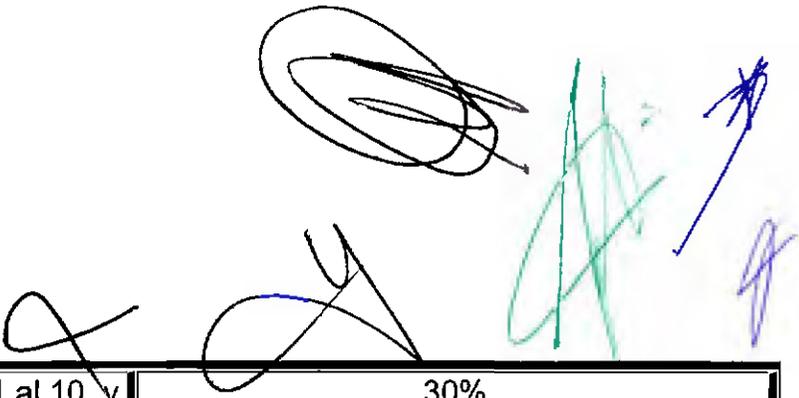
Artículo 54. Por los servicios que prestan las bibliotecas públicas y de cultura para el cobro de las cuotas señaladas en las fracciones I y II del artículo 23, El Director General del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, otorgará los siguientes descuentos:

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

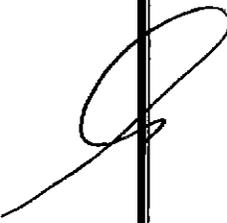


Concepto	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
1) Fracción I, inciso a) numeral 1 al 10, por concepto de preinscripción, y fracción II inciso d) numeral 1.	10%
2) Fracción I inciso a), numeral 1 al 10 y fracción II. inciso d) numeral 1, en paquete familiar, por concepto de inscripción de tres personas, parentesco en línea recta .	15%
3) Fracción I inciso a), numeral 1 al 10, y fracción II, inciso d) numeral 1, en paquete familiar por concepto de parentesco en línea recta, por concepto de inscripción de cuatro personas o más.	30%

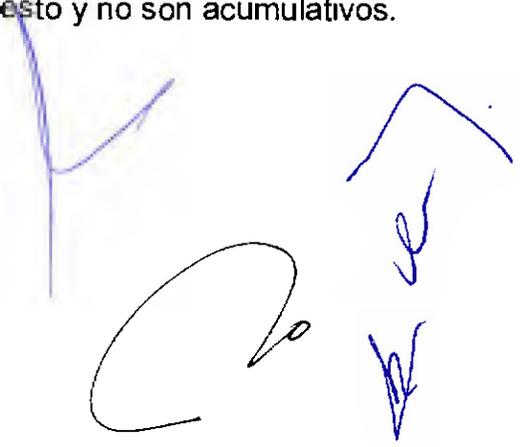




4) Fracción I, inciso a), numeral 1 al 10, y fracción II, Inciso d) numeral 1, por inscripción por seis cursos continuos o más.	30%
5) Fracción I, inciso a) numeral 1 al 10, inciso c) 11 y 12 y fracción II inciso d) numeral 1 adultos mayores a 60 años.	50%
6) Fracción II, inciso a) numeral 1, adultos mayores a 60 años.	50%
7) Fracción I inciso a) numeral 1 al 10, inciso d) numeral 1; fracción II inciso d) numeral 1, se otorgará el porcentaje de beca que determine el Consejo Directivo del Instituto Municipal de Arte y Cultura, atendiendo a la capacidad artística y económica del solicitante, previo estudio socioeconómico.	Hasta el 100%



Los descuentos únicamente se aplican en un supuesto y no son acumulativos.





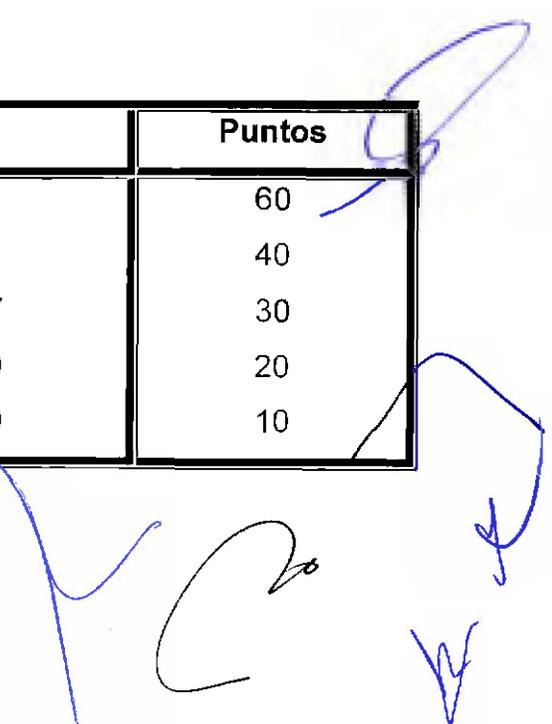
SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 55. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 24 fracción II y III de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal o el Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

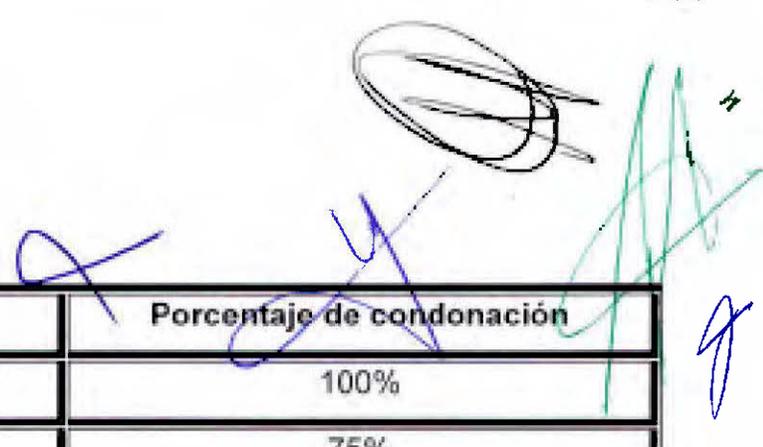
- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona Habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.01 - \$740.02	60
	\$740.03 - \$888.06	40
	\$888.07 - \$1,036.07	30
	\$1,036.08 - \$1,184.09	20
	\$1,184.10 - \$1,332.09	10



II. Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a la tarifa, los cuales se autorizarán por conducto del Director General del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia o el Director del Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad.



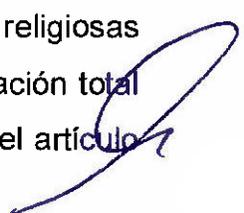
Puntos	Porcentaje de condonación
80 a 100	100%
79 a 60	75%
59 a 40	50%
1 a 39	25%



Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 24 fracción I incisos e) y f) de esta Ley, sean otorgados mediante campañas de esterilización estos serán de manera gratuita, en base a lo establecido en la NOM-042-SSA2-SSA2-2006.

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 56. Las instituciones de beneficencia y las asociaciones religiosas debidamente constituidas, en eventos no lucrativos, gozarán de la condonación total del pago de los derechos por servicios de protección civil a que se refiere el artículo 25 fracciones I, II y III de esta Ley.



La fracción IV del artículo 25 de esta Ley en la expedición del dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad en unidades transportistas de materiales peligrosos y sus misceláneos, por vehículo, estarán exentos del pago quienes cuenten con las autorizaciones correspondientes que en el ámbito de su competencia emitan la SCT o de la SEMARNAT y demás dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 57. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 58. Tratándose de los derechos establecidos por certificados, certificaciones, constancias y cartas cuando sea para la obtención de becas o acceder a programas asistenciales, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en el artículo 32 fracción IV de esta Ley.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 59. Tratándose de los derechos establecidos por los servicios de acceso a la información pública en el artículo 33 en sus fracciones III, V, VI y VII, se aplicará un descuento del 50% en caso de que el servicio solicitado sea para fines

científicos o educativos, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Unidad de Transparencia.

Se exceptuará del pago de los derechos establecidos en el artículo 33 a personas con discapacidad.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 60. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica. Entiéndase como beneficio fiscal la cuota máxima que pagarán los contribuyentes por concepto de Derecho de Alumbrado Público, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa establecida en el artículo 34 de la presente Ley, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 61. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

URBANO

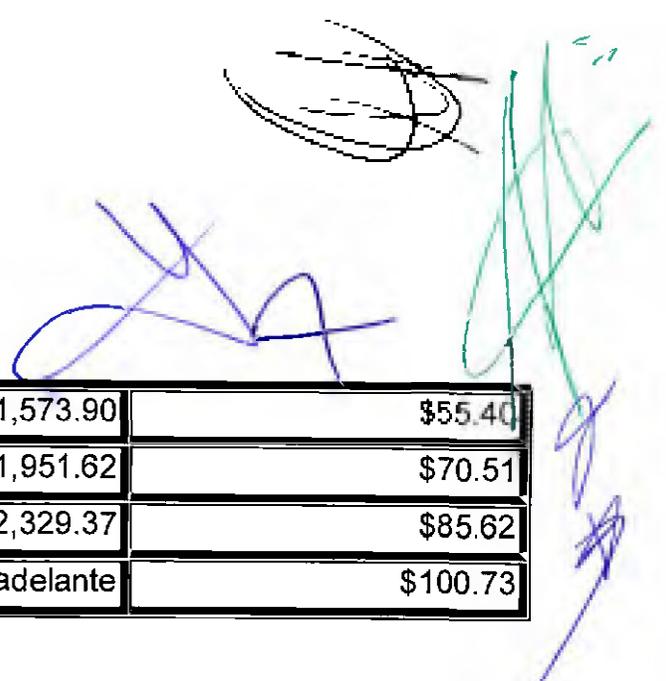
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
-----------------	-----------------	------------------

Cantidades en pesos	Cantidades en pesos	Cantidades en pesos
\$0.01	\$459.57	\$12.59
\$459.58	\$692.51	\$20.15
\$692.52	\$1,636.85	\$46.58
\$1,636.86	\$2,581.19	\$84.35
\$2,581.20	\$3,525.53	\$122.14
\$3,525.54	\$4,469.86	\$159.89
\$4,469.87	\$5,414.21	\$197.68
\$5,414.22	\$6,358.55	\$235.46
\$6,358.56	\$7,302.88	\$273.22
\$7,302.89	\$8,247.22	\$311.00
\$8,247.23	\$9,191.57	\$348.77
\$9,191.58	\$10,135.91	\$386.54
\$10,135.92	\$11,080.24	\$424.32
\$11,080.25	\$12,024.58	\$462.09
\$12,024.59	\$12,968.92	\$499.87
\$12,968.93	\$13,913.26	\$537.65
\$13,913.27	\$14,857.61	\$575.41
\$14,857.62	\$15,801.94	\$613.19
\$15,801.95	\$16,746.28	\$650.97
\$16,746.30	\$17,690.62	\$688.74
\$17,690.63	\$18,634.96	\$726.50
\$18,634.97	\$19,579.30	\$764.28
\$19,579.31	\$20,523.64	\$802.06

\$20,523.65	\$21,467.99	\$839.85
\$21,468.00	\$22,412.31	\$877.61
\$22,412.32	\$23,356.65	\$915.38
\$23,356.66	\$24,301.01	\$953.15
\$24,301.02	\$25,245.33	\$990.92
\$25,245.34	\$26,189.68	\$1,028.70
\$26,189.69	\$27,134.01	\$1,066.47
\$27,134.02	\$28,078.35	\$1,104.24
\$28,078.37	\$29,022.70	\$1,142.01
\$29,023.74	\$29,967.03	\$1,179.78
\$29,967.04	\$30,911.37	\$1,217.57
\$30,911.38	\$31,855.71	\$1,255.35
\$31,855.72	\$32,800.06	\$1,293.10
\$32,800.07	\$33,744.39	\$1,330.89
\$33,744.40	\$34,688.72	\$1,368.66
\$33,515.69	\$35,633.08	\$1,406.43
\$35,633.09	en adelante	\$1,419.02

RÚSTICO

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija anual
Cantidades en pesos	Cantidades en pesos	Cantidades en pesos
0.01	\$459.57	\$12.59
\$459.58	\$818.42	\$25.18
\$818.43	\$1,196.17	\$40.29



\$1,196.18	\$1,573.90	\$55.40
\$1,573.91	\$1,951.62	\$70.51
\$1,951.63	\$2,329.37	\$85.62
\$2,329.38	en adelante	\$100.73

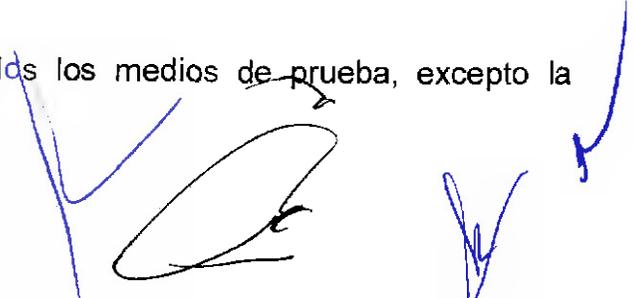
CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 62. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.



Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 63. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2020 dos mil veinte, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.



ELVIRA PANIAGUA RODRIGUEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL

JORGE ARMENGOL DURÁN
SINDICO

ADRIANA JOSEFINA AUDELO ARANA
SINDICA

MARTHA ANGÉLICA RAMÍREZ BARBA
REGIDORA

REBECA LOMELIN VELASCO
REGIDORA

CARLOS RIVAS AGUILAR
REGIDOR

ALDO SAHIB VELASQUEZ VELÁZQUEZ
REGIDOR

URIEL AGUSTIN PINEDA SOTO
REGIDOR

EZEQUIEL MANCERA MARTÍNEZ
REGIDOR

Voto en contra.
MONICA DELGADO DELGADO
REGIDORA

JOSÉ LUIS ÁLVAREZ ALFARO
REGIDOR

Voto en contra.
MAURICIO HERNÁNDEZ MENDOZA
REGIDOR

JUAN CARLOS OLIVEROS SANCHEZ
REGIDOR

Voto en contra.
MARÍA DE LA SALUD GARCÍA RODRÍGUEZ
REGIDORA

BARBARA VARELA ROSALES
REGIDORA